

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
F A C U L T A D D E D E R E C H O

**EL PENSAMIENTO AGRARIO VILLISTA
Y SU TRASCENDENCIA EN LA REFORMA
AGRARIA MEXICANA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

HORACIO ARRIETA JIMENEZ



M E X I C O

1 9 6 8



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

SRA. MARIA DE LA LUZ JIMENEZ DE ARRIETA

ejemplo de bondad y mujer integérrima

A MI PADRE:

SR. ING. DARIO L. ARRIETA MATEOS

*con eterna admiración por su singular capacidad
y por sus sabios consejos*

**A MARIA ELENA
A MIS HERMANOS,
DARIO, SERGIO Y JORGE**

AL SR. LIC.

EDMUNDO OLGUIN RODRIGUEZ

hermano, consejero y amigo

La presente tesis fue elaborada bajo la dirección del Sr. Dr. Guillermo Vázquez Alfaro, catedrático de la Facultad de la U.N.A.M., con autorización del Sr. Lic. Raúl Lemus García, director del Seminario de Derecho Agrario de la propia Facultad.

PROLOGO

La reforma agraria mexicana —ese complejo proceso de profundas transformaciones que han determinado, en mucho, la fisonomía del México nuevo— obedece a motivaciones seculares que pueden ubicarse en nuestro pasado indígena e hispánico y que llegan a sus momentos culminantes en los años postreros del Porfiriato. En ellos, la cuestión agraria comenzó a ocupar un sitio de primerísima importancia en la actuación y pensamiento de los precursores que enarbolaron el Manifiesto y Programa del Partido Liberal Mexicano. Años más tarde, intelectuales progresistas como Andrés Molina Enríquez, expusieron reiteradamente en los órganos publicitarios y en trabajos científicos de toda índole, la trascendencia de la problemática rural nacional y algunas de las medidas que en la época, se consideraban avocadas para su resolución. La etapa maderista, sin embargo, por razones que no es indispensable explicar, no logró encauzar la decisiva respuesta que la angustiada situación y las inquietudes de los hombres del campo reclamaban, en la esperanza del triunfo revolucionario al que tanto habían contribuido. Entre esos hombres, precisamente, se encontraba quien más tarde adoptó el nombre de Francisco Villa. De origen campesino, conocedor en carne propia del dolor de su raza y de su clase, se entregó definitivamente a la causa renovadora de aquel hombre bondadoso y visionario que hablaba al pueblo de democracia y de respeto al sufragio. Al ocurrir el sacrificio del Apóstol, Villa, desconcertado momentáneamente, se entregó en uno de los estados de violencia que le eran característicos. Bien pronto, empero, una singular voluntad y un férreo espíritu de organización habrían de encauzar a la nación hacia la legalidad y al replanteamiento de los anhelos y de las realizaciones revolucionarias. Venustiano Carranza, abrió la nueva etapa en la que Francisco Villa, a pesar de sus divergencias con aquél, participó primeramente en el propósito común de abatir al antiguo ejército federal y, más tarde, en la integración —consciente o no, organizada o no, pero de cualquier manera trascendente— del pensamiento agrarista que llegaría a sistematizarse en el Artículo 27 de la Constitución de Querétaro.

Por ello, un trabajo como el que aquí se presenta constituye una aportación de importancia para la necesaria comprensión de ese proceso histórico, eminentemente popular y siempre dinámico, que es la Revolución Mexicana. El tema, sin embargo, ofrece peculiares dificultades por la pasión que necesariamente acompaña a la figura histórica y a la persona misma del extraordinario caudillo norteno; pero venciendo, más con una inclinación de simpatía, si se quiere, que con un espíritu científico, los escollos propios de tan complejo objeto de estudio, Horacio Arrieta Jiménez ha logrado —en nuestra modesta opinión— presentarnos primeramente una muy completa exposición de los materiales históricos básicos para emprender el análisis del pensamiento agrario villista y su aportación dentro de la reforma agraria mexicana. A ello, debe agregarse que el interés y entusiasmo puestos por el autor —además, claro está, de una vocación agrarista indubitablemente inspirada en el seno familiar— han logrado llevarnos, mediante sus apreciaciones, a una nueva preocupación histórica, social y jurídica en torno a la tormentosa actuación del casi legendario centauro. De él, merced a este estudio, habrá de preocuparnos no solamente su valor, su gallardía o si se quiere su fiereza. De él, conocemos ya, a través de las líneas y de las expresiones y de las opiniones contenidas en este estudio, un aspecto por demás positivo y definitivamente fundamental en la integración de nuestra nacionalidad, por cuanto Francisco Villa constituye la expresión de la furia reivindicadora del pueblo campesino y de su búsqueda incansable en la realización de la justicia social.

Ciudad Universitaria de México, Invierno de 1968.
DR. GUILLERMO VÁZQUEZ ALFARO

CAPÍTULO PRIMERO

FRANCISCO VILLA COMO CAUDILLO MILITAR Y COMO POLITICO

- a) **EPOCA Y MEDIO EN QUE SE DESENVOLVIO FRANCISCO VILLA.**
- b) **LA LEGENDARIA FIGURA DE FRANCISCO VILLA. LA DIVISION DEL NORTE.**
- c) **LAS RELACIONES DEL GENERAL FRANCISCO VILLA CON OTROS PROHOMBRES DE LA REVOLUCION. CONFRONTACION IDEOLOGICA.**

a) *Epoca y medio en que se desenvolvió Francisco Villa*

Hablar del general Francisco Villa, de quienes lo siguieron en su azaroso paso a través de la Revolución Mexicana, y, más exactamente, de su posición respecto de la problemática que englobamos bajo el rubro de materia agraria, que, generalizando, habremos de llamar pensamiento villista, constituye tarea difícil, no sólo por lo impreciso del mismo —lo cual, por otra parte, no deja de tener parcial justificación por la vital importancia que para los hombres del villismo siempre representó la lucha armada—, sino, también, porque la falta de fuentes documentales, no controladas aún, de quienes han escrito sobre la figura de Francisco Villa, casi imposibilitan distinguir el hecho veraz, histórico, de la leyenda tejida en torno de dicho personaje o de los hechos interpretados en forma tal de ensalzar al extremo la actuación y vida de esta gran figura de la Revolución, ocultando yerros o justificando los actos de violencia, en suma, tratando de eliminar la parte negativa y exaltar la positiva que, pensamos, indudablemente debieron formar parte de la actuación del general Villa y del villismo. Esto último hace más pesada la tarea que en este trabajo nos hemos propuesto, consistente en exponer el pensamiento agrario villista y su trascendencia en la reforma agraria mexicana ya que por escribir del personaje y de quienes en forma destacada o secundaria fueron conocidos como villistas, poco se ha escrito de lo que este sector de nuestra Revolución armada sintió y pensó respecto de la problemática económica y social subyacente a la conmoción popular iniciada en 1910.

Consideramos que mucho ha de ayudar para entender el pensamiento villista en el aspecto a dilucidar en este trabajo, establecer las características de la época y medio en que hubo de desenvolverse Villa y, por extensión, los hombres que militaron con él y dejaron expresión escrita del sentir y pensar de los villistas, toda vez que, puede afirmarse, tenían idéntica o parecida extracción de estamento social y económico y que provinieron de la misma región de nuestro personaje —norte del país— y, consiguientemente, sujetos a las mismas influencias que el medio debió imprimir en su caudillo.

Hablar de la época en que Francisco Villa —originalmente de nombre Doroteo Arango— hace su aparición en la vida pública convulsionada de esa época de México, es tratar de describir las condiciones económicas, sociales y políticas determinantes del estado de malestar que ya se hacía sentir con anterioridad a 1910 y que se tradujera muy especialmente en la primera década del siglo, en aislados brotes subversivos que, sin embargo, reflejaban el proceso de descomposición, en perjuicio de la abrumadora mayoría de la población, del gobierno porfirista, al par que la lenta formación de conciencia popular de la necesidad de atacar y resolver los problemas políticos que originaba la prolongada detentación del poder político, por un pequeño grupo privilegiado, así como los problemas implicados en una antieconómica e injusta concentración de la propiedad o tenencia de la tierra, de la casi exhaustiva explotación del trabajador rural y urbano; en suma, del desequilibrio existente en los aspectos económico, social y político de la gran masa pauperizada y la de los componentes del pequeño grupo oligárquico que determinaba la marcha del país.

Los Estados del norte de la República —de uno de los cuales era oriundo Francisco Villa—, que aportaron principalmente el contingente villista no escapaban al sombrío panorama de la época enunciado en el párrafo anterior; para no hablar sino de uno de los aspectos que constituyó una de las causales subyacentes principales del movimiento originariamente político que encabezara don Francisco I. Madero, como es el de la concentración o indebida distribución de la tierra, limitándonos a aportar algunos datos que tomamos de la interesantísima obra “La Reforma Agraria en las Filas Villistas” del ingeniero Marte R. Gómez, ameritado autor, a cuya acuciosidad y empeño en la investigación del pensamiento villista mucho deberemos en el desarrollo de esta tesis—. Diremos que en el Estado de Chihuahua, reconocido por sus panegiristas como la raíz de la División del Norte: “. . . diecisiete grandes hacendados eran dueños de una superficie de 130,145 kilómetros cuadrados, o sea más de las dos quintas partes del territorio del Estado. Además —y esto era lo más grave— tenían bajo su control, todas las tierras aprovechables para fines agrícolas o ganaderos.”¹

Pero, sí era común en la época que se analiza la concentración de la propiedad rústica en los diferentes Estados de la República; y los del Norte, que fueran escenario principal del movimiento armado y sociopolítico en que actuó el villismo padecieron el fenómeno aludido, también lo es que en dicha región de nuestro país, prevalecían formas y sistemas de explotación agropecuaria incompatibles con una sana planeación económica de nues-

¹ Gómez Marte, R.: *La Reforma Agraria en las Filas Villistas*. Años 1913 a 1915 y 1920, pág. 26. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1966.

tros recursos; así, no solamente la agricultura era del tipo llamado de explotación intensiva, sin que se tomaran en cuenta los adelantos técnicos de la época en materia de obras de riego, fertilizantes, conveniencia de diversificación de cultivos, etc., sino que, más aún, enormes extensiones permanecían temporalmente desaprovechadas bajo la forma de explotación extensiva, en la cual había mutación constante de porciones cultivadas de una determinada heredad o predio o mutaciones en el aprovechamiento de los agostaderos.

Consideramos que es conveniente también destacar una de las peculiaridades del medio demográfico que, estimamos, debió influir en la conformación ideológica del movimiento villista, en la materia que nos ocupa. Nos referimos al bajo índice demográfico, esto es, a la desproporción existente entre las superficies de que constaban las grandes haciendas y la pequeña cantidad de habitantes y, más específicamente, la desproporción cuantitativa entre la tierra aprovechable y el número de trabajadores rurales.

Como lo especificamos más detalladamente al ocuparnos de hacer una confrontación de las ideas agrarias de las facciones villista y zapatista, el plano o medio conformativo de unos y otros fue diametralmente distinto, lo que se tradujo en el planteamiento de resoluciones al problema agrario igualmente disímolas: para el primero era medio idóneo el fraccionamiento de los grandes latifundios y la formación de pequeñas propiedades, de extensión suficiente, para garantizar una regular explotación agrícola, merced a la obtención de recursos bastantes para dicho efecto; para el zapatismo, las resoluciones eran de índole distinta, vinculada su perspectiva al medio territorial y demográfico, independientemente de su ligazón histórica al antiguo calpulli.

b) *La legendaria figura de Francisco Villa.*
La División del Norte

Hablar del villismo, referirse a él como grupo armado de la Revolución y como movimiento que participara en ella sustentando determinada plataforma de ideas en materia social, obviamente implica referirse, inicialmente, a la singular figura del general Francisco Villa. Empero, pragmáticamente es difícil establecer una relación de causalidad entre la personalidad del caudillo y la facción a la que le diera nombre. No sin algunas dudas, podríamos establecer una vinculación estrecha entre lo que significaron la persona y el grupo armado, pero únicamente desde el limitado enfoque de las acciones bélicas: decimos esto porque indubitablemente muchos movimientos tácticos que condujeran a las fuerzas villistas a la victoria o a la derrota, fueron ordenadas por su caudillo, sin descontar

en el resultado total de los hechos, la individual iniciativa de los generales bajo su mando.

De Francisco Villa, en tanto que caudillo, mucho se ha escrito, generalmente en forma pasional, que ha sido peculiar de la mayor parte de quienes se han ocupado de las figuras principales del movimiento armado. Es incuestionable que Villa, en vida y aun muerto, ha sido dotado de tan singular personalidad que las referencias a él, no sólo como persona, en el trato individual con todos quienes tuviera contacto o hubiera convivido, sino como jefe de hombres armados, ha dado lugar a los más encendidos panegíricos, así como a las más fuertes diatribas, en forma tal que dentro y fuera de nuestro país, se ha forjado sobre él una leyenda: leyenda negra en un caso y para el consumo de quienes únicamente ven o quieren ver el aspecto negativo que como todo caudillo debió llevar consigo; o la leyenda igualmente irreal de un notable estratega cuyas hazañas y hechos de armas colocan sus apologistas junto a las de distinguidos hombres de guerra de nuestro país y aun de otras naciones. En tales condiciones, muy lejos ha de estar nuestro propósito al ocuparnos de Francisco Villa, de esclarecer objetivamente qué parte de su obra correspondió con exactitud a la dimensión histórica; por otra parte, siendo por naturaleza otro el sentido que ha de imprimirse a este estudio, no intentar profundizar en tan difícil tema, estimamos, se justifica plenamente.

Pero, si bien no nos proponemos desbrozar totalmente del personaje popularmente legendario de Francisco Villa lo que en torno de él hay de mito, falsamente anecdótico, en suma, de falso o irreal, nos es menester señalar algunos rasgos de su personalidad que puedan objetivamente aceptarse, así como situar en su época los principales hechos de armas, todo esto con la finalidad de explicarnos el por qué el pensamiento villista, legislado o no tuvo las características a que habremos de referirnos en las partes subsecuentes de este trabajo: nos parece indispensable ocuparnos de Francisco Villa con sus virtudes y defectos, a fin de determinar en forma aproximada la intervención que éste pudo tener en la integración de pensamiento villista en materia agraria y no podemos menos que ocuparnos de algunos de los aspectos de la actuación de su ejército, porque estimamos que tales actividades guardan relación con el resultante de la elaboración ideológica en la materia que nos ocupa.

De Francisco Villa dijo el licenciado don Andrés Molina Enríquez —quien lo consideró como el hombre más grande de la Revolución—, que era "...ranchero de buen parecer, alto, sano, robusto y vigoroso; de mirada escrutadora y penetrante: sencillo y llano en el decir: de escasa instrucción y de vastísimo talento natural: a la vez desconfiado y domina-

dor: audaz y temerario como ninguno. Arrojado desde su juventud por la injusticia social, como muchos de los nuestros, al bandidaje y a la deprecación, había sido largamente perseguido, y había desarrollado extraordinariamente sus facultades de equitador, de guerrillero y de aprovechador de todas las circunstancias favorables para sus fines, que prontamente abarcaba con gran lucidez. Disciplinaba con disciplina de hierro a los suyos, los movía con rapidez y precisión, y les inspiraba una confianza y una fe, que entre nosotros, ni antes ni después ha tenido igual..."²

De su impreparación y de la forma en que se inició en su vida de aventuras expresa el licenciado Heriberto García Rivas: "...Perteneciendo a una familia muy humilde, no recibí instrucción alguna; su padre murió, siendo él muy niño, y se dedicó a las labores del campo, viviendo con su madre y hermanos en la hacienda de Cogojito, cuyas tierras cultivaba a medias con los dueños. Uno de éstos atentó contra su hermana mayor, que era niña, y Doroteo Arango, que tal era su nombre, lo hirió de tres balazos y huyó al monte..."³ Y, Martín Luis Guzmán, describiendo lo que después le aconteciera, en la forma ágil y bella de su prosa e interpretando lo relatado por Villa: "...Desde esa época no cesaron las persecuciones para mí. De todos los distritos me recomendaron para que me aprehendieran vivo o muerto. Me pasaba yo ahora meses y meses yendo de la Sierra de la Silla a la Sierra de Gamón, manteniéndome siempre con lo que la fortuna me ayudaba, que casi nunca era más que carne sin sal, pues no me atrevía a llegar a ningún poblado, porque dondequiera me perseguían. Por mi ignorancia, o mi inexperiencia, en una de aquellas veces alcanzaron a cogerme entre tres hombres. Me condujeron a San Juan del Río y me metieron a la cárcel a las doce de la noche. Pero como las autoridades iban a hacer sus gestiones para ejecutarme, o más bien dicho, para fusilarme, porque ese era el decreto que estaba dado en mi contra en todo el Estado, a las diez de la mañana me sacaron de la cárcel para que moliera un barril de nixtamal. Yo entonces resolví liberarme de los hombres que me cuidaban. Les eché la mano del metate, con lo que maté a uno, y subí encarrerado por un cerro que se llama Cerro de los Remedios y que está cerca de la cárcel. Cuando le avisaron al jefe de la policía, todo fue inútil: ya les resultó imposible darme alcance. Porque al bajar al río, arriba de San Juan, encontré un potro rejiego que acababan de coger de las manadas, me monté en él y le dí río arriba. Luego que me

² Molina Enríquez, Andrés: *Esbozo de la Historia de los primeros diez años de la Revolución Agraria de México (de 1910 a 1920)*. Libro Quinto, pág. 145; Talleres Gráficos del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, México, 1936.

³ García Rivas, Heriberto: *Breve Historia de la Revolución Mexicana*. Edit. Diana, S. A. Pág. 74, 2a. edición.

ví como a dos leguas de San Juan del Río, aquel animal ya cansado, me apeé de él, lo dejé que se fuera, y yo me dirigí a buen paso a mi casa, que estaba cerca, río arriba, en el punto ya indicado de Río Grande. En la noche bajé a la casa de un primo hermano mío. Le comuniqué lo que me pasaba. Me dio su caballo, su montura y alimentos para algunos días. Y bien surtido ya con todo eso, me retiré a mis habitaciones de antes, que, como ya he dicho, eran la Sierra de la Silla y la Sierra de Gamón. Allí me la pasé hasta el siguiente año. Por aquella época yo era conocido con el nombre de Doroteo Arango. Mi señor padre, don Agustín Arango, fue hijo natural de don Jesús Villa, y por ser ese su origen llevaba el apellido Arango, que era el de su madre, y no el que le tocaba por el autor de sus días. Mis hermanos y yo, hijos legítimos y de legítimo matrimonio, recibimos también, con el cual, y solamente con ese, era conocida y nombrada toda nuestra familia. Como yo tenía noticia de cuál era el verdadero apellido que debía haber llevado mi padre, resolví ampararme de él cuando empezaron a ser cada día más constantes las persecuciones que me hacían. En vez de ocultarme bajo otro nombre cualquiera, cambié el de Doroteo Arango, que hasta entonces había llevado, por ese de Francisco Villa que ahora tengo y estimo como más mío. Pancho Villa empezaron a nombrarme todos, y casi sólo por Pancho Villa se me conoce en la fecha de hoy. Como decía, en la sierra, en la Sierra de la Silla, o en la de Gamón, me la pasé hasta el año siguiente de 1895. En los primeros días de octubre me hicieron una entrega. Estando yo dormido en la labor de La Soledad, que está pegada a la Sierra de la Silla, siete hombres me descubrieron y me agarraron. Alguno me había hecho la entrega. . . Yo comprendí bien cómo aquellos hombres iban a ponerme en manos de mis enemigos para que me fusilaran, pues sólo eso buscaban con tantas persecuciones. Teniendo, pues, mi caballo y mi montura como a cuatrocientos metros de allí, en unos recortes y dentro de unos surcos que no se alcanzaban a ver, y no sabiendo ellos que debajo de las cobijas donde yo estaba acostado escondía mi pistola, y mirando yo que dos de los siete. . . con lo que tan solo tres quedaban conmigo, tomé repentinamente mi pistola y me les eché encima. Se acobardaron los tres y rodando se dejaron ir. . . Yo entonces corrí a montarme en mi caballo, y cuando ellos, juntos otra vez, quisieron darme alcance, yo ya me encaminaba a media rienda. . . Unos tres meses después de aquello me echaron encima la acordada de Canatlán. Mis enemigos eran sabedores de aquellos parajes. . . Pero como ellos no sabían la tierra, y el dicho corral no tenía más que una entrada, les hice hincapié de que yo iba por otra parte. Todos se juntaron entonces para seguirme. . . y lo que

sucedió fue que se me pusieron de blanco, con lo que les maté tres rurales y algunos caballos..."⁴

Llevamos de la mano por Martín Luis Guzmán, encontramos que pasados los años, después de que iniciara su vida de malhechor —a los 16—, aún no sabía leer; en efecto, refiere que después de haber asaltado a una persona que llevaba diez mil pesos, en unión de un Manuel Torres, se encaminaron hacia Durango; y relata en seguida: "Como a mi compañero Manuel Torres le gustaban mucho las tertulias y las fiestas que hay en la vida, se dedicó a la paseada. Yo no sé si gastaría todos sus cinco mil pesos que traía consigo. Pero sucede que sabiendo que yo tenía el dinero mío depositado en la casa donde estábamos, que era de mi confianza, se presentó a la familia con una carta dizque mía, tan falsa que yo no sabía en ese tiempo ni leer, pidió el dinero a mi nombre..."⁵; y que en 1910 ya sabía leer, de lo que nos enteramos después de describirnos la derrota, que a fines del mes de noviembre sufrieran los grupos de él y de Pascual Orozco por las fuerzas del general Juan J. Navarro, indicando sobre el particular que: "...Cuando Pascual Orozco y yo estábamos discutiendo la mejor manera de seguir nuestra campaña, le trajeron repentinamente un correo que acababa de llegar de Santa Isabel. En la carta que portaba aquel correo le comunicaban a Pascual que había salido una escolta de 50 hombres custodiando 10 mulas cargadas de parque para el campamento del general Navarro. Los dos leímos la carta —pues en esa época yo ya sabía leer— y nos pusimos a reflexionar sobre qué sería lo más acertado..."⁶

De acuerdo con lo relatado por don Martín Luis Guzmán, habremos de convenir que Francisco Villa, que se iniciara como bandolero sin saber leer, aprendió antes de hacerse personaje destacado en las filas revolucionarias; empero, estimamos que su instrucción apenas si llegó a saber leer y escribir, toda vez que en el intervalo de su vida como bandolero, y las temporadas que viviera en algunas poblaciones de los Estados de Durango y Chihuahua tratando de ganarse el sustento honradamente como comerciante, minero, trabajador de campo, albañil, etc., muy poco más allá de tal aprendizaje pudo obtener. Ha de admitirse, pues, que Francisco Villa era hombre impreparado, característica que le era propia aún hacia 1915, en relación con lo cual Jesús Silva Herzog comenta. "Villa era un hombre violento, impulsivo, rudo e inculto. Lo de su rudeza e incultura le consta

⁴ Guzmán, Martín Luis: *Memorias de Pancho Villa*, págs. 10, 11 y 12. Compañía General de Ediciones. México.

⁵ Guzmán, Martín Luis: *Memorias de Pancho Villa*, pág. 26. Compañía General de Ediciones. México.

⁶ Aut cit. *Opus cit.*, pág. 56.

al autor de este libro personalmente por haberlo tratado en dos ocasiones: una en la población de Aguascalientes y la otra en la de León...⁷

Puede afirmarse igualmente que además de impreparado, Villa era violento de carácter, fácilmente irascible. De esto nos han dado testimonio diferentes autores —algunos de los cuales le atribuyen crueldad y barbarie como notas peculiares, posiblemente con exageración en razón de antipatía—, pero preferimos que sea el propio Villa, quien por la pluma de Martín Luis Guzmán lo confirme. Para el caso, citamos pasajes de su obra "Memorias de Pancho Villa". Relata Villa que acompañando en su inicial vida de malhechor a Ignacio Parra y a Refugio Alvarado en el Estado de Durango y habiendo matado trescientas reses de los planos de Papasquiario, por indicaciones del primero, él y el segundo se encargaron de llevar la carne seca a Tejame, donde moraba el comprador: "...el finado Refugio y yo salimos de camino. Pero sucedió que al bajar un cañón, antes de llegar a Tejame, se me rodó por la cuesta un macho con toda la carga. El don Refugio, que era un hombre muy renegado, me trató con palabras descompasadas, mentándome a mi madre, y yo, sin más, saqué el rifle y empecé a ponerle balazos, de los cuales uno le tocó al caballo en la frente. Allá se fue el finado Refugio rodando con su caballo unos doscientos metros cuesta abajo. Ya perdido, sin rifle y sin acción me gritaba desde el sitio a donde había caído: —no me tire, güero; no sea ingrato. Pero yo decidí dejarlo con toda la carga y regresarme en busca del difunto Ignacio, que era a quien reconocíamos como jefe. Llegado allá le conté lo que había pasado... No sé las palabras o las dificultades que tendrían entre ellos. Pero tres días después volvió solo el difunto Ignacio y me hizo saber que ya no admitiríamos a don Refugio como compañero nuestro..." Empero, en la Sierra de Ocotlán: "...encontramos a un señor que era caporal de la Estancia de Medina, perteneciente a la hacienda de San Bartolo, le preguntamos qué había de nuevo... y nos dijo: Lo que hay de nuevo es que mataron a Refugio Alvarado... bajando de la hacienda de San Bartolo, entre amigos de nosotros nos aclararon cómo había estado la muerte del difunto Refugio. Nos hicieron saber que el referido caporal, llamado Luis era quien lo había entregado... Nos dirigimos a la Estancia de Medina en busca del dicho caporal. Nos lo encontramos junto con otros vaqueros en el llano... le marcamos el alto para que nos diera detalles. Y lo que sucedió fue que allí nos agarramos a balazos. El referido Luis sacó un tiro del cual quedó herido en un brazo... esto fue defendiendo nosotros en justicia a un antiguo amigo que había sido com-

⁷ Silva Herzog, Jesús: *Breve Historia de la Revolución Mexicana*, págs. 114 y 115. 3a. edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1964.

pañero nuestro y que si luego no habíamos admitido que siguiera con nosotros era sólo porque tenía un carácter muy duro, lo que había hecho que se volviera nuestro enemigo".⁸

Igualmente, como prueba de su carácter violento citemos el hecho que relata el propio Villa, consistente en que yendo rumbo a la Sierra de Menores, teniendo que pasar por un rancho denominado De Valdés, donde todos lo conocían y al atravesar un potrero: "... me sale un señor llenándose de insultos, diciéndome que por ahí no era el camino y que me iba a llevar a la hacienda, porque esa orden tenía de su amo. Yo le contesté: —Señor, no lo mortifico yo en nada con pasar por aquí. Pero sin más me echó su caballo encima del mío y me dio dos cintarazos. Delante de aquellos procedimientos se me revolvió toda la cólera dentro de mi cuerpo, por lo que arrimé yo las espuelas y sacando mi pistola me le eché encima a balazos, los cuales lo dejaron muerto al instante..."⁹

Otro episodio narrado por el propio Villa, siguiendo a Martín Luis Guzmán, pinta también su carácter violento y sus variaciones. Nos referimos al incidente que tuvo con el coronel Juan N. Medina, militar federal incorporado a las fuerzas villistas en La Ascensión, antes del ataque y toma de Torreón, quien era jefe del estado mayor del jefe de la División del Norte y muy estimado por él. Antes de atacar y tomar Chihuahua en 1914, en Ciudad Juárez, le indicó a Medina que a su juicio, era el más indicado para ser gobernador del Estado a la caída de la plaza; por esos días un enviado especial de don Venustiano Carranza comunicó a Villa que el Primer Jefe disponía que se designara gobernador al general Manuel Chao y que se destituyera a Juan N. Medina de todos los cargos, excluyéndolo de cualquier servicio, porque el señor Carranza consideraba que Medina estorbaba, intrigaba y traicionaba al propio Francisco Villa. Aun no aceptando, que en Medina hubiese la conducta que señalaba el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista a través de su enviado, Villa notó que su deseo de que Medina fuera gobernador había pasado a ser de conocimiento público, así como que éste no consultaba sus inclinaciones para el nombramiento de autoridades que iba a tener a sus órdenes, todo lo cual le pareció muy mal, de tal manera que: "... dispuse llamarlo delante de mí y le ordené quitar dos de aquellas autoridades que él había escogido. Y como, diciéndome entonces que iba a hacerlo, retardara a seguidas la ejecución de mi orden oponiéndome algunos embarazos, yo encontré en eso una razón para cumplir de algún modo los mandatos del Primer Jefe, y mandé traer a Medina para que me rindiera cuentas de su conducta. El

⁸ Aut. cit. *Opus cit.*, págs. 21, 22 y 23.

⁹ Aut. cit. *Opus cit.*, pág. 25.

entonces, quizá con la sospecha de mis intenciones, o por la intranquilidad de su conciencia, se pasó al lado americano y desde allá me puso carta de renuncia, en la cual me decía que ya no se consideraba jefe de mi estado mayor, y que se retiraba a la vida privada, y que yo tenía cerca de mis orejas muchas gentes que me seducían. Leyendo tan graves palabras, yo me enojé. Porque Medina no debía de obrar así conmigo, cuanto más que no conocía él las órdenes del Primer Jefe tocante a su persona... Es decir, que se me revolvió tanto la cólera y tanto mi ánimo que puse queja a los Estados Unidos para que lo aprehendieran y me lo mandaran, lo que de allá no hicieron, acaso por las ligas de amistad que lo protegían en El Paso, o porque en verdad no tuviera yo razón. Según creo yo ahora, fue más bien por esta última causa, pues pasados tres o cuatro meses, conforme contaré luego, comprendí que entonces yo no había estado en lo justo y que Juan N. Medina había obrado con bastantes fundamentos. Y comprendiéndolo así, lo mandé buscar esa otra vez y él volvió a mi lado".¹⁰

Innumerables son los hechos atribuidos a Villa a través de los cuales puede afirmarse su temperamento violento; él mismo se encarga, una y otra vez, de establecer este punto en las "Memorias de Pancho Villa" escritas por Martín Luis Guzmán con base en datos autobiográficos tomados por Bauche Alcalde o tomados por él directamente del general Villa. Por lo demás, Guzmán es absolutamente insospechable de pretender atribuirle a dicho revolucionario aspectos negativos en forma gratuita: nadie ha ensalzado la figura y hazañas de dicho caudillo de nuestra Revolución en la forma magistral y convincente, como él lo ha hecho. A través de su obra literaria, específicamente en sus "Memorias de Pancho Villa", constantemente encontramos a un Villa al que se "le revuelve toda la cólera del cuerpo" y mata u ordena fusilar, aunque en ocasiones logre contenerse o es contenido en su ira para no realizar los actos violentos a que se siente impulsado. Y son objeto de tales arrebatos personas de distinta clase y posición, lo mismo individuos innominados que personajes que pasan a la historia, como el general Alvaro Obregón, a quien en dos ocasiones estuvo a punto de matar. Respecto de la manera de ser del general Villa, en el trato tenido con el general sonoreense, José C. Valadés escribe:

"Diez días convivieron Villa y Obregón en su primer trato; y aunque seguro de que Villa se consideraba dueño excesivo de sí propio, no debieron desagradar a Obregón la figura ni los designios rústicos y quizás infantiles de aquél, puesto que habiendo hecho ambos viaje a Sonora con el fin de evitar la lucha armada que, por razones de mando y autoridad, se desarrollaba entre el gobernador José María Maytorena y el coronel Plutarco

¹⁰ Guzmán, Martín Luis: *Opus cit.*, págs. 239 y 240. . (

Elías Calles, y llegado ambos, sin la menor discrepancia, a un acuerdo total la manera de dar fin al conflicto (29 de agosto, 1914); y hecha, además, dentro del mejor y feliz de los acontecimientos, una proposición común (3 de septiembre, 1914), para hacer volver a la República al orden constitucional, que a su vez presentarían a Carranza; y llegado ambos, se repite, a una resolución final, el general Obregón llegó a considerar que el guerrillero rústico podía entrar al camino del orden y entendimiento. El segundo trato de Obregón y Villa (16 de septiembre), pudo poner a aquél en guardia; pues fácilmente se enteró de que el general Villa, llevado a la excitación de ánimo perdía toda aptitud militar, volviéndose titubeante y tornadizo; porque, en efecto, el jefe de la División del Norte entregado a la ira con la sola sospecha de que Obregón no era el amigo en quien había confiado y con quien pensaba aliarse, como lo creyó en el primer encuentro entre ambos, pronto descubrió sus sentimientos y la facilidad de sus mutaciones. Y tan mutable, ciertamente, era Villa, que cuando creyó hallar en Obregón no al amigo, sino a un posible enemigo, quiso fusilarle, mas luego cambió de parecer y resolvió enviarlo a México; ahora que en un segundo ataque de sospecha e irascibilidad, Villa reiteró la orden de fusilamiento, que pronto volvió a anular".¹¹

Pero, al par que debe considerarse de común aceptación el que Villa era hombre rústico, casi iletrado, temperamental y de carácter comúnmente violento, debe reconocerse en él al tipo profundamente emotivo y generoso, aun cuando este último calificativo pudiera considerarse reñido, y así aconteció en algunas ocasiones, con su forma violenta de ser. Otra de las peculiaridades del ser de Villa, era su carácter receloso y desconfiado que, si en múltiples ocasiones durante su vida de perseguido de la ley, guerrillero, jefe de grandes ejércitos y nuevamente guerrillero, le sirviera para advertir peligros, también en muchos casos le sirvió para conitarle enemigos e inclusive, que cometiera fatales equivocaciones, que empañaran un tanto su aureola de caudillo militar.

No deseamos pormenorizar hechos y acciones, acogiéndonos al conocimiento general de sus actos de desprendimiento económico y político, que contribuyeron a su popularidad y a la estimación y fidelidad que hasta su muerte le guardaran incontables personas con las que tuvo trato directo, y esto atribuido no solamente a los integrantes de su escolta y ni siquiera señalado con exclusividad a los integrantes de la División del Norte, sino, en general, a muchas personas cuya vida en un momento dado se cruzó con la inquietante de nuestro personaje. Nos referimos, claro está, a las

¹¹ Valadés, José C.: *Historia General de la Revolución Mexicana*, págs. 337, 338 y 339. Manuel Quesada Brandi, Editor. México, D. F., 1965.

características de emotividad y generosidad y no a su peculiar impulso, al recelo y a la desconfianza del pensamiento e intenciones de los demás, lo cual le hizo cometer muchos yerros en su actuación política y militar.

Al hablar de su emotividad y generosidad, tenemos en mente dilucidar —vistos otros rasgos peculiares de su personalidad—, qué intervención pudo tener personalmente Villa en la formación del pensamiento o plataforma de principios villistas en materia agraria. Y analizada su actuación desde este ángulo, habremos de concluir que, en realidad, ninguno de los proyectos de ley o de las disposiciones de formal observancia en el campo villista, debió ser obra personal, sino de sus asesores o consejeros; esto, podemos conjeturar con cierta certidumbre, basándonos en su reconocida impreparación, en el hecho de no haber encontrado testimonio en sentido contrario y, finalmente, en la circunstancia de que en las “Memorias...” de Martín Luis Guzmán, se hace referencia al procedimiento seguido para la elaboración de ciertas leyes, la Ley General Agraria villista inclusive. Nos permitiremos, por la especial importancia que encierra, hacer la transcripción de lo que el prestigiado autor escribe:

“Así dictaba yo en Aguascalientes mis providencias militares, y mientras, atendía a los demás negocios, me decía Miguel Díaz Lombardo: —Venustiano Carranza concierta ya su reconocimiento por el gobierno de Washington, comprometiéndose a no consumir las reformas que el pueblo quiere. Sé yo, señor, por los informes de Llorente, que en los Estados Unidos hay mexicanos reaccionarios que emplean parte de su riqueza en lograr que aquel gobierno dé su apoyo a Venustiano Carranza, a condición de que el triunfo revolucionario se malogre. Le pregunté entonces que cómo podían los ricos usar así las riquezas que tenían en nuestra República. Y como me contestó que lo hacían mediante la venta de sus bienes desde el extranjero, le ordené yo: —Pues me escribe usted hoy mismo una ley que declare nulas en mis territorios las dichas ventas, y en todos los territorios del gobierno del pueblo; y me la trae usted para que yo la firme, y la mande publicar en todas las naciones. Además, señor, remitirá usted la dicha ley a mister Bryan y a mister Wilson, que quizás así cesen en sus intrigas los hombres reaccionarios que buscan el triunfo de Venustiano Carranza y sus hombres favorecidos. Don Miguel Díaz Lombardo escribió aquella ley que yo le pedía y me la trajo a Aguascalientes; yo se la firmé para que en seguida se publicara en *Vida Nueva*, el periódico nuestro de que ya antes indico, y para que se conociera en todas las naciones. Le dije al licenciado don Francisco Escudero: —Señor, conforme usted ya sabe, Venustiano Carranza anda en agencias de que lo reconozcan los Estados Unidos, para lo cual les promete no desarrollar el triunfo de

nuestra causa. Así obra él, mientras todas las expresiones suyas, y las de sus generales favorecidos, me acusan de hombre reaccionario, igual que todos los jefes que me ayudan con sus armas y a todos los hombres de leyes que me iluminan con sus consejos. Y yo le pregunté: ¿es de justicia que Venustiano Carranza malogre así el triunfo del pueblo, engolosinado él con no apartarse de las dulzuras de su mando?, ¿es de justicia que consintamos nosotros el logro de esas intrigas y demos por bueno que los carrancistas nos proclamen hombres reaccionarios? Escudero me contestaba: —Señor general, allá están haciendo en México la reforma de las leyes los delegados de la Convención. Aquí estamos nosotros formando esas mismas leyes que el pueblo pide. Si Carranza con sus generales, y sus abogados, y sus cónsules nos pintan como servidores de la reacción, obran por impulso de su maldad, pues muy bien saben ellos que nosotros no somos hombres reaccionarios, ni lo podemos ser, según lo anuncian los pobres con su solo amor hacia nuestras tropas. Busca Carranza vencernos mediante el reconocimiento del gobierno de Washington, para lo cual trata de bienquistarse con los capitalistas mexicanos y con los negociantes extranjeros; y como eso va en contra del desarrollo de nuestra Revolución, nos acusa a nosotros de reaccionarios para así conservarse él hombre revolucionario en las palabras, mas que nada realice en los hechos. Dictó Carranza su ley de 6 de enero, que era buena providencia para devolver a los pueblos sus ejidos y otras tierras; pero ya anda queriendo anularla en sus pláticas para el reconocimiento. Y pienso yo, señor, cuando sea muy triste el futuro que nos aguarde en nuestra lucha con Venustiano Carranza, nosotros podemos ayudar a que no se frustren las esperanzas del pueblo apresurando la publicación de las leyes que tenemos dispuestas para la hora de nuestro triunfo. Entonces yo le dije: —Muy bien, señor. Tráigame usted esas leyes para que yo se las firme, y para que se conozcan y se publiquen. Y como luego le añadiera que la ley más importante era la de las tierras, supuesto que en México no había paz ni justicia mientras todas las haciendas se cultivaran para el beneficio de unas cuantas familias y no para remediar las miserias del campo, a los pocos días me mandó la dicha ley, y yo se la firmé, con mi orden de que se publicara y se cumpliera”.¹²

Descartamos así, en forma concluyente, la posibilidad de que el general Villa, no digamos haya elaborado personalmente algunos de los proyectos de ley o de las disposiciones que con fuerza de ley se dictaran en materia agraria en el territorio que dominaran las fuerzas a su mando, sino que no concebimos siquiera que haya dictado los lineamientos generales que de-

¹² Guzmán, Martín Luis: *Opus cit.*, págs. 904, 905 y 906.

berían de seguir tales ordenamientos. Sin embargo, estimamos que es forzoso admitir que aun cuando no en forma clara, en sus perspectivas y directrices o pautas que había de seguir su posible resolución, sí tuvo la preocupación constante del problema agrario en su mente no cultivada, representado por la desigualdad existente entre los ricos terratenientes de la época —algunos de los cuales conoció— y la masa paupérrima, compuesta por los peones al servicio de ellos o los aparceros —como él lo fuera en sus mocedades— o modestísimos pequeños agricultores, que seducidos por su aureola de excepcional dirigente guerrero, se unieran a él con fe apasionada en distintos lugares del país, aunque principalmente en los Estados del norte y cuyo pensamiento en materia de reivindicación social trataron de plasmar en disposiciones de aplicación inmediata los consejeros de Villa, no únicamente por subjetiva necesidad, no solamente por el imperativo político de darle bandera a los miles y miles de hombres que bajo su mando hubieron de combatir contra las fuerzas del gobierno huertista y más tarde contra otros miles de hombres de similar extracción revolucionaria, sino, además, tratando de llevar al terreno de las ideas, el sentimiento en materia social relativo a los desheredados de la fortuna, del propio general Villa.

Respecto de la preocupación del general Villa por los hombres del campo y, en general por los parias que formaban el grueso de la población del México de entonces, no podemos menos que recordar disposiciones tales como la distribución de carne de res entre el pueblo de la capital del Estado de Chihuahua a precios bajísimos, peculiar forma de subsidio con cargo al ganado confiscado a los enemigos de la Revolución, la de fundar un banco refaccionario de crédito agrícola en el propio Estado, con capital inicial de diez millones de pesos con la garantía de los bienes confiscados a los partidarios de la usurpación huertista, y, por último, las disposiciones de dicho general consistentes en la expulsión o encarcelamiento de los españoles, tanto de la comarca lagunera como de Chihuahua, a quienes les atribuía en forma genérica —posiblemente en muchos casos en forma equivocada lo cual llegó a considerar, por lo que determinó excepciones a sus drásticas medidas— buena parte del estado de crueldad e injusticia en perjuicio del campesinado que él personalmente había conocido. Conjuntamente con estos hechos, ha de valorarse debidamente su empecinamiento —conferencia de Torreón— de que se atacase el problema agrario, al mismo tiempo del que representaba la organización del poder público al triunfo del movimiento constitucionalista sobre las huestes de Victoriano Huerta, propósito de abordar entre otros este problema social, que, puede decirse, nunca quedó al margen de las peroraciones que a diferentes per-

sonas dirigiera Villa, y en los escritos que con su firma se enviaran a otros personajes de la lucha revolucionaria; todo esto, sin menoscabo de que hayan sido gentes más preparadas que estaban a su alrededor —ingeniero Manuel Bonilla, general Felipe Angeles, Miguel Díaz Lombardo, licenciado Francisco Escudero, licenciado Andrés Molina Enríquez, etc.—, los que le dieran forma y proyección a su rústica preocupación social.

No es posible disociar la figura del general Villa de sus proezas militares, como no es posible desvincular éstas de la División del Norte, de la que fuera jefe supremo. A la bizarría, lealtad, valentía, disciplina y espíritu de cuerpo de sus componentes, debió Villa que su sentido intuitivo, intrépido, audaz, de la guerra, se viese múltiples veces satisfecho por la victoria.

Después de la escapatoria de Villa de la prisión militar de Santiago Tlatelolco, habiéndose refugiado en los Estados Unidos, desde el Paso, Texas, ofreció por conducto del entonces gobernador de Chihuahua, don Abraham González, sus servicios al Presidente Madero, quien se encontraba ya en dificultades por la insurrección que se preparaba en su contra; después del cuartelazo huertista, apenas iniciada la lucha en algunas partes del país contra el gobierno de facto de quienes habían asesinado al Presidente Madero, tan llorado por Villa, cruzó con ocho hombres la frontera, internándose en el Estado de Chihuahua, iniciando inmediatamente el agrupamiento de diferentes partidas armadas, cuyos jefes acudieron a su llamado y que se fueron fogueando más y más en la lucha contra las fuerzas orozquistas y del ejército federal. Pronto han de unírsele, con sus hombres, Fidel Avila, Toribio Ortega, Tomás Urbina y otros. En La Ascensión se incorporó a su brigada Juan N. Medina, ex militar federal, quien, por su valor y conocimientos militares, empezó pronto a ser de su especial confianza.

En el avance sobre Torreón, después de haber cruzado el Río Nazas, se constituyó la División del Norte, hecho que relata Martín Luis Guzmán en la forma siguiente:

“Después de pasar al otro lado mis fuerzas y las de mi compadre Tomás Urbina, trabamos contacto con las avanzadas enemigas por ambos lados del río. Tenían ellos en la ribera de la izquierda una columna de mil hombres, según luego supimos, al mando de Emilio P. Campa y Argumedo, y en la orilla derecha otros mil hombres, al mando del general federal Felipe J. Álvarez. En la hacienda llamada de La Loma, que está al lado derecho del río, frente a La Goma, se tomaron los dispositivos para el ataque; pero antes de aquello consideré conveniente una junta de los prin-

principales jefes de todas las fuerzas nuestras que entrarían en la batalla. Porque pensaba yo: "Estas fuerzas ya no son tan solo la brigada mía. Vienen las de mi compadre Urbina y las de Maclovio Herrera; están las de Calixto Contreras, las de Aguirre Benavides, las de Yuriar, las de Juan E. García. Se necesita, pues, para esta operación, y para el futuro, un solo jefe que conduzca bien todas las tropas y sea capaz de organizarlas para el mejor concierto de sus movimientos. Llamo entonces a Juan N. Medina y le expreso mi parecer. El me dice cómo estoy yo en lo justo, cómo, a su juicio, todas aquellas fuerzas debían organizarse en división. Y como luego me pintó las graves responsabilidades de un fracaso si la dicha organización no se hacía, le anuncié la junta para esa misma mañana y le pedí tuviera resueltos todos los detalles de la organización que, según él, había de hacerse. Así fue. En aquella junta de La Loma les dije yo a todos los jefes: «Señores: en horas de la guerra nada se hace si no se sabe mandar y obedecer. O sea, que cuando se juntan fuerzas en mucho número los jefes de todos los grupos deben escoger entre sí un jefe mayor, que lleve la carga del mando y al cual todos obedezcan. Como esas son ahora nuestras circunstancias, estamos en el deber, según yo creo, de nombrar un jefe que nos gobierne a todos y que con su autoridad dé a todas nuestras fuerzas la organización que en su ánimo se necesite para el progreso de la campaña. Opino yo, salvo el parecer de los demás, que nombremos para el grado de general en jefe a mi compadre Tomás Urbina, o al general Calixto Contreras o a mí». Otros hablaron después de oírme. Pero como ninguno dijera palabras de franqueza, ni de conocimiento, Juan N. Medina se levantó y expuso las razones que él veía para organizar en división todas aquellas fuerzas y para que a mí me escogieran por general en jefe. El resultado fue que todos mostraron entonces el mismo parecer, y que desde ese momento yo, Pancho Villa, quedé nombrado jefe de la División del Norte, que se constituyó de aquel modo. Aconteció eso el 29 de septiembre de 1913, fecha en que tomé las primeras providencias para organizar la División del Norte conforme a los principios de Juan N. Medina, quien, como antes indico, era hombre de grandes conocimientos militares. A mi compadre Tomás Urbina, según se me figuró entonces, y según luego supe, no le cuadró mucho que me nombraran a mí general en jefe de la División, en vez de nombrarlo a él. Mas concediendo yo cómo era él hombre de mucha capacidad para las decisiones de la guerra, y hombre de hazañas muy valerosas, no creí entonces, ni creo a estas fechas, que hubiera resultado mejor jefe que yo. Ha de saberse, además, que había en mí un ánimo revolucionario que no tenía mi compadre Urbina o sea, que en la lucha en

que andábamos metidos los dos, yo llevaba más cerca de mi conciencia y de mi conducta la causa de la justicia del pueblo".¹³

Fue merced a la poderosa División del Norte que el general Villa obtuvo las victorias más resonantes no sólo de su causa, sino de la Revolución Mexicana, como fueron las de Torreón, San Pedro de las Colonias, Paredón y Zacatecas, en 1914.

No resistimos el impulso de transcribir un juicio crítico que formula José C. Valadés respecto de Villa, en relación con la confrontación armada, casi definitiva, que tuvieron sus fuerzas y las que comandaba el general Alvaro Obregón, en el centro del país:

"Si el general Francisco Villa era un genio intuitivo —genio con espíritu altamente creador de empresas tan grandes como la de organizar y movilizar a los hombres—, en cambio, por ser su mentalidad profundamente rústica, carecía de la capacidad para conocer el valor intrínseco de los individuos. Con su portentosa intuición; su actividad, en ocasiones volcánica; su casi sin par virtud de hacerse seguir, obedecer y admirar; su decisión, al arrostrar sin miedo los peligros y su disposición para acometer los problemas guerreros, el porvenir del general Villa y del villismo, al empezar la tercera guerra civil mexicana, parecía ser de aquellos que tienen asegurada la victoria en todas sus haces. Sin embargo, imposibilitado, dado lo informe de su origen, para conocer el interior del alma humana, y con ello dar el lugar más conveniente a las aptitudes personales de los hombres, tuvo que hacer causa, y dar un lugar de preferencia su lado, con los desalmados, de manera que más cuidó de quienes le circundaban, que de sus enemigos; sobre todo, del enemigo principal: el general Alvaro Obregón. Dueño de los mayores recursos de que pudiera disponer o cuando menos tener a su alcance un ciudadano armado, jefe revolucionario, o cabecilla rebelde desde mediados de 1913 a los días de 1915 que empezamos a recorrer; dueño de los mayores recursos puesto que contó entre los primeros en confiscar bienes rústicos y urbanos, en hacer trueques de ganado y minerales por todo género de abastecimientos bélicos, en intervenir y secuestrar fondos particulares y oficiales, en organizar una red de agentes compradores de armas en Estados Unidos, en vestir, montar y alimentar a sus soldados y en tolerarles el abuso de su fuerza en los lugares conquistados; dueño, en fin, de todos los recursos de que súbitamente se podía disponer en el norte del país para hacer la guerra, lo único que el general Villa no pudo reunir en torno de él, fue una pléyade letrada, con capacidad para dar al villismo ley y política. Para elegir a sus lugartenientes, el general Villa se guiaba por la exteriorización de los hombres;

¹³ Aut. cit. *Opus cit.*, págs. 196 y 197.

y para conocerlos o tratar de conocerles, se servía de los relampagueos intuitivos. A esto último se debieron, sin duda alguna, las faltas, a veces horrendas, que cometió, y debido a las cuales, en desdichadas ocasiones, se manchó las manos con sangre. Así no por naturaleza criminal, puesto que era demasiado grande y magno en su persona, sino por dejarse arrastrar de las percepciones instantáneas, con las que sustituía el don que casi es innato en aquellos individuos que saben y buscan penetrar en los valores más íntimos de sus semejantes. . . . Si Villa hubiese conocido y halagado la esencia de los hombres de su época, no incurre en los crímenes circunstanciales que cometió ni entrega la sangre de sus soldados al carácter osado y fiero del general Alvaro Obregón. . . .”¹⁴

La División del Norte después de las batallas de Celaya, Aguascalientes y El Ebano, perdió la importancia que hasta entonces tuvo.

c) *Las relaciones del general Francisco Villa con otros prohombres de la Revolución. Confrontación ideológica*

Consideramos por demás conveniente establecer en forma suscita, qué relaciones tuvo el general Francisco Villa con los hombres más distinguidos de la Revolución Mexicana. Nos circunscribiremos en este enfoque a determinar cuáles fueron y de qué índole las que guardara con don Francisco I. Madero, Emiliano Zapata, Venustiano Carranza y Alvaro Obregón. A continuación procuraremos establecer cuáles eran las posiciones de carácter ideológico general que éstos sostuvieron en la época en que Villa en una forma u otra se relacionó con ellos y, desde luego, las directrices que caracterizando al villismo podemos —para el solo objeto de establecer puntos de contacto diferentes— atribuirle a éste.

Por cuanto hace a los nexos que tuviera Francisco Villa con el “Apóstol de la Democracia”, Francisco I. Madero, estimo que pueden traducirse, en una vinculación de singular respeto y admiración, que en la mentalidad y sentimientos sencillos de Villa, llegaron casi a la idolatría.

Inducido Villa por don Abraham González a dejar su vida de bandolero, para aunar su reconocida valentía, temeridad y audacia, en la lucha armada que encabezaba Francisco I. Madero contra la dictadura porfirista, conculcadora del voto ciudadano, trató por vez primera el apóstol a principios de abril de 1911, en Bustillos, Chih., gestándose en su alma sencilla una devoción hacia Madero, que había de acompañarle siempre. De ese, su primer encuentro, se expresa así:

“Conforme llegué, él me recibió y me hizo objeto de un trato de amis-

¹⁴ Valadés, José C.: *Opus cit.*, págs. 331 a 335.

tad cariñosa tan justiciera que yo no la podría olvidar. Sus palabras contenían mucha consideración para mí. Cuando no me acariciaba con lo que expresaba en ellas, lo daba a entender en la suavidad del modo con que me estaba mirando. Sintiendo eso yo, pensaba entre mí: "Este hombre es un rico que pelea por el bien de los pobres. Yo lo veo chico de cuerpo, pero creo que es muy grande su alma. Si fueran como él todos los ricos y poderosos de México, nadie tendría que pelear y los sufrimientos de los pobres no existirían, pues entonces todos estaríamos cumpliendo nuestro deber. Porque ¿cuál ha de ser la ocupación de los ricos si no trabajan por sacar de su miseria a los pobres? Así pensaba yo..."¹⁵

El cariño, la admiración y la fidelidad hacia el Presidente Madero, anidaron en los sentimientos y pensamientos —sencillos y nobles— de Francisco Villa, a tal grado, que ni aun en las circunstancias más adversas, dejó de observar su invariable lealtad, si acaso con la salvedad y en la parte de la acción que le correspondió, del intento, conjuntamente con Pascual Orozco, de fusilar al general Navarro, que defendiera Ciudad Juárez, en contra de los deseos del caudillo de la Revolución. En efecto, no solamente es uno de los más esforzados paladines de la causa maderista en la lucha armada contra el ejército federal porfirista, sino que, la acción a que antes se hizo referencia, dejó el mando de sus fuerzas al triunfo de la Revolución, retirándose a la vida privada; volvió a empuñar las armas en contra de los orozquistas en defensa del gobierno maderista, y, aún después de haber estado preso en la prisión militar de Tlaltelolco, durante el gobierno de Madero, por un acto de insubordinación al general Huerta durante la lucha contra el orozquismo, en Chihuahua, habiéndose escapado, trató de prevenir a Madero de que se preparaba una insurrección en su contra y le ofreció sus servicios desde el lugar de los Estados Unidos donde se encontraba; a la muerte del Presidente mártir, volvió a la lucha en contra de las fuerzas huertistas, en la que definitivamente se consagrara como un excepcional militar intuitivo; un aspecto de su forma de ser describe irrefutablemente el sentido de lealtad y cariño al gobernante asesinado: era habitual en él, si se presentaba el caso, de juzgar a las personas de acuerdo con la fidelidad que hubiesen tenido para don Francisco I. Madero o el grado de estima que éste en vida les hubiese profesado.

Por cuanto se refiere a las relaciones que Villa tuvo con el general Emiliano Zapata, estimamos que puede afirmarse que fueron de amplia cooperación, a partir de su encuentro en Xochimilco, D. F., el 4 de diciembre de 1914. Con anterioridad a tal fecha, sólo existieron relaciones cor-

¹⁵ Guzmán, Martín Luis: *Opus cit.*, pág. 73.

diales entre elementos principales de las fuerzas de uno y otro jefes revolucionarios.

Es explicable, dada la forma simplista de pensar y sentir de Villa, que con anterioridad a la unión formal del villismo y el zapatismo, consumada en la reunión en Xochimilco de sus jefes, el juicio de Villa sobre Zapata fuese un tanto severo, toda vez que veía en él a quien había desconocido como jefe de la revolución al Presidente Madero y que, propusiera en su lugar a Pascual Orozco, quien se uniera posteriormente a las fuerzas del general Victoriano Huerta. Sin embargo, la reflexión sobre los motivos que Zapata tuviera para desconocer al gobierno maderista y el hecho de que combatiese con sus fuerzas al gobierno usurpador de Huerta, determinó que paulatinamente se fuera forjando en la mente de Villa la idea de que Zapata —a su modo igualmente revolucionario— podría contribuir a la obtención de la paz y a la realización de las conquistas sociales que habían de derivarse de la lucha contra el huertismo, por lo cual podía ver en él a un aliado, máxime si se toma en cuenta que Carranza había entrado en abierta pugna con uno y otro. Las anteriores consideraciones, posiblemente originadas en la influencia que en el ánimo del general Villa debió tener el general Felipe Angeles, hicieron posible que éste pidiera y obtuviera, de los delegados a la Convención de Aguascalientes, que se invitase a participar en ella al general Zapata. La presencia de los representantes villistas y zapatistas en la Convención y el hecho de que se retiraran de la misma los delegados fieles a Venustiano Carranza, escindiéndose el movimiento revolucionario que había triunfado en los campos de batalla sobre el ejército huertista, forzaron en el aspecto político, la unidad de Villa y Zapata, a quienes debía vincular cuando menos un enemigo común: don Venustiano Carranza. El pacto de Xochimilco y la estrecha cooperación, si no en el aspecto militar por la relativamente escasa fuerza de las huestes zapatistas, sí en la elaboración legislativa o doctrinaria, emanada de los trabajos de la Convención en la ciudad de México y posteriormente en Cuernavaca, se explican fácilmente por tales antecedentes políticos.

Indudablemente que el hecho de que Villa era un caudillo popular, de prístino origen campesino y que Carranza con anterioridad había desconocido la importancia que pudieran tener el zapatismo y su Plan de Ayala, motivó que Emiliano Zapata instruyese a sus representantes ante la soberana Convención Revolucionaria, para que previamente a su participación ante ésta, celebrasen pláticas con el general Villa, lo hicieron en Guadalupe, Zacatecas, obteniendo de él la aceptación del Plan de Ayala, si bien se insistiera por el general Villa que en el imperativo de la hora, era impedir que jefe revolucionario alguno se adueñase del poder, en

forma tal que se inaugurara una nueva dictadura en contra de los anhelos de libertad por los que habían luchado con Madero, desde un principio.

Villa expresó, respecto de Zapata y Carranza, según Martín Luis Guzmán: "Según creo yo, no obró bien Venustiano Carranza en sus modos para la ocupación de la capital de nuestra República por las tropas del pueblo. Porque ansioso él de conquistar todos aquellos elementos, para luego usarlos conforme a la conveniencia de su persona, y no según fuera la necesidad de nuestra causa, dispuso que el avance lo concertara solo Alvaro Obregón en los convenios que se nombran Convenios de Teoloyucan. No pensó, pues, en convocarme a mí, con ser tantos y tan famosos los hechos de mis hombres; ni menos se acordó de Emiliano Zapata y sus hombres revolucionarios del Sur, los cuales, aunque de pocas hazañas en la guerra, no habían descansado en su lucha contra los usurpadores y eran ya dueños de muchos territorios. Eso hizo él. . . Y así me hirió a mí y a mis jefes, que sosteníamos ya muy grande la llaga de nuestros resentimientos. Y así consiguió que Zapata y sus hombres, al ver cómo no se le daba el trato de compañeros, sino de extraños, y al tanto de que en los referidos convenios había palabras que los asemejaban a verdaderos enemigos, concibieron por Venustiano Carranza muy honda desconfianza y acrecieron sus dudas tocante a los impulsos carrancistas. Decían a mis enviados los hombres revolucionarios del Sur: «No somos soberbios, señores, ni tampoco pensamos haber hecho nosotros toda la Revolución. Pero estimamos falta de compañerismo haber entrado a la ciudad de México los constitucionalistas sin procurar antes un entendimiento con estos otros ejércitos libertadores; estimamos acto de hostilidad haber sustituido con avanzadas suyas las avanzadas federales que se encontraban frente a las nuestras; estimamos conducta sospechosa ese silencio del llamado Primer Jefe, que no dice lo que piensa sobre el futuro de la política ni habla palabra sobre el reparto de las tierras. . .» Y sucedió que Venustiano Carranza quiso luego bienquistarse con los hombres revolucionarios de Morelos y les mandó por representante al licenciado Luis Cabrera y al general Antonio I. Villarreal. Pero entonces Zapata les puso muy fuertes condiciones, respondiendo: «Ha de firmarse armisticio entre los ejércitos del Norte y los del Sur, para que estas avanzadas no se sigan hostilizando; ha de entregárenos la plaza de Xochimilco en aras de buena armonía; ha de prohibirse nuestro Plan de Ayala por Carranza, pues el Plan de Guadalupe no merece bastante confianza, y ha de reunirse una convención de jefes revolucionarios que nombre el Presidente Interino, y mientras dicha convención no se haga, Carranza debe consentir, cerca de su cargo de Primer Jefe, un delegado mío que lo asesore y lo vigile en todas sus providencias impor-

tantes». Eso exigía Zapata, o más bien dicho, eso le aconsejaron exigir los hombres de inteligencia que lo acompañaban. Y reflexiono yo que aquellos hombres tenían razón en cuanto buscaban imponer a Venustiano Carranza, pues de otro modo no se aseguraban, mas creo que se alargaban en ir tras el reconocimiento de todo su Plan de Ayala, y no sólo de la parte que el referido Plan traía en beneficio de los pobres. Porque es lo cierto que Zapata se había levantado en armas contra el señor Madero, aunque sólo fuera por suponer que no iban a cumplirse las promesas del luminoso Plan de San Luis; y que había quebrantado aquel gobierno del pueblo, y que había reconocido como su jefe a Pascual Orozco, sin considerar que Pascual Orozco era sólo un traidor a la libertad, conforme vino a demostrarlo echándose en auxilio de Victoriano Huerta. Y siendo esto verdad, no podía prohiarse por nosotros, los hombres revolucionarios del Norte, todo el contenido del Plan de Ayala; aunque es también cierto, según después supe por mis pláticas con Zapata, que si Carranza hubiera aceptado lo principal de las condiciones que se le exigían, Zapata habría consentido en no imponerle, ni imponernos a nosotros los jefes constiucionalistas, los puntos del Plan de Ayala contrarios al señor Madero. Porque el señor Madero no era ya de este mundo, y Zapata y su gente habían cambiado su plan, repudiando a Pascual Orozco, y estaban dispuestos, contra lo que su plan decía, a dejar a Carranza en su cargo de Primer Jefe, siempre que un hombre de ellos lo aconsejara en los actos orientados al desarrollo de nuestro triunfo. . . .”¹⁶ Tales consideraciones de Villa, hechas después de la unión de éste con Zapata, explican a nuestro juicio el porqué estimó factible la unidad con el guerrillero del Sur, su original pensamiento respecto de éste y del Plan de Ayala y nos aclaran uno de los motivos que tuviera el jefe de la División del Norte —la no participación en los Tratados de Teoloyucan y la ocupación de la ciudad de México— en su desconfianza y resentimiento hacia Carranza, que culminaron en el rompimiento con éste y las posteriores consecuencias; de ahí que hubiésemos hecho la anterior transcripción.

Villa, a pesar de tener una idea real de la fuerza militar que representaba el zapatismo, después de la unión pactada con su jefe, concedió a las fuerzas armadas surianas su propia personalidad y responsabilidad en los planes bélicos adoptados conjuntamente, dejando inclusive, que éstas determinaran su campo de acción —Puebla, Oaxaca, Veracruz—, aún contra el consejo del general Angeles, lo que contribuyó a que entre uno y otro jefes revolucionarios existiesen hasta el fin las mejores relaciones.

Francisco Villa y Venustiano Carranza fueron, tan disímbolos, con

¹⁶ Aut. cit. *Opus cit.*, págs. 600 a 602.

ideas tan diferentes en lo que respecta a los medios que habían de seguirse para lograr el triunfo del movimiento revolucionario contra las fuerzas huertistas, al principio, y después para consumir el triunfo de la Revolución en el aspecto estructural, que no es extraño que nunca pudieran entenderse, a pesar de los intentos, cuando menos aparentemente, de Villa, para no parecer contrario a las directrices trazadas por Carranza, en su papel de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Receloso y desconfiado por naturaleza, Villa, de mentalidad sencilla, ignorante de las cuestiones políticas y de los negocios de Estado, relativamente influenciado por consejeros distanciados de Carranza, hombre de armas esencialmente, aureolado por sus victorias sobre los ejércitos huertistas, habría de ver el principio con desdén y después con creciente desconfianza, al civil que enarbolando un Plan, el de Guadalupe, tendía en todos sus actos a la realización y "...reconocimiento pleno de una jerarquía política, administrativa y guerrera; porque debió pensar que no existía otra manera, si no era la del establecimiento de un gobierno fuerte y consolidado, para restablecer el dominio de la Constitución o cuando menos la función conciliadora de la Constitución y las realidades populares. Lejos, pues, de negar la necesidad definida y central de un gobierno de la Revolución, al cual, para mayor sencillez y comprensión se llamaba gobierno revolucionario, no obstante la incompatibilidad jurídica de gobernar y revolucionar, Carranza daba albergue, calor y decisión a ese requerimiento del Gobierno Constitucional, gracias a lo cual iba sembrando el respeto para él, como encargado del Poder Ejecutivo y el respeto para los propios jefes revolucionarios, que compartían sus deberes entre el mando de las armas y el gobierno civil. La idea de gobierno, prácticamente perdida desde la subversión contra el orden oficial iniciada en 1910, iba adquiriendo forma poco a poco; ahora que en esta ocasión, en torno a los principios de una jefatura que significaba o cuando menos pretendía significar, los derechos de una democracia en ciernes..."¹⁷

La desconfianza de Villa hacia Carranza, en quien notaba el deseo de mandar y gobernar en forma omnímoda, aun en terrenos en los que el primero no le concedía beligerancia, como lo era el de la organización y desarrollo de la lucha armada, tuvo su aliento en distintas disposiciones y acciones del Jefe del Ejército Constitucionalista que, ante los ojos de Villa, tendían a obstaculizar los triunfos o a impedir que se reconocieran como tales los hechos de armas de sus fuerzas; los motivos de desavenencia se incrementaron a propósito del ataque a Zacatecas, en junio de 1914:

¹⁷ Valadés, José C.: *Opus cit.*, págs. 73 y 74.

Habiéndole ordenado Carranza a Villa que auxiliase al general Natera en el intento de tomar Zacatecas, en condiciones que Villa consideró imposible, por el número de las fuerzas huertistas y molesto por cuanto estimaba que la batalla por tal plaza le correspondía a él y no a otro, después de las explicaciones o, si se quiere, evasivas de Villa, para no cumplir las instrucciones y las reiteraciones de Carranza, para llevarlas a cabo, la situación llegó a tal grado que, habiendo presentado su renuncia al mando de la División del Norte, Carranza la aceptó, ordenando a los generales jefes de tal cuerpo armado, designasen jefe provisional, lo cual éstos no aceptaron, declarando, no sin antes suplicar a Carranza rectificase su disposición, sus deseos de continuar bajo las órdenes de su antiguo jefe, desobedeciendo así las instrucciones recibidas, para llevar a cabo con Villa a la cabeza, la sangrienta toma de Zacatecas y el mayor triunfo de las fuerzas revolucionarias sobre los ejércitos huertistas. Lo acontecido, en vinculación con la batalla triunfal por Zacatecas, influyó en forma determinante para el rompimiento de Villa con Carranza el 25 de septiembre de 1914, rechazando la invitación a participar en la Junta de Jefes Militares, convocada para celebrarse en la ciudad de México y desconociéndolo en su calidad de Primer Jefe. Lo que aconteció después del rompimiento, no fueron sino los prolegómenos de la batalla que en los aspectos militar, político y económico, habrían de sostener carrancismo y villismo, con la final derrota de este último.

El general Alvaro Obregón, otro genio intuitivo de la guerra, fue, en el aspecto de las armas, el enemigo natural de Francisco Villa.

Francisco Villa, antes del rompimiento definitivo con el señor Carranza, consideró, pese a su natural forma de ser, que podría separar al general Obregón de la posición que había adoptado don Venustiano Carranza, aferrado al puesto de Primer Jefe, aun cuando el propio Obregón y Villa le pidieran desde Chihuahua ocupase el cargo de Presidente Interino, conforme lo estipulaba el Plan de Guadalupe y empezara a gobernar, convocando a elecciones, entre otras, de diputados y senadores que se ocuparan de hacer las modificaciones a la Constitución y, acto seguido, a las que tuvieran como objeto elegir Presidente de la República, en la inteligencia que no podría ser escogido el Presidente Interino, convenio entre ambos generales que tiene un fondo político, similar en sus alcances a los anteriores acuerdos de las Conferencias de Torreón celebrados entre representantes de la División del Norte y del Ejército del Noreste, proposiciones y acuerdos rechazados por el Primer Jefe, por lo cual trató de formar un solo frente con Obregón, a efecto de contrarrestar lo que consideraba ambición de mando del autor del Plan de Guadalupe. Las tenta-

tivas en el sentido a que se alude, han de considerarse terminadas en fracaso, como consecuencia del rompimiento con Carranza, comunicado a éste a la salida del general Obregón de Chihuahua, rumbo a la ciudad de México, sin que hubiese obtenido su propósito, de hacer que el general Villa o sus representantes acudiesen a la junta de generales y gobernadores militares, convocada por Carranza para el 10. de octubre de 1914. Después de las pláticas de Chihuahua, que, como las celebradas en Sonora, pudieron costarle la vida al general Obregón, el distanciamiento entre los jefes de la División del Norte y del Ejército del Noroeste se fue acentuando, hasta colocarlos en bandos irreconciliables. El odio de Obregón para Villa prevaleció aún después del triunfo, toda vez que la amnistía por el gobierno del licenciado Adolfo de la Huerta en favor de Villa, tuvo en 1920, la oposición del victorioso militar sonorense.

En relación con las pláticas de Chihuahua a que hicimos referencia, debemos hacer notar que, habiendo analizado el rechazo substancial de la comunicación conjunta de Obregón y Villa por el señor Carranza, en la que se proponían medidas tendientes a encauzar legalmente el proceso que habría de seguir el movimiento revolucionario, hasta volverlo a la normalidad constitucional, el general Villa y los jefes de sus fuerzas armadas, así como el general Obregón presente, decidieron aceptar la invitación a la Junta de Generales que proponía don Venustiano, indicando a éste en mensaje que, afirma el primero, suscribió asimismo el militar sonorense: "Estimamos todos estos jefes que la dicha junta no debía convocarse, pues ni se anunciaba en el Plan de Guadalupe ni es la convención de carácter democrático solicitada en el Pacto de Torreón para el momento en que ese plan se cumpliera, es decir, al lograrse nuestro triunfo. Ocurre también que no se dice para qué negocios se convoca esa junta, lo que cobija riesgo de que se retrase la implantación de formas legales en la gobernación de nuestra República, y de que no se considere allí el reparto de las tierras, que es el ansia más grande de esta lucha en que estamos. De modo señor Carranza, que así queda dicha nuestra respuesta: en señal de subordinación y respeto para con el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, los representantes de esta División del Norte asistirán a la junta de generales y gobernadores, según usted los llama; pero es a condición de que, empezando, se considere en esa junta si el Primer Jefe ha de seguir en su puesto de Presidente Interino, y de que a seguidas se acuerde la fecha de las elecciones, y de que inmediatamente después se resuelva el reparto de las tierras y de que sólo en cuanto a estos tres negocios se tenga por obligada la División del Norte".¹⁸ Al

¹⁸ Guzmán, Martín Luis: *Opus cit.*, pág. 623.

efecto se comisionó a los generales José Isabel Robles, Eugenio Aguirre Benavides y otros para que acompañaran a Obregón a México e hicieran a Carranza las explicaciones de rigor, indicando a éste, además, que si bien no acudía personalmente Villa a la junta convocada, enviaría representación.

Pero, ocurrió que al día siguiente de la partida de Obregón y sus acompañantes a México, Villa recibió "...noticias de cómo el Primer Jefe había ordenado a Natera destruir la vía entre Zacatecas y Aguascalientes y atacar a mis tropas si intentaban moverse al sur de Torreón, y cómo, también había mandado que se hiciera lo mismo entre Torreón y Monterrey, y que esas otras tropas me aislaran y me batieran. Y en verdad que fue mucha mi cólera, al enterarme de los dichos informes, tanto que, no queriendo creerlos, dispuse que mis telegrafistas me los confirmaran; y como a poco recibiera yo las confirmaciones más amplias y ciertas, se acreció mi enojo, y sentí la más grande furia al ver que el señor Carranza, sin darle yo razón, se me echaba encima con todas sus hostilidades, y que hacía a Natera y Villarreal, en mensajes que mis telegrafistas me comunicaban, las peores pinturas de mi persona... mas es lo cierto que todavía así me contuve en mi rabia, y en vez de acogerme también a las hostilidades... , le telegrafíe al señor Carranza preguntándole que cuál era la causa de su procedimiento... y entonces él, con altiveces que no debía guardarme, pues eran muchos y muy grandes mis servicios a la causa del pueblo, me contestó que no tenía porque declarar nada, ya que en lugar de proponerle preguntas, le explicara mis actos para con Alvaro Obregón..."¹⁰

Inmediatamente después de lo narrado, habiendo conferenciado Villa con sus generales y asesores, telegrafió a Carranza indicándole que no asistiría a la Junta y que se le desconocía como Primer Jefe, girando igualmente comunicación telegráfica a los generales Robles y Aguirre Benavides —que se encontraban en camino— para que regresaran trayendo consigo a Obregón. Habiendo regresado Obregón ante la presencia del general Villa, éste le hizo la explicación del caso, decidiéndose, no sin muchas vacilaciones a no ordenar su fusilamiento y hacerlo escoltar hasta los límites del territorio dominado por sus fuerzas.

Al intentar bosquejar la ideología que, en general, sustentaban Villa y los personajes de la Revolución Mexicana a que nos hemos referido en párrafos precedentes, nos proponemos hacerlo en forma tal, que no se incluyan, hasta donde sea posible, conceptos e ideas atribuibles al villismo, al zapatismo, carrancismo o directamente a las cabezas de tales movi-

¹⁰ Aut. cit. *Opus cit.*, pág. 624.

mientos, que por su importancia y de conformidad con la distribución por materias de esta tesis, deban tratarse por separado; por otra parte, debemos aclarar que, por extensión y comodidad, las ideas peculiares de las facciones zapatistas y villistas, se las imputaremos a los caudillos que le dieran nombre a los mismos, aun cuando es admitido y así se hace constar en diferentes partes del desarrollo de este estudio, que ellos no elaboraron —cuando menos así lo estimamos personalmente— disposición legal alguna, manifiesto, etc., sino que, la ideología que pueda atribuírseles, fue elaborada por sus asesores, inspirados, claro está, en los pensamientos de los dos caudillos.

El movimiento que encabezara don Francisco I. Madero y la propia concepción de éste respecto de la problemática de la época en México, tuvieron un carácter esencialmente político, sobre el que Francisco Villa, el maderista, el sublevado contra la dictadura porfirista, no expresa otra idea que no sea la de que termine tal régimen político; y que su lucha es contra los ricos y poderosos por el bien del pueblo y de los pobres.

Ocupémonos ahora del pensamiento del Apostol de la Democracia vertido en su obra "La Sucesión Presidencial en 1910", en el programa del Partido Antirreeleccionista y en el Plan de San Luis.

En el libro de Madero, "La Sucesión Presidencial de 1910", hace un estudio de la situación política que guardaba el país, criticando al régimen porfirista y proponiendo la formación de un partido político que participara en las próximas elecciones presidenciales; el enfoque de los problemas del país es eminentemente político; sin embargo, no deja de hacer referencias a otros tópicos de la problemática nacional, tales como el estado de la agricultura, señalando que la política de Porfirio Díaz consistente en el otorgamiento de grandes concesiones de terrenos nacionales en beneficio de los favorecidos del régimen, había tenido como consecuencia su deficiente desarrollo, toda vez que los grandes propietarios, indicaba: "...se concretan generalmente al ramo de ganadería, cuando no los han dejado abandonados para venderlos después a alguna compañía extranjera, como ha sucedido con más frecuencia" y que por lo que toca al aprovechamiento del agua se había concentrado en un reducido número de adictos al gobernante tuxtepecano, todo lo cual había traído como consecuencia que, a pesar de la vasta extensión de tierras laborables, la producción agrícola en los renglones de alimentos básicos para el pueblo mexicano y en otro tipo de productos agrícolas fuera, en términos generales, deficiente, a grado tal de tener que importarse frecuentemente, maíz y frijol, base de la alimentación popular. Censura igualmente el despojo de tierras sufrido por la tribu yaqui y la despiadada guerra de que fuera

objeto por el gobierno porfirista, criticando, asimismo, en forma severa, la emigración de trabajadores mexicanos a los Estados Unidos.

En la Convención del Partido Antirreeleccionista celebrada en abril de 1910, se aprobaron las directrices políticas generales de sus candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República: Francisco I. Madero y Francisco Vázquez Gómez, en las que se habla de establecer bancos refaccionarios para el fomento de la agricultura y del comercio; y en su programa de gobierno "...los candidatos a la Presidencia y vicepresidencia de la República se comprometen a mejorar las condiciones de vida de la raza indígena en general, particularmente la de los indios mayos y yaquis, así como repatriar a los deportados y fundar "colonias agrícolas en los terrenos nacionales o en los que puedan adquirirse con tal objeto". También se comprometen los candidatos —cláusula octava— a "promover el desarrollo de la grande y, muy especialmente, de la pequeña agricultura y la irrigación, para cuyo objeto se destinará una parte de los recursos fiscales..."²⁰

El Plan de San Luis fechado en la ciudad de San Luis Potosí el 5 de octubre de 1910, es, básicamente, un llamamiento para que los mexicanos tomen las armas para derrocar al gobierno porfirista, declarando nulas las elecciones de julio anterior, consagrando el principio de la no reelección, declarando presidente provisional a Madero y, en general, en íntima vinculación con el objeto principal del plan, ocupándose de algunas disposiciones y providencias relacionadas con la lucha armada a que se invitaba; sin embargo, en el artículo 3o. de dicho Plan, único que alude a problemas distintos del político, se expresa: "...Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallo de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos, y se exigirá a los que adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus herederos que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también la indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en el caso de que los terrenos hayan pasado a tercer persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo".²¹

²⁰ Silva Herzog, Jesús: *El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Exposición y Crítica*, pág. 157. 1a. edición. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1959.

²¹ Fabila, Manuel: *Cinco Siglos de Legislación Agraria*, págs. 209 y 210. Edición del Banco Nacional de Crédito Ejidal. México.

En relación con el pensamiento y la obra efectiva del gobierno maderista, relativos al problema agrario, Silva Herzog escribe: "Se ve que el gobierno trataba de resolver el problema agrario mediante tres distintos procedimientos: Primero: Deslinde y fraccionamiento de los ejidos. Segundo: Rectificación y deslinde de los terrenos de la nación con objeto de fraccionarlos para su venta y estimular el desarrollo de la pequeña propiedad. Tercero: Compra de fincas rústicas por el gobierno a los hacendados, con el mismo propósito que en el caso anterior. Para el estudio del problema se organizó la Comisión Nacional Agraria y la Comisión Agraria Ejecutiva. El señor Madero menciona en su informe tanto las medidas que anunciara el Gobierno del general Díaz en las últimas semanas de su actuación con las promesas del Plan de San Luis Potosí, ofreciendo cumplir con ellas pero después de estudios cuidadosos que, necesariamente exigirían cierto tiempo para realizarlos. Creía que era menester que los campesinos tuvieran paciencia y confianza en su buena fe, en la sinceridad de sus propósitos, como quedaba demostrado por los ordenamientos legales y disposiciones administrativas ya entonces en vigor; y, lleno de indignación, calificaba de bandalismo siniestro al movimiento zapatista".²²

Siendo radicalmente agrarista el movimiento que encabezaba Emiliano Zapata en el Estado de Morelos y teniendo reservado el capítulo subsecuente para ocuparnos de las ideas villista y zapatista en materia agraria, nos remitimos a tal apartado, tocando otros aspectos —en que coinciden— al hablar de la posición villista:

Establecer un parangón de la ideología villista —no refiriéndonos en forma específica a la sustentada en materia agraria— con las ideas de don Venustiano Carranza y del general Alvaro Obregón, es tarea difícil, tanto porque no puede ubicarse propiamente un conjunto estructurado de ideas del villismo en las materias obrera, hacendaria, etc. —que los jefes revolucionarios citados en segundo término sí tuvieron capacidad y tiempo para abordar, entre otras cosas como vencedores en la lucha armada, así como gobernantes, que llegaron a ser del país, cuanto por la falta de fuentes de información de lo que pensaba Villa o concebían sus asesores políticos en tales aspectos. Sin embargo, existen antecedentes de la preocupación de elementos afines al villismo que, participantes en los trabajos de la llamada Soberana Convención Revolucionaria, expusieron ideas y principios que pudiéramos con relativa validez atribuirle al villismo como movimiento y, en la parte que pudiera corresponderle como

²² Silva Herzog, Jesús: *El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, Exposición y Crítica*, págs. 184 y 185. 1a. edic. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1959.

caudillo a Francisco Villa. En virtud de estas limitaciones, con el objeto de precisar hasta donde sea posible la ideología sustentada por el villismo en materias distintas de la agraria, tomaremos los datos relativos del "Proyecto de Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución" y del "Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución" aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria, fechados el 18 de febrero de 1915 y el 18 de abril de 1916, respectivamente, aclarando que de ambos trabajos zapatistas-villistas presentados ante la Convención Revolucionaria, heredera de la de Aguascalientes, nos parece que el primero pueda identificarse con más propiedad —por la participación directa de elementos de esta facción— como villista, que el segundo trabajo mencionado, aún cuando en este último aparezcan signándolo representantes de generales villistas, fundamos nuestra opinión en que en el año de 1916, las reducidas fuerzas que obedecían a Villa, se encontraban totalmente desvinculadas de los que figuraban en la trashumante "Convención" como representantes del villismo.

En materia de reformas políticas, proponía el zapatismo-villismo la supresión de la vicepresidencia de la República y de las jefaturas políticas; realizar la independencia de los municipios, garantizando a éstos amplia libertad de acción que les permita "atender eficazmente los intereses comunales y los preserve de los ataques y usurpaciones de los Gobiernos Federal y Local"; garantizar la libertad del sufragio, fijando sanciones para los hechos contrarios a dicha libertad; implantar el sistema del voto directo tanto en las elecciones locales como en las federales y, adoptar el parlamentarismo en el país, como medio de restringir las facultades del Ejecutivo Federal y de los Estados —artículos VIII, IX, X, XI y XII "Proyecto de Programa de Reformas..."—; en materia laboral: reconocer personalidad legal a los sindicatos y otras sociedades de trabajadores; garantizar a los trabajadores el derecho de huelga y el de boicotaje; suprimir las tiendas de raya y el pago del salario por el sistema de vales, y, "Precaver de la miseria y del prematuro agotamiento, a los trabajadores por medio de oportunas reformas sociales y económicas, como son: una educación moralizadora, leyes sobre accidentes de trabajo, pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, higiene y seguridad en los talleres, fábricas, minas, etc., y, en general, por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletario" —artículos XIII, XIV y XVI del "Proyecto de Programa de Reformas..." y artículos XXIV del "Proyecto de Programa de Reformas político-sociales de la Revolución..."—; y, en el aspecto educacional, se indicaba en el artículo XXIV del "Proyecto de Programa de Reformas político-sociales de la

Revolución” el propósito de: “Atender a las ingentes necesidades de educación y de instrucción laica que reclama el pueblo, elevando la remuneración y consideración del profesorado, establecimiento de escuelas normales en cada Estado y regionales en donde se necesiten, exigiendo en los programas de instrucción que se dedique mayor tiempo a la cultura física y a los trabajos manuales y de instrucción práctica, e impidiendo a instituciones religiosas que impartan la instrucción pública en las escuelas particulares”.²³ El posterior desarrollo de las ideas del zapatismo-villismo en materia educacional contenido en el “Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución, aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria”, es, técnicamente más depurado; sin embargo, nos parece —por la renuencia de los delegados villistas a aceptar el “Proyecto...” presentado por los delegados villistas: Federico Cervantes, Heriberto Frías, etcétera—, que el aludido proyecto, y consiguientemente, lo transcrito, responde más fielmente a la idea villista en materia educacional.

A continuación estableceremos principios generales del pensamiento de don Venustiano Carranza y de Alvaro Obregón.

Mucho se ha discutido de si el señor Venustiano Carranza fue o no el revolucionario de amplia visión transformadora de la estructura socio-económica de México o, si, como se ha llegado afirmar por sus detractores, fue simplemente el hábil político, deseoso de mando, que supo y pudo conjugar en torno a su dirección, la pléyade de revolucionarios de ideas y de acción que dieran al movimiento llamado originamente constitucionalista y después carrancista, la estructura ideológica que viniera a constituir la base teórica de la acción progresista de los gobiernos emanados de la Revolución. Nos esmeraremos al hablar de sus ideas en guardar el equilibrio necesario.

El Plan de Guadalupe, del 26 de marzo de 1913, por el cual se desconocen al gobierno de Victoriano Huerta, a los poderes Legislativo y Judicial Federales, así como a los gobiernos de los Estados que después del plazo fijado en dicho documento, reconocieran aún al régimen usurpador y en el cual se nombra Primer Jefe del Ejército Constitucionalista el instrumento armado para cumplir los propósitos del Plan, no fija, es verdad, postulado o principio alguno en materia social. El general Francisco J. Mújica —citado por Silva Herzog—, al referirse al génesis del documento de referencia, indicaba que después de haberse dado lectura al mismo a quienes posteriormente lo signarían originalmente, se propuso y aceptó poréstos, que se hicieran las adiciones necesarias para que el Plan contuviese como propósitos a realizar, las aspiraciones y anhelos

²³ Gómez, Marte R.: *Opus cit.*, pág. 326.

populares de carácter social, agregando al proyecto del señor Carranza lineamientos agrarios, garantías obreras, reivindicaciones, fraccionamientos de latifundios, etc. Comunicado que fue esto al señor Carranza, se presentó solicitando información de lo que acontecía respecto de su proyecto, haciéndole las explicaciones del caso. "Ya sereno, el caudillo de la legalidad contestó así a nuestro entusiasmo: ¿Quieren ustedes que la guerra dure dos años, o cinco años? La guerra será más breve mientras menos resistencia haya que vencer. Los terratenientes, el clero y los industriales son más fuertes y vigorosos que el gobierno usurpador; hay que acabar primero con éste y atacar después los problemas que con justicia entusiasman a todos ustedes, pero a cuya juventud no le es permitido escoger los medios de eliminar fuerzas que se opondrían tenazmente al triunfo de la causa. La asamblea objetó. . . pero prevaleció la opinión del jefe y con agregado de los considerandos ya escritos y la promesa de formular el programa social al triunfo de la lucha, se suscribió el documento histórico que rememoro. . ."24

En relación con el propósito indicado de plantear problemas y encontrar soluciones a las cuestiones socioeconómicas subyacentes al movimiento armado, en un discurso pronunciado ante el ayuntamiento de Hermosillo, Son., el Varón de Cuatro Ciénegas, después de hacer sintética historia de los antecedentes del movimiento constitucionalista, expresaba que no debían hacerse falsas promesas al pueblo a fin de propiciar que tomase las armas en defensa de sus derechos, agregando: "Por esto, señores, el Plan de Guadalupe no encierra ninguna utopía, ninguna cosa irrealizable, ni promesas bastardas hechas con intención de no cumplirlas. Pero sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases, queramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestra masa; y no es sólo repartir las tierras y las riquezas nacionales, no es el Sufragio Efectivo, no es abrir más escuelas, no es igualar y repartir las riquezas nacionales; es algo más grande y más sagrado; es establecer la justicia, es buscar la igualdad, es la desaparición de los poderosos, para establecer el equilibrio de la conciencia nacional".25

En la misma alocución, con visión certera, justificaba la necesidad de cambiar el sistema bancario vigente, ofreciendo que al triunfo de la Revolución se establecería el banco único, central, vinculado al Estado, que fue establecido muchos años después y vino a resolver una serie de problemas

²⁴ Silva Herzog, Jesús: *Opus cit.*, págs. 24 y 25.

²⁵ Aut. cit. *Opus cit.*, pág. 53.

y sirvió de pivote para la realización de proyectos de trascendencia económica nacional. Indicaba asimismo que se palpaba la inexistencia de leyes favorables al campesino y al obrero, pero que éstas habrían de ser promulgadas en su oportunidad conforme fuese avanzando la Revolución. Establecía lineamientos generales relativos al respeto que deben tener unos Estados para con las leyes internas de los otros, aludiendo claramente al tradicional, indebido, ejercicio de la prepotencia económica y militar en la América Latina, de las naciones fuertes respecto de las pequeñas; sobre este particular expresó: "deben aprender que un ciudadano de cualquier nacionalidad, que radica en una nación extraña, debe sujetarse estrictamente a las leyes de esa nación y a las consecuencias de ellas, sin apelar a las garantías que por la razón de la fuerza y del poderío le otorgue su nación de origen".²⁶ Nos atrevemos a decir que la parte relativa del texto original del artículo 27 de la Constitución de 1917, que refiriéndose a la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, especifica que los extranjeros podrán como los nacionales adquirir su dominio "siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellas, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiere adquirido en virtud del mismo", tiene como antecedente el pensamiento de don Venustiano Carranza quien, además, ha de situarse en similar altura de patriotismo en su intervención como Primer Jefe y Encargado del Poder Ejecutivo, ante el conflicto internacional suscitado por la intervención de las fuerzas norteamericanas en el Puerto de Veracruz, en el año de 1914. Hacemos este reconocimiento, sin olvidar que tuvo auxiliares de la talla del gran internacionalista Isidro Fabela.

Estimamos que ha de mencionarse, de querer dilucidar la figura de Carranza revolucionario, recordar que con fecha 6 de agosto de 1914, dispuso que los gobernadores de los Estados reunieran el mayor número de datos e informaciones concernientes a la cuestión agraria, toda vez que su atención constituía problema de urgente necesidad resolver al triunfo de la causa revolucionaria.

En el decreto de 12 de diciembre de 1914, por el que declara subsistente el Plan de Guadalupe, adicionándolo con los principios políticos y sociales que se prometen al triunfo sobre la facción villista, don Venustiano Carranza establece en el artículo 2o. de dicho decreto: "El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en

²⁶ Aut. cit. *Opus cit.*, pág. 54.

vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a satisfacer las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Ejército; reformas a los sistemas electorales para obtener la efectividad del sufragio; organización del Poder Judicial independiente tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma; revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y, en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, la igualdad ante la ley".²⁷ En el propio decreto, en su artículo 3o. se facultaba al Primer Jefe de la Revolución "... para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos".

Quisiéramos haber conseguido sintetizar el pensamiento de don Venustiano Carranza respecto de los problemas sociales de la época preconstitucional e inclusive, de la postconstitucional, sentimos se nos escapa, posiblemente por las autolimitaciones que somos los primeros en admitir; ésto, al par que la forma de actuar de tan extraordinaria figura revolucionaria, nos hace difícil en extremo la precisión de su forma de concebir las cuestiones sociales debatidas en su época. Pongamos un símil con pretensiones de justificación de lo asentado:

El que fuera diputado constituyente de 1917, ingeniero Pastor Rouaix, al referirse a un aspecto de los trabajos del Congreso Constituyente de

²⁷ Fabila, Manuel: *Opus cit.*, págs. 257 y 258.

Querétaro, precisamente a la discusión en torno del artículo quinto constitucional, nos indica: "El proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe del Ejército para su discusión por el Congreso de Querétaro, no contuvo disposiciones especiales de gran alcance que tendieran a establecer preceptos jurídicos para conseguir la renovación del orden social en que había vivido la nación mexicana. Como antes dijimos, don Venustiano Carranza expuso en su memorable decreto del 16 de diciembre de 1915 sus ideas fundamentales sobre las reformas que debería implantar el gobierno revolucionario para conseguir esos resultados y, al convocar al Congreso Constituyente, dejó a los diputados el campo abierto para que desarrollaran tan gloriosa tarea, con los lineamientos generales que había marcado; sin embargo, en lo referente al trabajo y a los derechos de la clase obrera, hizo pública declaración de esos propósitos... que transcribimos...: Con estas reformas al artículo 27 y 28 «y con la facultad que en la reforma de la fracción 20 del artículo 72 confiere al Poder Legislativo federal, para expedir las leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías...; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros en los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación...» «Con todas estas reformas, repito, espera fundadamente el gobierno de mi cargo que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que esto, unido a que las garantías protectoras de la libertad individual, serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables, y que la división entre las diversas ramas del poder público tendrá realización inmediata, fundará la democracia mexicana...» En el texto del proyecto de Constitución que presentó el señor Carranza, no figuraba ninguna cláusula que contuviera los preceptos antes expuestos, por lo que, seguramente, fue sólo la expresión de un propósito que había tenido, que se transformaba en una excitativa que sirviera de pauta y aliciente para que el Congreso aprovechara esos conceptos, los desarrollara y los dejara sentados en bases constitucionales..."²⁸

El artículo 50. del proyecto presentado por don Venustiano Carranza, similar al relativo de la Constitución de 1857, con los aumentos de proscri-

²⁸ Rouaix, Pastor: *Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917*, págs. 67 y 68. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1959.

bir la renuncia que pudiera hacer una persona de ejercer determinada actividad futura y el establecimiento del límite a un año de los contratos de trabajo, fue presentado con dictamen aprobatorio y con adiciones de las garantías para los trabajadores, por la comisión respectiva, iniciándose el prolongado e interesante debate, que trajo como consecuencia fuera retirado, para volver a presentarlo en forma de estudio, más completo, que comprendiera tanto el artículo 5o., como el título sexto de la Constitución o sea lo que habría de constituir el artículo 123 constitucional. El ingeniero Pastor Rouaix, miembro de la comisión que elaboró el proyecto expresa: "Se dice que el preámbulo del proyecto formulado, había sido estudiado siguiendo el plan trazado por el ingeniero Pastor Rouaix y por el licenciado José I. Lugo; pero debo repetir, que ese plan, a su vez fue estudiado basándose en los trabajos anteriores del licenciado José N. Macías, los que habían sido ordenados, conocidos y aprobados por el Primer Jefe del Ejército, don Venustiano Carranza, por lo que el germen original de esas trascendentales innovaciones en nuestra Constitución política y social brotó desde la estancia del gobierno revolucionario de la República en Veracruz, cuya actuación, tuvo por cima y coronamiento, el Congreso Constituyente de Querétaro".²⁹

Nos toca ahora analizar, aun cuando sea en forma suscita, el pensamiento político del general Alvaro Obregón:

De Alvaro Obregón escribe Narciso Bassols Batalla: "Su participación en el proceso revolucionario, su innegable influencia sobre las gentes y los acontecimientos a lo largo de quince años de la vida más turbulenta y agitada de México, le fueron dando, poco a poco, sin arquitectura teórica, sin equilibrio abstracto, sin brillo académico, una personalidad política, tal vez la más representativa de la época. Las ideas políticas de Obregón son ideas prácticas, concretas, encaminadas a dirigir los pasos de una corriente que estaba transformando el país y a decidir la suerte de violentas contiendas, cuyos participantes se jugaban a un tiempo la vida y el destino nacional".³⁰

Obregón, aun simpatizando con Francisco I. Madero, permaneció al margen de la lucha armada contra el gobierno porfirista. Ingresó en el ejército hasta el mes de abril de 1912 en que se enlistó dentro de las tropas irregulares que tienen como finalidad combatir al orozquismo en Sonora, que se ha sublevado al gobierno maderista, iniciando así su brillante carrera militar. Se distinguió como jefe militar al lado de Carranza, en la lucha contra el régimen huertista y, posteriormente, como jefe de opera-

²⁹ Aut. cit. *Opus cit.*, pág. 117.

³⁰ Bassols Batalla, Narciso: *Obregón*, pág. 20. México, D. F.

ciones del Ejército Constitucionalista en la lucha contra Villa alcanzando sus más prestigiosos triunfos, convirtiéndose en caudillo militar de la Revolución. La lucha armada, en cierto sentido determina que Obregón dé sus primeros pasos en la programación política; así, en Celaya, en abril de 1915, publica un decreto estableciendo el salario mínimo de setenta y cinco centavos diarios y aumentando un 25% a las asignaciones de cereales para los campesinos; por otra parte, a través de Gerardo Murillo atrae hacia la causa constitucionalista a los dirigentes de la Casa del Obrero Mundial, cuyos miembros se suman por miles a los ejércitos carrancistas. Al triunfo del constitucionalismo Obregón es designado por Carranza Secretario de Guerra y organiza en la ciudad de México, con sus amigos, el Partido Liberal Constitucionalista, que lleva a los puestos públicos, así como al Constituyente y a las Legislaturas XVII y XVIII del Congreso de la Unión a un buen número de sus simpatizadores, de tal manera que en el de Querétaro constituyeron mayoría, y fueron a quienes se llamó radicales y jacobinos a los que se atribuye el sentido progresista, revolucionario, de artículos constitucionales tales como el 3, 5, 27, 123 y 130. A este respecto el autor citado expresa: "Sin duda alguna que la sombra del triunfador de Celaya animaba poderosamente a los diputados que impulsaron las reformas avanzadas al proyecto original de Constitución; Obregón era Secretario de la Guerra y sus puntos de vista tenían que influir forzosamente sobre el Congreso. Sin embargo, no existen pruebas de que haya intervenido directamente en la formulación de las ideas básicas que se incorporaron a través de una violenta lucha. Algunos diputados constituyentes, inclusive, negaron años después que Obregón hubiese sido inspirador de los artículos avanzados, como el 27, por ejemplo".³¹

En abril de 1917 renunció a la Secretaría de Guerra y se retiró a Sonora, convirtiéndose en próspero agricultor e hizo viajes de estudio a Canadá, Estados Unidos y Cuba. Iniciada la lucha política por la sucesión presidencial en 1919, Obregón aceptó su candidatura, distanciándose definitivamente del gobierno y de don Venustiano Carranza.

Alvaro Obregón que en la Convención de Aguascalientes no se entusiasmó como otros jefes militares por el planteamiento del problema agrario hecho por los delegados zapatistas, que, obviamente, pretendían resolverlo con base en los principios del Plan de Ayala, hacia 1919, en el desarrollo de su campaña electoral a la Presidencia de la República, permanecía aún escéptico sobre las bondades del propósito de redistribuir la tierra, destruyendo las grandes haciendas subsistentes. En esa etapa de su vida política, no es de notarse su entusiasmo por la distribución de las haciendas

³¹ Aut. cit. *Opus cit.*, págs. 22 y 23.

entre los pueblos carentes de tierra. Considera sí indispensable, impulsar las técnicas agrícolas, mecanizar los cultivos y diversificarlos, escoger los de mayor rendimiento y que puedan situarse mejor en los mercados, impulsar el desarrollo de las grandes propiedades, introduciendo, en suma, la agricultura moderna, aprovechando los terrenos desérticos y pantanosos no cultivados pero cultivables. Tal era, en resumen, el pensamiento del candidato.

Ya electo Presidente, el 27 de octubre de 1920 se presentó ante la Cámara de Diputados y expone por vez primera, su propósito de legalizar la entrega de tierras en beneficio de los pueblos y declara como cosa evidente la necesidad de los habitantes de las pequeñas poblaciones campesinas de contar con bosques, aguas y tierras de cultivo, pero esto con vista a crear una organización social paralela a la actividad agrícola moderna que la sostenga. De tal suerte, se proponía la distribución de tierra en beneficio de todos los que las solicitaran y mostrasen voluntad de cultivarla, lo que necesariamente había de hacerse con base en las grandes propiedades en las que no se desarrollara una agricultura moderna, con el objeto de ir destruyendo la nueva pequeña propiedad; por otra parte, preocupado de los trastornos que a la producción rural pudieran ocasionar las afectaciones en materia agraria, hacia la mitad de su gobierno, abandonó de hecho las promesas de un reparto general e indiscriminado de la tierra, lo que ha de traducirse en hacer más lento el proceso redistributivo y, consecuentemente, en retardar la formación sociojurídica del nuevo concepto de propiedad, hacia el que tendía la Revolución Mexicana en su proyección agraria.

Independientemente del peso que significaban en la política agraria seguida por su gobierno, las convicciones del agricultor de Cajeme, que le daba mucho más importancia a la modernización de la agricultura, soslayaba, por así decirlo, la ingente necesidad de la redistribución de la tierra como postulado sociopolítico, debe considerarse también la presión diplomática norteamericana que, condicionando el reconocimiento del gobierno obregonista a la expresión de garantías a las compañías petroleras y a los intereses de los terratenientes norteamericanos, obtuvo acuerdos favorables a su pretensión, derivados de las llamadas "Conferencias de Bucareli", en 1923. Bassols Batalla expresa: " El Departamento de Estado se comprometió a hacer que los norteamericanos cuyas propiedades habían sido afectadas por la acción agraria para dotar de ejidos a los pueblos, aceptaran bonos agrarios del gobierno mexicano hasta por una superficie de 1 755 hectáreas, lo cual podría hacerse extensivo, aun cuando no se dijo con toda claridad, a las dotaciones de ejidos que se realizaran en el futuro.

Las demás reclamaciones deberían solventarse mediante pagos en oro, a través de la Comisión Especial de Reclamaciones establecida para el efecto. El gobierno norteamericano tuvo cuidado de hacer constar que esta solución constituía una especie de concesión graciosa de su parte, entendiéndose que no debería interpretarse esta concesión como un precedente en casos similares y que el Departamento de Estado se reservaba todos sus derechos sobre los asuntos en litigio, que podría naturalmente hacer valer en cualquier momento futuro hasta tanto no se pagaran las indemnizaciones o se aceptaran los bonos. Los repartos de tierras, por lo tanto, quedaban reducidos a una solución obligada para pacificar el país. Representaba el precio inevitable de una época de trastornos sociales, generada como consecuencia de errores del gobierno porfirista que habían impedido la modernización de la agricultura de nuestro país. La fría realidad de los hechos, de este modo, vino a corroborar que Obregón, aunque convencido de la necesidad momentánea de repartir las tierras para apaciguar a los campesinos, no creyó en la utilidad de la reforma como manera definitiva de transformar el campo mexicano y de derruir la estructura social y política que había sustentado al porfirismo. A los ojos de Obregón, como indudablemente a los ojos de otros dirigentes del movimiento revolucionario, el prevenir pertenecía a la explotación capitalista del campo, que ya empezaba a surgir con fuerza incontenible".³²

³² Aut. cit. *Opus cit.*, pág. 59.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PENSAMIENTO AGRARIO VILLISTA

- a) **EL VILLISMO Y LA RESTITUCION DE TIERRAS O EJIDOS.**
- b) **LA EXPROPIACION AGRARIA Y EL PENSAMIENTO VILLISTA.**
- c) **EL FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS Y EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.**
- d) **COLONIZACION INTERIOR.**
- e) **EL VILLISMO Y OTROS ASPECTOS DE LA REFORMA AGRARIA.**
- f) **BREVE ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS POSICIONES EN MATERIA AGRARIA DE VILLISMO Y ZAPATISMO.**

a) *El villismo y la restitución de tierras o ejidos*

Precisar el pensamiento villista en materia agraria es propósito de difícil realización; en efecto, es de notarse, acudiendo a sus fuentes, no solamente una relativa carencia de unidad en el planteamiento, sino además bastante imprecisión en la dirección que han de seguir las posibles resoluciones que entonces ofrecían los problemas de la materia.

Fuente principal de conocimiento del pensamiento agrario villista, ha sido para el autor de este trabajo la obra del ingeniero Marte R. Gómez, "La Reforma Agraria en las filas villistas", que por su capital importancia en el tema a desarrollar habremos de citar con frecuencia; igualmente entre otras, nos han servido las Crónicas y Debates de la Soberana Convención Revolucionaria, que por su natural contenido nos transmiten directamente las preocupaciones, modos de pensar y sentir de algunos delegados villistas a las sesiones que en diferentes lugares, principiando por Aguascalientes en donde se constituyó. Empero, habremos de admitir las limitaciones de este ensayo, que quisiéramos poder justificar con la carencia de fuentes fidedignas y las características peculiares de la expresión del pensamiento agrario villista a que nos referíamos en otro párrafo.

No fue nota distintiva del villismo la preocupación por la restitución de tierras o ejidos a los pueblos, como lo fuera del original enfoque carrancista debido indiscutiblemente a la especial influencia que en éste significara el pensamiento del licenciado Luis Cabrera. Decimos que el villismo, en tanto que movimiento ideológico, no se significó precisamente por la preocupación de restituir a los pueblos sus ejidos o tierras de los que habían sido despojados con anterioridad a la Revolución, tomando en cuenta que el medio restitutorio se enunciaba en los proyectos de ley, artículos periodísticos y declaraciones de funcionarios o jefes revolucionarios villistas, apenas como uno de los varios procedimientos y no precisamente el de mayor importancia, con que se pretendía resolver el problema agrario, como lo veían los revolucionarios norteros en la convulsiva época que vivieron. Sin embargo, es innegable que tal preocupación existió; de ella habremos de ocuparnos a continuación.

En el informe de gobierno del general Fidel Avila, gobernador villista

de Chihuahua, de 10. de abril de 1915, se hablaba del problema que implicaban los ejidos de los pueblos que habían pasado a manos de elementos afines al régimen anterior, ya por favoritismo o a virtud de maniobras con apariencias de legalidad. Al respecto el ingeniero Marte R. Gómez comenta: "Se anunciaba que dichos ejidos les serían restituidos a los pueblos y que ya se había girado al efecto una circular fechada el 2 de junio de 1914 y dirigida a las autoridades municipales, pero no consta que en la práctica se hiciera nada".¹

En el mismo renglón de la preocupación villista sobre las tierras o ejidos de que fueron desposeídos los pueblos, cabe mencionar el enunciado del artículo 20. del "Proyecto de ley sobre expropiación por causa de utilidad pública que expidiera el Estado de Chihuahua", proyecto publicado —según nos lo hace saber el distinguido profesionalista citado— en el Diario Oficial de dicha Entidad los días 20 y 27 de septiembre de 1914. El artículo en cuestión expresaba: "Igualmente se declara de utilidad pública, por las mismas causas, la adquisición de los terrenos que habiendo sido poseídos por pueblos o comunidades de indígenas, han pasado a ser propiedades de otras personas como excedencias, huecos o demasías, o como baldíos o terrenos nacionales, con menoscabo de la extensión comprendida entre los límites señalados en los títulos primordiales".²

La "Exposición de motivos de los proyectos de leyes para la resolución de las cuestiones agrarias del Estado de Chihuahua", que se publicara en el Diario Oficial de Chihuahua a partir del 15 de diciembre de 1914 hasta fines del propio mes y año, contribuye de manera singular a aclarar el pensamiento villista en materia de restitución de ejidos. En efecto, en dicha "exposición", no sin antes dejar establecido el carácter eminentemente social de la Revolución de 1910 y exponer "los principios que a nuestro juicio deben fundar un reparto equitativo y eficaz de las tierras, el que, obtenido que sea, servirá para desarrollar la agricultura, para consolidar la paz nacional..." y determinar cuál es el contenido del concepto de utilidad pública, conforme al cual debe regularse el ejercicio del derecho de propiedad y, consiguientemente, el reparto de tierras, aguas y derechos accesorios estimados como indispensables para obtener la finalidad de una mayor producción agrícola, el documento a que hacemos referencia establece: "20. Sujetando a esas bases la expropiación, quedan cumplidos los requisitos que la justicia demanda y que la Constitución establece, pero las quejas que dieron lugar a la Revolución han sido varias y varias son también las condiciones que deben satisfacerse. Un observador atento y cono-

¹ Gómez, Marte R.: *La Reforma Agraria en las filas villistas*, años 1913 a 1915 y 1920, pág. 120. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1966.

² Autor citado. *Opus cit.*, pág. 151.

cedor de los antecedentes no menos que del desarrollo de los acontecimientos de estos últimos años, comprenderá, sin embargo, que las exigencias en materia de tierras provienen de las expropiaciones que a título de demasías unas veces y otras bajo pretextos, se han llevado a cabo en las tierras de comunidades y pueblos de indígenas. Reconociendo, aunque a medias, esta verdad, la "Comisión Agraria" y la Cámara de Diputados durante la administración del señor Madero, proclamaron que para resolver el problema agrario debían ser reconstituidos los ejidos de los pueblos; pero se olvidaron de una importante condición, a saber: que por ejidos debería entenderse no sólo el sitio de ganado mayor designado con ese carácter por la Real Cédula de 10. de diciembre de mil quinientos sesenta y tres, sino también todo el terreno que con el carácter de ejidos han estado poseyendo los pueblos desde la antiquísima fecha de sus títulos hasta el advenimiento de las compañías deslindadoras y demás acaparadores de tierras. (Véase "Trabajos e iniciativas" de la comisión referida, pág. 8 y el Diario de los Debates de la Cámara de 1912). "21. No quedaría completa por tanto nuestra tarea si no tocásemos el importante punto a que se alude en el párrafo anterior. Pero a la vez, no debemos perder de vista el objeto a donde nos dirigimos, cual es el fomento de la agricultura, y si por el deseo de aplacar la justa indignación de los pueblos se deben recuperar las tierras que se les han quitado, por el de aumentar los productos deben someterse esas tierras a la repartición y a las demás medidas que se consideren convenientes para ese fin. Sólo que, habiendo respecto de esas tierras quienes las reclamen con motivos especiales, el de haber sido despojados de ellas es uno muy poderoso y otro es que sus moradores son los más indicados para obtenerlas y cultivarlas se les debe preferir cualquier otro solicitante".³

Sientan, pues, los autores de la "exposición de motivos" la necesidad y justificación de reconstituir los ejidos, pero en el párrafo siguiente, al referirse al régimen de propiedad de las tierras componentes de tales ejidos reconstituidos, se pronuncian en contra del régimen comunal; a este respecto afirman: "...Sin que nos sea posible entrar en una exposición detallada de la materia, llamaremos solamente la atención acerca del nulo resultado que se obtiene de la propiedad regida por el sistema denominado comunal, donde falta el estímulo de la cosa propia a la cual se dedican los mayores esfuerzos porque éstos queden vinculados en el porvenir de la familia, no pudiendo haber el mismo ahinco en labrar la tierra que es de todos en general y de ninguno en particular. Ciertamente, la propiedad, comunal es algo mejor que el latifundio, porque alguna parte de los esfuerzos de la gente pobre se aprovecha más ampliamente que con el trabajo

³ Autor citado. *Opus cit.*, pág. 178.

a jornal, pero no debemos detenernos en ese escalón del progreso si tenemos los medios de efectuar un avance mayor".⁴

No siendo partidarios los citados autores del régimen de propiedad comunal, consideran que una vez expropiadas las tierras que integraban los ejidos a reconstituirse —expropiación que, como se verá en detalle, habría de hacerse previa indemnización— deberían ser fraccionadas entre los campesinos del pueblo que hubiese sido titular del ejido: "...comprendiéndose en este término no solamente el ejido principal amparado por el título expedido a favor del pueblo, sino todos los terrenos que el mismo pueblo haya tenido en posesión y que habrá de recuperar según lo dicho..." —como precisaba el párrafo 35 del documento.

Ahora bien, deteniéndonos a analizar lo que el pensamiento villista llamaba restitución de ejidos, caemos en cuenta de que en realidad no se trata de una restitución, sino de una especial forma de expropiación, tendente a resolver el problema de la concentración de la tierra y de su aprovechamiento deficiente. Decimos lo anterior, porque si de reconstitución de ejidos se tratara, implicaría que los terrenos que los componían tomando este concepto con el sentido no sólo villista, sino privativo de la época, recuperarían el régimen jurídico al que estaban sujetos antes del desarrollo. Es perfectamente sabido que una de las características del régimen porfirista en el aspecto agrario, fue la extinción de la propiedad de los pueblos, indígenas o no, con base en diferentes actos, algunos inclusive con apariencia de legalidad: enajenaciones hechas por jefes políticos, composiciones, diligencias de apeo o deslinde, remates, informaciones *ad perpetuam*, etc., y que tal propiedad era de tipo comunal: consecuentemente, de hacerse la restitución a través del acto expropiatorio de los terrenos que componían los ejidos, el régimen de propiedad de éstos debería de retrotraerse al que tenían antes de la acción ilícita que la Revolución se proponía enmendar; esto es, deberían de regularse tales bienes por el régimen de propiedad comunal. Más aún, el villismo se proponía el fraccionamiento de los predios, por ende, no se pretendía que el antiguo titular —el pueblo despojado— recuperase el dominio pleno y ni siquiera su usufructo, sino que éstos habrían de ser adjudicados a particulares, individualmente considerados, si bien es cierto que el derecho de preferencia se otorgaba a los vecinos. Estimamos que la limitación jurídica establecida por la entonces vigente Constitución de 1857, en perjuicio de las antiguas comunidades o pueblos, que negaba a éstas capacidad jurídica, prevaleció en el ánimo de los forjadores de las "exposiciones de motivos" que no supieron eliminar esta taxativa jurídica a los antiguos pueblos, mérito que había de corresponder al constitucionalismo triunfante.

⁴ Autor citado. *Opus cit.*, págs. 178 y 179.

Es muy digno de mencionarse, en relación con lo asentado en el párrafo anterior, lo que establecía el artículo 4o. del decreto fechado el 30 de diciembre de 1914, expedido por el general José Trinidad Cervantes, gobernador y comandante militar de Zacatecas: "Si los bienes reivindicados en virtud de este decreto pertenecieren a comunidades de indígenas, careciendo de personalidad dichas comunidades, una comisión formada de tres de los miembros supervivientes, electos a mayoría de votos, entablará la reclamación; y si ésta prospera y se fallare en sentido favorable, los terrenos reivindicados se fraccionarán y se repartirán, adjudicándose a los miembros de las comunidades por familias, debiendo tener la propiedad de cada familia el carácter de inalienable, inembargable y no susceptible de ser sujeta a gravámenes reales, sino que quedará dicha propiedad vinculada a la familia, representada ésta, para los efectos de la administración, por su jefe, en la forma y con los efectos que fijará la ley". Transcribimos este artículo no solamente porque precisa el sentido que le villismo se proponía dar a los antiguos terrenos ejidales de los pueblos, sino para objetivizar nuestro aserto de que la falta de personalidad jurídica de las comunidades predeterminó, en cierto sentido, la resolución propuesta. Constituye, por otra parte, este decreto, un ejemplo de la preocupación villista, plasmada en disposiciones legales, acerca del problema agrario en la parte concerniente a la restitución de tierras a los pueblos.

b) *La expropiación agraria y el pensamiento villista*

La expropiación es, a no dudarlo, uno de los medios —el principal— que el villismo consideró adecuado para la obtención de tierras y aguas, afectas a la resolución del problema agrario en su aspecto distributivo y en el económico específico —meta de los villistas— concerniente al incremento de la producción agropecuaria. Decimos que es uno de los medios porque, en efecto, cuando menos los representantes de este movimiento que inicialmente se preocuparon del problema, concebían otros medios, que pudiéramos llamar secundarios por su importancia, tales como la confiscación de bienes pertenecientes a personas enemigas de la Revolución, a que se refería el decreto fechado el 21 de diciembre de 1913, publicado en el Diario Oficial del gobierno constitucionalista de Chihuahua, que especificaba que tales bienes se destinarían a garantizar las pensiones que hubieran de decretarse en favor de las viudas y huérfanos de los revolucionarios que cayeran en la lucha emprendida contra el gobierno huertista; otro medio de adquisición de terrenos para enfrentarse al problema agrario fue el ejercicio de los derechos que el Estado —entidad federativa— pudiera tener respecto de los terrenos y aguas considerados como naciona-

les y, asimismo, puede citarse como medio originalmente estimado como idóneo, la compra de terrenos. Así, el artículo 7o. del "Proyecto de Ley Agraria del Estado de Chihuahua" —cuya elaboración se atribuye al ingeniero Manuel Bonilla y que se publicara en el Diario Oficial en los meses de septiembre a noviembre de 1914—, indicaba que la adquisición de tierras y aguas —con objeto de fomentar la agricultura parcelaria— se llevaría a cabo: "I. Por expropiación conforme al decreto antes citado. II. Por apropiación de las que por ley federal corresponden al Estado. III. Haciendo valer los derechos que el Estado debe tener en los terrenos llamados nacionales y en las aguas que propiamente deben corresponderle por no haber razón para federalizarlas, y cualesquiera otros derechos del Estado en bienes de esa naturaleza. IV. Como resultado del ejercicio de la facultad económico coactiva. V. Por compra, donación u otro contrato que tramita el dominio. Pero no se adquirirá, salvo los casos de expropiación, a título oneroso, ninguna propiedad que no haya sido solicitada previamente por un número de labradores con elementos propios, tal que garantice la subsecuente repartición del terreno en parcelas. Los terrenos adquiridos por compra deberán quedar repartidos en el término de dos años desde la fecha de su adquisición".⁵

Decíamos que la expropiación de tierras y aguas fue una de las principales formas a través de las cuales el villismo consideró posible enfrentarse al problema agrario, tal y como lo concibió originalmente, y queremos acentuar esto último, en tanto que no encontramos en el pensamiento villista, expresado después de 1914, otra forma de adecuarse a los medios materiales para el objetivo propuesto que no sea el de la expropiación. Y sobre este particular, nos vemos constreñidos a discriminar como no propios del pensamiento villista, formas de propiciarse medios materiales —disponibilidad de bienes inmuebles— a los cuales harán relación disposiciones legales, manifiestos, artículos periodísticos, etc., publicados en el territorio que dominaba el zapatismo-villismo después del mes de octubre de 1915, en que el último presidente de la "Soberana Convención Revolucionaria" partiera del Estado de México rumbo al norte del país: existen "programas", disposiciones y otros documentos posteriores que, a nuestro juicio no puede decirse corresponden al verdadero sentido villista de propiciarse medios. Por ejemplo, en la llamada Ley Agraria del 26 de octubre de 1915, fechada en Cuernavaca, Mor., en los artículos 6o. y 10 se incluye el procedimiento confiscatorio, llevado a alcances tales que no tuviera el original y después abandonado propósito villista de apoderarse, con fines genuinamente revolucionarios, de bienes propiedad de los contrarrevolu-

⁵ Autor citado. *Opus cit.*, pág. 156.

cionarios. Puede decirse, en términos generales, que el medio idóneo concebido por el villista para atacar el problema agrario relativo al régimen de propiedad y tenencia de la tierra, fue la expropiación, cuyo sentido nos proponemos explicar a continuación.

La expropiación de tierras, aguas, etc., para los villistas, se fundamenta en el concepto de utilidad pública que, como ya se expresó antes, se vincula o tiene su equivalencia en el desiderátum de mayor producción agropecuaria. Debemos insistir en que esta es la pauta para entender vertebralmente el conjunto de ideas, esbozadas apenas en algunos casos, precisas en otros o casi inconexas en buen número, que caracterizan originalmente al cuerpo ideológico del bando revolucionario motivo de nuestra atención. Tan es así que en la "exposición de motivos de los proyectos de leyes para la resolución de las cuestiones agrarias en el Estado de Chihuahua" se enfatiza en el párrafo 18 que el reparto de tierras no debe ser el fin, sino el medio para obtener el verdadero propósito, que en los términos de los párrafos 14 y 15 se traduce en el aumento de la producción agrícola que se hace equivaler al provecho de la generalidad de la comunidad y, consiguientemente de mayor jerarquía a los derechos que puedan alegar individuo o clase; tal es, el material intrínseco del concepto de utilidad pública. Y, se agrega en el párrafo 18, "si el objeto se alcanza sin repartir tierra alguna, esta operación no es indispensable. Tal es el caso de las propiedades, grandes o pequeñas, que actualmente se cultivan, y que se cultivan habitualmente, puesto que de ellas se obtiene ya la producción que se desea. Repartiendo esas tierras se cometería una injusticia notoria, favoreciendo a unos con perjuicio de otros; se correría el peligro que los nuevos propietarios no fuesen suficientemente aptos para efectuar ni el cultivo que desarrollasen los anteriores, y por último, se atentaría contra el derecho de propiedad, sin el motivo de la utilidad pública, que según hemos visto consiste en que las tierras produzcan y no en que produzcan en manos de tal o cual propietario, cuya mayor aptitud y constancia no es posible garantizar".⁶ Concordando con tales premisas, en el párrafo siguiente se determina que sólo debe repartirse: "la tierra que, siendo explotable en beneficio de la mayor producción agrícola, permanece inactiva en manos de sus actuales propietarios".

No queremos dejar de señalar, en apoyo de nuestra tesis, que la motivación del pensamiento villista en materia de expropiación fue básicamente económica; que en el artículo 1o. del "Proyecto de ley sobre expropiación por causa de utilidad pública", del gobierno chihuahuense, se declara que se considera como de utilidad pública "por ser indispensables

⁶ Autor citado. *Opus cit.*, pág. 177.

para consolidar la paz nacional y el desarrollo de la agricultura del país, la adquisición de terrenos de propiedad particular, que siendo susceptibles de cultivo, permanezcan incultos”, y que, en la fracción III del artículo 11 de dicho proyecto se especificaba que únicamente se admitirían como causales de excepción al principio general de expropiación de terrenos, las que se fundaran en los motivos: “a) Que el terreno sea enteramente inútil para la agricultura. b) Que esté actualmente en cultivo en la extensión sometida a la explotación”.⁷

Consideramos válida una distinción que pretendemos establecer en el desarrollo de la idea villista en materia de expropiación: En su origen, el propósito expropiatorio tuvo como materia —como ya lo estableciéramos y ejemplificáramos en términos generales— terrenos no cultivados o que hubiesen pertenecido a los ejidos de pueblos despojados; posteriormente, el pensamiento villista se orientó a la expropiación indiscriminada de terrenos que rebasaran determinada superficie, consignada o a consignarse en leyes especiales. Este último punto de vista en el renglón de expropiaciones, tiene su mejor traducción en la Ley General Agraria villista del 24 de mayo de 1915, a la cual habremos de referirnos posteriormente en forma pormenorizada, ordenamiento que, aunque no llevado a la realización por el resultado final de la lucha armada, es, sin lugar a duda, el último de capital importancia expedido en territorio dominado por las fuerzas del general Francisco Villa, al que se puedan atribuir lo que se pensaba en esta facción de nuestro movimiento revolucionario, en torno de los inquietantes problemas agrarios. La llamada Ley Agraria, fechada en Cuernavaca, Mor., el 26 de octubre de 1915, con pretensión de vigencia en el territorio dominado por villistas y zapatistas, llamados también convencionistas, de indiscutible tendencia zapatista, se preocupaba de fijar en su artículo 5o. las superficies consideradas como no expropiables, diríamos hoy inafectables, en materia agrícola ejidal, sirviendo como norma la extensión, calidad de la tierra, clima y cultivo.

Estimamos que válidamente podemos atribuirle una nota distintiva al concepto villista de expropiación en materia agraria: el requisito esencial de ser previa la indemnización a los propietarios afectados, a la disposición de los bienes materia de expropiación. Textos varios de proyectos de ley y de leyes inclusive, fundamentan nuestra aseveración. Señalaremos algunos:

En el “Proyecto de ley sobre expropiación por causa de utilidad pública”, publicado por el gobierno de Chihuahua, en su artículo 7o., se expresaba: “En consecuencia, podrán ocuparse dichos bienes y cuanto a ellos

⁷ Autor citado. *Opus cit.*, págs. 151 a 153.

corresponda de hecho o de derecho, sin el consentimiento de sus propietarios, sean éstos nacionales o extranjeros, pero con la previa indemnización establecida pr el artículo 27 de la Constitución de la República. . .”⁸

En la “exposición de motivos de los proyectos de leyes para la resolución de las cuestiones agrarias del Estado de Chihuahua”, se especificaba en el párrafo 25: “La expropiación por causa de utilidad pública implica forzosamente la previa indemnización y el gasto consiguiente. Hay que proveer pues a esta exigencia constitucional”.⁹

No deseando extendernos innecesariamente en la cita de textos de disposiciones o proyectos de las mismas, para fundar nuestro aserto, nos referiremos, por último, a lo que establecía la Ley General Agraria villista de 1915. En su artículo 3o. se indicaba que era de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales, en la porción que excediera al límite que al respecto fijaran con fundamento en dicha ley los gobiernos de los Estados, concediendo a éstos la facultad de expropiar “mediante indemnización, dicho excedente, en todo o en parte según las necesidades locales”. El artículo 11 especificaba: “Los gobiernos de los Estados no podrán decretar la ocupación de las propiedades objeto de esta ley, ni tomar posesión de los terrenos expropiados, sin que antes se hubiere pagado la indemnización correspondiente en la forma que disponga la ley local. . .”¹⁰ Existe una aparente contradicción en el articulado de la ley a que nos referimos, misma que tratamos de hacer notar a través de las transcripciones relativas. En efecto, pueden significar cosas totalmente diferentes la expresión de “mediante indemnización” y lo que se indica en el artículo 11 de que no podrá decretarse ocupación ni tomar posesión de los terrenos expropiados, sin antes verificar el pago de la indemnización correspondiente: la expropiación, mediante indemnización, no equivale en forma alguna —y los actos administrativos posteriores de los gobiernos revolucionarios en esta materia lo pusieron de manifiesto— a hacer el pago previo, únicamente han de traducirse en que dicha prestación se obra materialmente, antes o después del acto jurídico administrativo de que se trata, e inclusive, de la disposición efectiva para el fin propuesto de los objetos materia de dicho acto; por su parte, la interpretación jurídica de lo establecido por el citado artículo 11, no puede dejarnos lugar a duda: previamente a la disposición de ocupación o posesión de los inmuebles objeto de la expropiación, habrá de cubrirse la prestación indemnizatoria predeterminada en el acto administrativo. De conformidad

⁸ Autor citado. *Opus cit.*, pág. 152.

⁹ Autor citado. *Opus cit.*, pág. 179.

¹⁰ Autor citado. *Opus cit.*, pág. 329.

con los antecedentes, nos parece que interpretar el pensamiento villista en el sentido de que era indispensable y jurídicamente forzosa la previa indemnización a los actos de disposición derivados de la acción expropiatoria, es la que refleja más fielmente el pensamiento villista a este respecto.

Sin pretender en forma alguna disminuir la valía de las aportaciones villistas en el renglón de la materia expropiatoria, juzgamos que tanto la pretensión original de excluir de los actos de expropiación a los terrenos que al momento de verificarse, estuvieran cultivados, al igual que la otra limitación constriñendo al Estado expropiador el requisito del pago previo de la indemnización, en realidad se alejaron bastante de las necesidades económicas, políticas y sociales del agro mexicano, tanto por el imposterable imperativo socioeconómico de llevar adelante la redistribución de la tierra, asignando a ésta nuevas funciones en consonancia con las necesidades de la época, cuanto porque la carencia de capitales —que había de prolongarse hasta varias décadas después de concluido el movimiento armado—, hacían indispensable que la acción redistributiva, parcialmente reivindicatoria, no encontrase el requisito establecido pragmáticamente impeditivo, de hacerla previo pago a que se referían las disposiciones villistas.

c) *El fraccionamiento de los latifundios y el desarrollo de la pequeña propiedad.*

Previamente a ocuparnos de lo que en el ámbito villista se ideó, respecto del fraccionamiento de los latifundios, con el propósito de incrementar el desarrollo de la pequeña propiedad, intentaremos determinar con precisión cuál era la concepción villista del latifundio o, en su caso, de la propiedad rústica, considerada afectable para fines agrícolas, mediante la expropiación.

Habremos de partir de un hecho que ya en otra parte de este trabajo se hizo notar: el concepto de utilidad pública, de contenido fundamentalmente económico, del villismo. Ya hemos visto que el concepto de utilidad pública en relación directa con el problema agrario, aunque se vinculaba al “provecho de la generalidad”, tiene su equivalencia en el incremento de la producción agrícola, al grado tal que se consideró que “el reparto de tierras no debe ser el fin, sino el medio para obtener el verdadero propósito” y que “si el objeto se alcanza sin repartir tierra alguna, esta operación no es indispensable. Tal es el caso de las propiedades, grandes o pequeñas, que actualmente se cultivan, y que se cultivan habitualmente, puesto que de ellas se obtiene ya la producción que se desea repartiendo esas tierras

se cometería una injusticia...”, como expresaba el párrafo 18 de la multicitada “exposición de motivos de los proyectos de leyes para la resolución de las cuestiones agrarias del Estado de Chihuahua”; asimismo, habíamos indicado que la fracción III del artículo 11 del proyecto de la ley que sobre expropiación por causa de utilidad pública debió de expedir el gobierno villista de Chihuahua, expresaba que sólo podían oponerse como excepciones a la expropiación de un terreno, el hecho de que éste fuera enteramente inútil para la agricultura o de que estuviera en cultivo en la parte sujeta al procedimiento. Era, pues, el factor “producción de la tierra” el determinante de la expropiación o no de los predios. Agreguemos a lo anterior que se preveía especialmente la posibilidad de que el fraccionamiento se llevara a cabo por el mismo propietario, bajo la vigilancia del Estado y en las condiciones que al respecto se fijaban en las disposiciones relativas. Esto era lo que se pensaba en las entidades federativas del norte del país bajo el dominio villista, hasta fines del año de 1914.

Pero si lo anterior era la concepción dominante, en términos generales en los Estados norteños, otro era el punto de vista de los encargados de atender el problema agrario por la propia División del Norte en otras entidades, específicamente en las del centro de la República como Guanajuato y Aguascalientes. Y el criterio diferente a que nos referimos tiene su expresión objetiva en la “exposición de motivos del proyecto de ley para el fraccionamiento y repartición de tierras en el Estado de Guanajuato”, fechada en México el 20 de diciembre de 1914 y en el propio “proyecto de ley para el fraccionamiento y repartición de tierras en el Estado de Guanajuato”, de igual fecha, y hecho público en la propia ciudad de México en la primera quincena del mes de enero de 1915. Ocupémonos de tan importantes documentos.

Los dos documentos de referencia fueron elaborados por el ingeniero Miguel Macedo y Arbeu, técnico de la División del Norte, posiblemente encargado especialmente para el caso por el gobierno convencionista, profesionista que igualmente elaborara un “Reglamento de la ley para fraccionamiento y repartición de tierras en el Estado de Guanajuato”. Hablaremos en primer término de algunos conceptos vertidos en la exposición de motivos, en la parte relacionada con nuestro interés en el momento.

A diferencia de lo que otros autores del campo villista establecían respecto de la gran propiedad, como ya se ha visto, el citado ingeniero Macedo y Arbeu infiere inmediatas consecuencias negativas de la concentración de las grandes propiedades en unas cuantas manos: “la gran mayoría de los ciudadanos queda en un estado de dependencia estrecha hacia una minoría reducida. Además, nuestros grandes terratenientes, egoístas e

ignorantes, más bien que a explotar la tierra, se dedican a explotar al hombre, al trabajador; de lo que resulta, por una parte, la miserable condición de los jornaleros en los campos, y por otra, la insuficiencia de la producción agrícola para alimentar a la población. . . En una sociedad así constituida no puede haber equilibrio estable; la enorme fuerza de los propietarios atrae a su lado, irremisiblemente, a los gobiernos, y a su amparo o con su tolerancia, se van desarrollando progresivamente los abusos hasta que, tocando el límite de resistencia de la masa gobernada, se produce una revolución. El problema agrario, a mi entender, consiste en encontrar los medios de cambiar esta situación social, de la que se derivan tan funestas consecuencias. Es el mismo pueblo quien, con seguro instinto, ha descubierto el origen del mal y señalado el remedio, ha encontrado la solución del problema agrario: acabar con las grandes propiedades; y, la idea ha penetrado tan hondo en el criterio nacional, que el fraccionamiento de las tierras será un hecho irresistible. Efectivamente, la reducción de las grandes propiedades dejará a las grandes masas rurales emancipadas de la potestad de los terratenientes, con lo que se asegurará la libertad civil y política de los ciudadanos, que hasta ahora sólo consignada en teoría. Elevados a la categoría de propietarios gran número de jornaleros, y disminuida, por lo mismo, la cifra de éstos, se elevará el tipo de salario. El cultivo intensivo, aumentando la producción agrícola, ocasionará la baratura de las semillas, y, por lo tanto, la de los demás efectos de primera necesidad. Aliviado el pueblo de la miseria, bien pronto saldrá de su ignorancia presente, su mejoría económica le permitirá elevar su nivel intelectual y moral. Destruído el germen de las revoluciones, el equilibrio social se establecerá permanentemente".¹¹

A efecto de no inferir ataques al derecho de propiedad, evitar conflictos de carácter internacional derivados de la ocupación de predios propiedad de extranjeros y, con el objeto de no incurrir en discriminaciones odiosas si, excluyendo los intereses de los no nacionales se aplicaran los de los nacionales para la resolución del problema, se considera en la exposición de motivos que se comenta que la expropiación de todos los latifundios, sin atender a la nacionalidad de los propietarios, pero haciendo la indemnización correspondiente, en todo caso, es la medida adecuada a seguir. El pago de las indemnizaciones, se especifica, habrá de hacerse en la única forma posible: en bonos de la deuda pública, garantizados con las mismas tierras expropiadas y fraccionadas que, después de esta operación adquieran, de ordinario, un valor superior al que tenían. El autor del re-

¹¹ Autor citado. *Opus cit.*, pág. 285.

glamento considera que no debe aspirarse a convertir en propietarios a todos los jornaleros, tanto porque no es posible dada la relación entre la superficie cultivable disponible en el Estado de Guanajuato y el número de campesinos, cuanto porque no sería necesario puesto que el simple fraccionamiento de la gran propiedad bastaría para incrementar la producción en este renglón de la economía, así como porque no sería conveniente, dado que la excesiva subdivisión de la propiedad rural ocasiona tantos o más perjuicios que en de la concentración de la misma.

Se desprende de lo anterior que el ingeniero Macedo y Arbeu establece una equivalencia entre los términos gran propiedad —expropiable para los efectos que se propone la ley revolucionaria— y el de latifundio.

En un aspecto sí coincide totalmente esta proyección de pensamiento agrario villista con todas las que se habían elaborado en otras partes del país bajo la hegemonía de este bando: las tierras expropiadas, no deben ser repartidas gratuitamente sino que deben venderse a los nuevos adjudicatarios. Justifica tal propósito indicando que en tal forma "...podrá solventar el gobierno la enorme deuda que se habrá contraído a causa de la expropiación, sin agobiar con esa deuda a la comunidad; porque no se levantaría, sino antes bien se degradaría el carácter nacional si se regalara al pueblo lo que es justo adquiriera por medio de su trabajo; y porque el jornalero que compre su tierra, quedará adherido más estrechamente a ella; el labrador nunca abandona la tierra que ha conquistado con el sudor de su rostro, pero a menudo deja perder la que ha heredado..."¹²

No podemos menos que comentar que la pretensión de Macedo, que como señalamos es común a los demás villistas preocupados del problema agrario, de haberse llevado a cabo en el desarrollo del proceso redistributivo de la propiedad por los gobiernos revolucionarios que hubieren de encargarse de ello, habría no sólo retardado, sino hecho nugatorio tal postulado, en atención al estado paupérrimo de la inmensa mayoría de los campesinos de México.

Aun cuando no se relacione con el tópico de la reforma agraria que se trata en este inciso, no podemos resistir el deseo de manifestar que en la exposición de motivos que se estudia, se establecía la conveniencia de expedir "una ley especial sobre responsabilidades" de todos los empleados del ramo de fraccionamientos, para cuidar de que se maneje con inteligencia, celo y pureza un negocio tan trascendental, de cuyo éxito depende nada menos que el porvenir del Estado".¹³

El artículo 1o. del proyecto de ley citado, declaraba de utilidad pública

¹² Autor citado. *Opus cit.*, pág. 287.

¹³ Autor citado. *Opus cit.*, pág. 289.

el fraccionamiento de las grandes propiedades del Estado y por tanto sujetas a posible expropiación, considerando como grandes propiedades, en artículo 2o. las fincas rústicas con superficie superior a tres mil hectáreas en la región norte del Estado y aquellas cuya extensión rebasase mil doscientas hectáreas en el resto de la propia entidad.

La expropiación —artículo 3o.— tendría por materia la porción de terreno excedente de las superficies indicadas en el artículo 2o., pudiendo ser total de proponerlo el propietario o cuando la expropiación parcial ofreciera serios inconvenientes para el desarrollo de un proyecto de fraccionamiento, debiendo comprender las expropiaciones: “los derechos reales anexos al fundo, los muebles, semovientes, aperos, máquinas y demás accesorios que no fueren indispensables al dueño de la finca, para el cultivo de la parte no expropiada; la cantidad de semillas necesaria para las siembras y para el objeto que indica el artículo 22, inciso I”, artículo y fracción que, entre otras que se señalan en la ley como atribuciones de las oficinas inspectoras agrarias, establece la de proporcionar a los adquirentes de parcelas durante el primer año de la adjudicación o el subsiguiente al de la pérdida total de cosecha, los elementos necesarios para su subsistencia, como se acostumbraba hacer por vía de habilitación en favor de los aparceros.

El artículo 5o. del proyecto de que venimos hablando, establece que si un propietario tuviere varias fincas rústicas en el Estado, excediendo la suma de sus superficies los límites fijados por el artículo 2o., quedará el sobrante sujeto a expropiación. Esta disposición del proyecto, nos recuerda una vigente del Código Agrario, en similar sentido.

El artículo 12 establecía que las fincas expropiadas se fraccionarían en pequeños ranchos o en parcelas, y unos y otras, se enajenaran por los valores que resulten según el costo de expropiación, incluyendo los gastos probables del fraccionamiento. En artículos subsecuentes se determina qué dependencias habrán de ocuparse de todo lo concerniente al fraccionamiento y cuáles habrán de ser sus atribuciones.

Por lo que toca a los pequeños ranchos, se determinaba —artículo 18— que el valor de los mismos no excedería de cincuenta mil pesos, incluyendo los llenos de que deberían dotarse y que “se enajenarán en favor de labradores que no tengan otra propiedad rústica” y que acreditaran su solvencia económica para atender al giro de rancho y a la propia subsistencia durante un año. Se establecen, asimismo las condiciones y plazos en que habría de cubrirse el monto total del valor del predio.

Por lo que se refiere a las fincas expropiadas para dividirse en par-

celas, el fraccionamiento de las mismas se sujetaría —determinaba el artículo 21 del proyecto— a las condiciones siguientes:

“I. Las parcelas se adjudicarán exclusivamente a jornaleros y se pondrán aquéllas de la superficie de terreno que pueda ser cultivada eficazmente por un solo individuo o por una sola familia, según las condiciones del solicitante. En cada parcela se incluirán los semovientes y aperos necesarios. II. Los adquirentes pagarán el precio de sus parcelas y accesorios en un plazo de 25 años, mediante exhibiciones, por anualidades vencidas, que cubran juntamente el capital y los intereses al tipo de 4% anual. III. Se reservarán los terrenos necesarios para pascos de los animales empleados en la labranza y de los de uso doméstico; así como los terrenos necesarios para bosques, a fin de proporcionar a los fraccionistas combustible y madera para utensilios domésticos y de labranza. Unos y otros de estos terrenos reservados se considerarán de propiedad común. IV. Se reservarán los solares necesarios para escuelas y para habitaciones de los labradores, las cuales se agruparán formando calles. V. Caducarán las adjudicaciones, perdiendo el adquirente lo que hubiere pagado, si dejare de cultivar su parcela sin causa justa o si se demostrare manifiesta negligencia en el cultivo”.¹⁴ Como es de notarse, este singular proyecto no solamente prevé la propiedad común de lo que ahora denominaríamos agostaderos ejidales, sino que esboza lineamientos para la constitución de lo que hoy llamamos zonas urbanas ejidales.

Como habremos de ocuparnos en otro capítulo de hablar pormenorizadamente de la Ley General Agraria villista de 24 de mayo de 1915, aquí nos referimos a ella indicando tan solo que coincide en sus lineamientos generales con el nuevo planteamiento que hace del problema agrario —en sus aspectos de expropiación, fraccionamiento, enajenación de precios a agricultores y jornaleros— el proyecto de ley del que nos venimos ocupando. En efecto, para no tocar sin un aspecto principal, señalemos que la ley de mayo de 1915 considera en su artículo 1o. incompatible con la paz y la prosperidad del país, la existencia de las grandes propiedades territoriales, ordenando, en consecuencia, que los gobiernos de los Estados fijen, en el plazo que la propia ley señala, la superficie máxima de tierra que en sus jurisdicciones pueda ser poseída por un solo dueño, decretándose en el artículo 3o. de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades en la porción excedente del límite que hubieran establecido los gobiernos estatales.

Hemos de desprender del estudio de los varios proyectos y disposiciones

¹⁴ Autor citado. *Opus cit.*, pág. 293.

legales mencionados en este capítulo, que el pensamiento villista evolucionó en su concepto de propiedad no sujeta a expropiación para satisfacer las necesidades de tierra de los particulares y campesinos carentes de ella. De especificar que no sería objeto de expropiación —afectación agraria— la tierra cultivada, pasó a establecer que únicamente quedaría exceptuada de tal acción administrativa estatal la que se encontrase dentro de los límites de superficie máxima que los gobiernos de los Estados consideraran prudente establecer. Fue, a nuestro juicio, una idea más acorde con nuestra realidad social, económica y política.

Es preocupación básica del villismo, correlativa del propósito de expropiar y fraccionar las grandes propiedades, o sea, de la segunda etapa del pensamiento villista a que nos hemos referido, y, más aún, de la primera etapa que exceptúa de expropiarse y fraccionarse, en términos generales, los predios cultivados, la constitución de una robusta pequeña propiedad. Se bifurca, por así decirlo, el pensamiento que venimos analizando, al establecer la finalidad a que habrán de destinarse las tierras expropiadas y fraccionadas, en dos grandes direcciones: la propiedad parcelaria, de extensión relativamente similar a la actual propiedad individual ejidal y la propiamente llamada pequeña propiedad —los pequeños ranchos villistas—, de la cual habremos de ocuparnos más detalladamente al desarrollar el capítulo IV de este trabajo.

d) *Colonización interior*

No solamente hubo preocupación y manifiesto deseo, entre los villistas que se preocuparon por el problema agrario, de constituir una bien cimentada pequeña propiedad agropecuaria, sino que se ocuparon, asimismo, de establecer las bases jurídicas y económicas para la constitución de colonias agrícolas, ya integradas por civiles o por ex militares que quisieran y estuvieran en aptitud de dedicarse a las labores agrícolas. Sabida es la intención de algunas de las primeras disposiciones en materia agraria del régimen villista, tendientes a favorecer —dándoles facilidades para el cultivo de pequeñas heredades o predios— a ex soldados maderistas y villistas, inutilizados por la guerra, así como a los huérfanos y viudas; ejemplo de este tipo de disposiciones lo es el decreto expedido por el general Manuel Chao con su carácter de gobernador militar del Estado de Chihuahua, publicado el 8 de marzo de 1914, decreto que, entre otras disposiciones, contiene las que favorecen con distribución gratuita de lotes a personas a las que se hizo referencia.

El "Proyecto de ley agraria del Estado de Chihuahua", publicado en el Diario Oficial entre septiembre y noviembre de 1914, no distingue como

excepción al propósito villista de constituir colonias agrícolas que en párrafo anterior apuntábamos. Ocupábase el artículo 9o. de dicho proyecto de la división en lotes o parcelas de las tierras adquiridas para encarar los problemas agrarios del Estado, estableciéndose, como principio general relativo a la dimensión de tales lotes, que éstos debían tener una superficie tal que bastara a cubrir con su cultivo las necesidades propias y las de los familiares o individuos que dependiendo económicamente del adjudicatario, no estuvieran en condiciones de bastarse a sí mismos. El artículo 31 establecía una forma de organización economicoagrícola que denomina colonias, expresando:

“El Estado favorecerá la constitución de colonias agrícolas formadas por los propietarios o adjudicatarios de predios vecinos, o por militares o paisanos que deseen formar colonia, y les facilitará la adquisición de los elementos necesarios a la vida de la misma y labranza económica de las tierras, bajo las condiciones siguientes: I. Darán aviso de su formación a la Dirección Agraria, acompañando copia de sus estatutos, en los que precisamente establecerán la manera de nombrar un representante común de la colonia. II. Los predios no estarán por ningún motivo sometidos al régimen de propiedad comunal; pero las operaciones de labranza, recolección, venta de productos y demás conexas o concurrentes a esos fines, podrán hacerse en común sobre las base que se detallarán en los estatutos. III. Se ministrarán al Estado todas las noticias y datos estadísticos de la colonia, que el mismo necesitare para objetos de interés general. IV. Será nula toda estipulación que tienda al monopolio de los productos agrícolas y de las industrias subsidiarias, o a encarecer los artículos de primera necesidad en tiempo de escasez. V. Para que un grupo de agricultores pueda constituir colonia, será necesaria la concurrencia de diez parcelarios por lo menos. Cualquiera otra sociedad agrícola que se constituya tendrá las obligaciones contenidas en las cuatro fracciones precedentes”.¹⁵

El artículo 33 del mismo proyecto, establecía determinadas franquicias para tales colonias, tales como el sostenimiento, por cuenta del Estado, de una escuela mixta de instrucción primaria por lo menos, por cada doscientos cincuenta habitantes, o como mínimo de una escuela para niños de cada sexo, por cada quinientos habitantes, agricultores o no, que vivieran dentro de un radio de dos kilómetros del centro más poblado de la colonia; al de una estación experimental agrícola, con dirección técnica adecuada y a la cual tendrían acceso libre los colonos, recibiendo la enseñanza relativa que solicitara; y, a la administración gratuita de publicaciones especializadas en agricultura.

¹⁵ Autor citado. *Opus cit.*, pág. 162.

Otros proyectos de ley consideraban óptima la formación de colonias agrícolas. Así, la multicitada "exposición de motivos" de los proyectos de leyes para la resolución de las cuestiones agrarias, especificaba en su párrafo 24, que si bien la comisión elaboradora del proyecto estaba en contra del régimen comunal en la propiedad rural, consideraba positiva la constitución de dichas colonias, toda vez que el trabajo en gran escala —característico de éstas— permitiría el empleo de maquinaria que no puede aprovechar en su beneficio el pequeño agricultor; a su vez, la "exposición de motivos sobre el proyecto de ley agraria" publicado el 10 de enero de 1915 en el Diario Oficial de Chihuahua, haciendo notar las ventajas propuestas en beneficio de las colonias a que nos referimos en el párrafo anterior, indicaba que "la persona jurídica constituida por la agrupación de los parcelarios, es sin duda una eficaz y completa garantía de las manifestaciones que el Estado hiciere a sus miembros en particular, y por tanto, cierto número de agricultores, constituidos en colonias, no necesitarán acudir a otros fiadores para obtener los auxilios del erario".¹⁶ Refiriéndose a otra de las franquicias a que hacía relación el proyecto citado con antelación, especificaba el que comentamos que la colonia misma podría llevar a cabo las obras de riego de que tuviera necesidad, con la ayuda del gobierno, de encontrar conveniente promover la construcción de tales obras.

Al ocuparnos someramente en el Capítulo IV de esta tesis del vigente estatuto jurídico de las colonias agrícolas y de los llamados nuevos centros de población —formas de colonización interior—, así como de la proyección que pudiera atribuirse al pensamiento villista a ese respecto, volveremos sobre el tema.

e) *El villismo y otros aspectos de la reforma agraria*

En distintas partes de este trabajo hemos hablado o hablaremos de las distintas facetas de la reforma agraria a las cuales hizo referencia el pensamiento cuyo estudio es nuestro tema. En forma alguna deseamos incurrir en repeticiones, de tal manera que en este inciso puntualizaremos exclusivamente lo que tocante a los propósitos de revalúo de la propiedad inmueble rústica y sobre aparcería rural se escribió por afines al sector revolucionario que nos ocupa.

Respecto al firme empeño de los forjadores, de lo que hemos denominado genéricamente pensamiento villista, de revaluar la propiedad rural inmobiliaria, la exposición de motivos del proyecto de ley correspondiente,

¹⁶ Autor citado. *Opus cit.*, págs. 204 y 205.

publicada en el Periódico Oficial del gobierno de Chihuahua en el mes de noviembre de 1914, después de hacer crítica a las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado, concernientes al régimen tributario de las fincas rústicas, establece el propósito de las reformas que apunta, indicando que las mismas tienen como finalidad cubrir las deficiencias de la ley vigente, así como llenar "con impuestos equitativos y de productos suficientes, los gastos que ha de demandar la implantación de las reformas agrarias que se proponen al Estado", teniendo presente la regla constitucional de que los impuestos se distribuyan de una manera equitativa entre los causantes, para cuyo efecto se considera preciso establecer los medios que permitan un avalúo más preciso dentro de las circunstancias y un tipo de contribución que no rebase las necesidades originadas por las atenciones públicas.

Con relación al proyecto villista de que se trata, indicaremos que, entre otras medidas, se proponía gravar la tierra exenta de mejoras, tomando como base para fijar el impuesto predial su calidad productora, es decir, su renta.

En la "exposición de motivos sobre el proyecto de reforma a la ley de aparcería rural", se indicaba claramente que las reformas y adiciones propuestas obedecían a la finalidad de defender al aparcerero contra los abusos que en su perjuicio pudieran cometer el propietario, sin menoscabo de otorgar las debidas garantías a este último. A nuestro juicio, lo más importante de las reformas y adiciones de dicho proyecto, se refiere al derecho concedido al aparcerero para continuar el cultivo de una parcela a través de un sustituto, dando aviso al propietario; y el derecho del tanto que se establecía en favor de los aparcereros que hubieran cultivado el terreno por un término mayor de cinco años, en los casos de enajenación de la parcela; ya fuera ésta hecha por el propietario o en virtud de las leyes de expropiación.

La Ley General Agraria villista del mes de mayo de 1915, establece en su artículo 14 la obligación a cargo de los gobiernos de los Estados de modificar las leyes locales sobre aparcería "... en el sentido de asegurar los derechos de los aparcereros en el caso de que los propietarios abandonen el cultivo de sus labores o de que aquellos transfieran sus derechos a un tercero. Los aparcereros tendrán en todo caso el derecho de ser preferidos en la adjudicación de los terrenos que se fraccionen conforme a esta ley o por los propietarios respecto de las parcelas que hubieren cultivado por más de un año".¹⁷

¹⁷ Silva Herzog, Jesús: *Breve Historia de la Revolución Mexicana*, pág. 223. 3a. edición. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1964.

f) *Breve estudio comparativo de las posiciones en materia agraria de villismo y zapatismo*

Al proceder a confrontar, siquiera en forma breve, los puntos de vista que en materia agraria caracterizaron al zapatismo y al villismo, principiaremos exponiendo la opinión que en términos generales sostuviera en el año de 1953 el licenciado Antonio Díaz Soto y Gama, sirviéndonos tal opinión, que tomamos de la obra del ingeniero Gómez tantas veces citada en este trabajo, como punto de partida para hacer algunas consideraciones personales y establecer respecto a la posición ideológica de uno y otro bando revolucionario nuestra opinión personal.

Expresaba el extinto revolucionario zapatista: "Muy distinta era y es, en verdad, la concepción agraria de los hombres del norte, comparada con la manera como los del Sur entendían el problema. Para el Sur la principal preocupación era la restitución y dotación de tierras comunales a los pueblos. Así lo confirma el Plan de Ayala, traducción fiel del pensamiento suriano. Para los norteros —desde San Luis Potosí, Jalisco y Zatecas hacia arriba—, la solución radicaba en el fraccionamiento de los enormes latifundios y en la creación de gran número de pequeñas propiedades, con extensión suficiente para soportar el costo de una buena explotación agrícola, realizada con recursos suficientes para garantizar abundante producción y perspectivas de progreso. Se aspiraba, por lo tanto, no a la parcela paupérrima del ejido, sino a la posesión de una unidad agrícola que mereciera el nombre de rancho —aspiración suprema de todo hombre de campo. Más individualista el nortero, más ajeno a la concepción comunal del antiguo calpulli, más deseoso de ejercitar su plenitud de funciones de libre propietario, exigía él para sí una porción de tierra de regular extensión, que le perteneciese en pleno y completo dominio, sin las restricciones o taxativas que impone la estructuración de la tradicional comuna indígena, y en vez de pedir, por lo tanto, la reconstrucción de ésta, como lo quería el suriano, aspiraba a poder explotar y cultivar a sus anchas el lote de terreno que en el reparto agrario se le asignase, con el derecho, inclusive, de poder venderlo o enajenarlo o de imponerle los gravámenes que la adquisición de fondos o la contratación de préstamos exigiere. Esa aspiración a conquistar la amplísima libertad del propietario en plenitud, se refleja en la ley del villismo, que está muy lejos de haber sido estudiada y comprendida debidamente".¹⁸

Decíamos que el punto de vista transcrito del extinto catedrático universitario, nos serviría como punto de partida para expresar nuestro personal criterio. En principio, estamos de acuerdo con el planteamiento ge-

¹⁸ Gómez, Marte R.: *Opus cit.*, págs. 327 y 328.

neral del licenciado Soto y Gama respecto de las posiciones en materia agraria de zapatismo y villismo; sin embargo, consideramos que, estrictamente, dicho punto de vista es aplicable a las concepciones primarias, iniciales, de una y otra facción revolucionaria; sostenemos que tanto zapatismo como villismo evolucionaron de sus originales formas de entender el problema agrario, modificando relativamente sus puntos de vista, después de la Convención de Aguascalientes. Recuérdese que éste implicó el intercambio y discusión de ideas de carrancistas, villistas y zapatistas —para facilitar la denominación así les llamaremos a los delegados—, al principio y después, propiamente, en forma exclusiva de zapatistas y villistas, así como de distinguidas personalidades revolucionarias que habiendo acudido como delegados en Aguascalientes, aun después que el núcleo carrancista se retiró de la asamblea, ya autonombrada “Soberana”, siguieron algún tiempo después la vida accidentada de la Convención Revolucionaria que se trasladó a la ciudad de México, después a Cuernavaca, regresó a México, etc., aportando, consiguientemente, su particular punto de vista a ese gran crisol de ideas que fue la dicha convención; para no citar sino a algunos revolucionarios de este grupo, mencionemos a Eulalio Gutiérrez, Lucio Blanco, Eugenio Aguirre Benavides, Martín Espinosa, José Inocente Lugo, Enrique W. Paniagua, Felipe Gutiérrez de Lara, etc.

Estimamos que ha sido como consecuencia de ese intercambio de ideas emanado de las discusiones en la Soberana Convención Revolucionaria, fundamentalmente —aunque admitamos la posibilidad de influencia del texto de la ley de 6 de enero de don Venustiano Carranza— que en los documentos conocidos como “Ley Agraria”, fechado el 26 de octubre de 1915 en Cuernavaca, Mor., y “Programa de Reformas Político-sociales de la Revolución aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria” de fecha 18 de abril de 1916, elaborado en Cuernavaca, Mor., encontremos enfoques del problema agrario no solamente más técnicamente elaborados, sino diferentes del original planteamiento del Plan de Ayala y de las primeras disposiciones o proyectos villistas. Sin hipérbole podemos decir que la Ley Agraria de que se trata es, en cuanto al planteamiento de los problemas varios relacionados con la época, más completa que la ley de 6 de enero.

Consideramos pertinente hacer una distinción más. Hemos dicho que tanto el pensamiento zapatista como el villista, a consecuencia de su unión a través de la Soberana Convención Revolucionaria se influyeron mutuamente, recibiendo asimismo el influjo del pensamiento de otros revolucionarios convencionistas, no totalmente clasificables en los “ismos” aludidos, en forma tal que se produce una verdadera renovación de las posiciones originales, robusteciéndose, ganado en claridad en el planteamiento

y sugerencia de resoluciones. Pero, sin embargo, lo anteriormente asentado es válido en general para uno y otro sectores revolucionarios desde cierta manera formal de ver las cosas, aun cuando en la práctica, la evolución o desarrollo positivo ideológico se finque en mayor grado por lo que al punto de vista zapatista respecta. Nos explicaremos. Los acuerdos, leyes, reglamentos y en general todas las disposiciones emanadas de la Soberana Convención Revolucionaria, que a la salida del ejército villista de la ciudad de México para combatir a las fuerzas carrancistas cambiara varias veces de sede —México, Cuernavaca, México, Jojutla, Toluca, etc.— formalmente deberían tener aplicación o vigencia en el territorio en que dicha convención tenía jurisdicción, o lo que es lo mismo, de hecho, en forma exclusiva en el territorio que las fuerzas armadas zapatistas y villistas dominaban; sin embargo, habiéndose ausentado de tal organismo parlamentario el grueso de los delegados villistas e inclusive habiéndose desconectado los representantes de sus representados de este mismo bando y, más aún, quedando de hecho la multitudinaria convención dentro del territorio dominado por los zapatistas y al solo amparo de sus fuerzas armadas, es indubitable, por una parte, que el pensamiento convencionista es fundamentalmente producto zapatista y, por otra, que no llegó a influir determinantemente en las casi esporádicas disposiciones que en materia agraria se dictara en el cada vez más reducido territorio ocupado por los villistas. En esta forma y como consecuencia de lo asentado puede hablarse de un zapatismo agrario revitalizado después de la Convención de Aguascalientes, pero formando unidad y de dos doctrinas villistas en materia agraria asimismo revitalizadas, pero diferentes, constituyendo puntos de vista con ciertas diferencias en su estructura: el villismo agrarista convencionista, de formal vigencia en todo el territorio ocupado por villistas y zapatistas y el núcleo principal —desconectado relativamente del anterior— traducido en la elaboración independiente que se hiciera en el territorio dominado con exclusividad por el ejército de Francisco Villa.

En apoyo de nuestra aseveración contenida en el párrafo inmediato anterior, diremos que existen diferencias de perspectivas entre la Ley Agraria de octubre 26 de 1915, así como el “programa de reformas políticosociales de la Revolución” de Jojutla, ambos de extracción convencionista y, consiguientemente, productos del pensamiento zapatista-villista de la época, y la Ley General Agraria villista del 24 de mayo de 1915, ordenamiento este último que sintetiza lo que hasta esa fecha se pensaba en el ámbito villista, desligado relativamente, como ya se expresó, de la elaboración legislativa zapatista-villista de la Soberana Convención Revolucionaria. Así, en tanto que la Ley Agraria zapatista-villista de octubre estatuyó en sus artículos 1o. y 3o. la restitución a las comunidades de los

terrenos, montes y aguas de que fueran despojados, de acreditar los títulos de propiedad relativos anteriores a 1856 y de que la nación reconoce el derecho a tales comunidades, pueblos o rancherías de poseer y administrar sus terrenos de común repartimiento y sus ejidos, en la forma conveniente, la Ley General Agraria villista de mayo del propio año sigue la original concepción villista del problema agrario, en buena parte, preocupándose de constituir una robusta pequeña propiedad, despreocupándose o ignorando casi los anhelos restitutorios de tierras, montes y aguas en beneficio de los pueblos despojados, tomados en cuenta en forma principal, primero por el zapatismo y después por el zapatismo-villismo convencionista. De las dos leyes agrarias tendremos oportunidad de hablar aun, en otra parte de este trabajo.

No queremos dar por concluido el desarrollo de este inciso, sin mencionar lo que en materia agraria ofrecía hacer la Soberana Convención Revolucionaria, insertando lo que en el capítulo relativo expresaba el programa firmado en Jojutla, Mor., el 18 de abril de 1916, que establecía los siguientes propósitos:

“Artículo 1. Destruir el latifundismo, crear la pequeña propiedad y proporcionar a cada mexicano que lo solicite, la extensión de terreno que sea bastante para subvenir a sus necesidades y a las de su familia, en el concepto de que se dará la preferencia a los campesinos.

Artículo 2. Devolver a los pueblos los ejidos y las aguas de que han sido despojados, y dotar de ellos a las poblaciones que, necesitándolos, no los tengan o los posea en cantidad insuficiente para sus necesidades.

Artículo 3. Fomentar la agricultura, fundando bancos agrícolas que provean de fondos a los agricultores en pequeño, e invirtiendo en trabajos de irrigación, plantío de bosques, vías de comunicación y en cualquiera otra clase de obras de mejoramiento agrícola, todas las sumas necesarias, a fin de que nuestro suelo produzca las riquezas de que es capaz.

Artículo 4. Fomentar el establecimiento de escuelas regionales de agricultura y de estaciones agrícolas de experimentación para la enseñanza y aplicación de los mejores métodos de cultivo.

Artículo 5. Facultar al gobierno federal para expropiar bienes raíces, sobre la base del valor actualmente manifestado al fisco por los propietarios respectivos, y una vez consumada la reforma agraria, adoptar como base la expropiación, el valor fiscal que resulte de la última manifestación que hayan hecho los interesados. En uno y en otro caso se concederá acción popular para denunciar las propiedades mal valorizadas”.¹⁰

¹⁰ Autor citado. *Opus cit.*, pág. 344.

CAPÍTULO TERCERO

LEGISLACION AGRARIA VILLISTA

- a) LA LEY AGRARIA VILLISTA DE 24 DE MAYO DE 1915.**
- b) OTRAS DISPOSICIONES.**

a) *La Ley Agraria villista de 24 de mayo de 1915*

Antes de proceder a verificar el estudio de la principal disposición legal emanada del villismo en materia agraria, precisamente de la conocida como Ley Agraria del Villismo, expedida en la Ciudad de León, Gto., estimamos conveniente referirnos a algunos hechos inmediatamente anteriores y los concomitantes a la aparición de tan importante ordenamiento posteriormente, en este mismo capítulo, nos preocuparemos por ofrecer una relación sucinta, ordenada por materias en lo posible, de otras disposiciones que deben ser atribuidas al movimiento que tuvo como guía la fulgurante personalidad del Centauro del Norte, incluyendo en esta mención no solamente a aquellas elaboradas por adictos al villismo, sino también algunas de especial importancia, que cuando menos formalmente autorizaron por sí o a través de sus representantes, personajes destacados de la División del Norte.

Consumada la derrota del ejército federal, firmados los llamados Tratados de Teoloyucan el 13 de agosto de 1914, el Ejército Constitucionalista ocupó la Capital del País el día 20 del propio mes. Con el objeto de eliminar motivos de fricción entre los caudillos de los dos grupos armados más fuertes y asimismo, de finiquitar el conflicto que en Sonora se desarrollaba entre el gobernador José María Maytorena y el coronel Plutarco Elías Calles, el general Alvaro Obregón hizo una visita en Chihuahua al general Villa el 24 del propio mes de agosto, culminando las pláticas con un pacto de paz en Sonora, firmado por ambos el día 29; pero "...no se conformaron con el pacto de agosto a propósito de los conflictos sonorenses, sino que formularon un proyecto de composición política nacional, que sin titubeos, y creyendo que con ello salvaban al País de las amenazas y discordias entre los caudillos, presentaron (3 de septiembre. a la consideración del Primer Jefe). El Proyecto pretendía que Carranza, terminada como está la anti-constitucionalidad huertista dejara de usar, como lo establecía el Plan de Guadalupe, la categoría de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, para convertirse en Presidente Interino de la República, hecho lo cual, y reorganizando el poder judicial, Carranza convocaría a elecciones para go-

bernadores y diputados, y senadores al Congreso de la Unión; y que ya instalados los dos Poderes de la Nación, se procedería a elegir al Presidente Constitucional, advirtiéndose que no podían ser candidatos a la Presidencia ni a los gobiernos de los Estados, aquellos individuos que hubiesen desempeñado tales empleos "con carácter de provisionales al triunfo de la Revolución". Este solo capítulo del Proyecto, contenido en la cláusula 8a., bastaba para comprender que el documento iba dirigido directa y precisamente contra Carranza...; todo esto, como es natural, produjo un ánimo de repulsa e indignación en Carranza, quien si posiblemente convino en que el proyecto no estaba elaborado por la perfidia, sino por la inexperiencia política de Villa y Obregón, no por ello, sin titubeos, lo desechó. Mas esto, en lugar de hacerlo comedida y heroicamente, lo llevó a cabo con una respuesta (13 de septiembre) de técnica política, anunciando, como medida para apaciguar los ánimos contrarios a su autoridad, la reunión en la Ciudad de México, de una junta militar de jefes armados y líderes civiles, para el 1o. de octubre (1914)..."¹

La junta convocada tenía como objeto, según se indicó, señalar la forma y tiempo para establecer el orden constitucional en la República, aprobar un programa de gobierno y expedir las leyes necesarias a fin de poner en práctica los ideales revolucionarios.

Antes de ocuparnos de tratar de la Junta convocada para celebrarse en la Ciudad de México a que hicimos referencia en párrafos anteriores, estimamos indispensable exponer sus antecedentes inmediatos, importantes, para la comprensión del distanciamiento entre Villa y Carranza y sus consecuencias posteriores, inclusive el acercamiento y unión de villismo y zapatismo.

Desde el mes de marzo de 1914 surgieron diferencias serias entre don Venustiano Carranza y el general Villa. Diferencias de orden personal y de grupo, fueron haciéndose más hondas, sobre todo después de la toma de Torreón por las huestes villistas, pudiendo expresarse que ya en el mes de junio las relaciones eran del todo tensas: hechos conectados con la toma de Zacatecas, culminaron por hacerlas casi insostenibles; en efecto, en tanto que Carranza desde Saltillo se empeñaba en que Villa no tomara Zacatecas, éste por el contrario, pretendía hacerlo con su División del Norte, lo que a la postre consumó insubordinándose conjuntamente con los jefes, realizando en esta forma una más de sus hazañas gloriosas y que le han dado históricamente especial renombre, aun cuando posiblemente, con el fin de no romper abiertamente con el carrancismo, admitió que

¹ Rouaix, Pastor: *Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, págs. 310 y 311. 2a. edición. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, D. F., 1959.

quedara como gobernador y comandante militar el general Pánfilo Natera, designado por don Venustiano Carranza, retornando con sus victoriosas tropas a Torreón.

No estaba terminado aún el aniquilamiento de las fuerzas huertistas y, por esto, o simplemente por motivos de conciliación entre Carranza y Villa, intervinieron jefes militares subordinados al uno y al otro con objeto de zanjar las dificultades existentes y restablecer la autoridad del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, conviniéndose en celebrar negociaciones en la Ciudad de Torreón. Don Venustiano Carranza nombró como representantes del Ejército del Noreste —cuyos jefes habían intervenido conciliatoriamente— a los generales Cesáreo Castro, Antonio I. Villarreal y Luis Caballero; por su parte, el general José Isabel Robles, el doctor Miguel Silva y el ingeniero Manuel Bonilla, fueron nombrados representantes de la División del Norte y, consiguientemente de Francisco Villa.

En tales conferencias de Torreón se trataron algunos puntos de interés momentáneo para la conciliación de intereses entre las dos partes, determinándose en el documento conocido como Pacto de Torreón —8 de julio de 1914—, que a la entrada de los ejércitos revolucionarios a la Capital de la República, se celebraría una Convención de los principales jefes revolucionarios, que determinara la integración del gobierno y formulara el programa de gobierno en sus aspectos social y económico, de acuerdo con los ideales de la Revolución. Don Andrés Molina Enríquez —no sin razón— expresa con relación al resultado de tales conferencias: “Pero lo más importante de las Conferencias, que justamente se debe atribuir a los Delegados ingeniero Bonilla y general Villarreal, fue la cláusula octava acordada el último día, 8 de julio de 1914, punto final de los convenios...”. Dicha cláusula que tan distinguido autor y revolucionario denomina “Cláusula de Oro”, expresaba:

“*Octava.* Siendo la actual contienda una lucha de los desheredados contra los abusos de los poderosos y comprendiendo que las causas de las desgracias que afligen al país emanan del pretorianismo, de la plutocracia y de la clerecía, las Divisiones del Norte y del Noreste, se comprometen sólomente a combatir hasta que desaparezca por completo el Ejército Exfederal, el que será substituido por el Ejército Constitucionalista; a implantar en nuestra Nación el régimen democrático; a procurar el bienestar de los obreros; a emancipar económicamente a los campesinos, haciendo una distribución equitativa de tierras o por otros medios que tiendan a la resolución del problema agrario; y a corregir y castigar y exigir las debidas responsabilidades, a los miembros del Clero Católico Romano que material o intelectualmente hayan ayudado al usurpador Victoriano Huerta”.²

² Autor citado: *Opus cit.*, págs. 312 y 313.

Es conveniente asentar que, una vez que Venustiano Carranza entró a la Ciudad de México al frente del Ejército Constitucionalista, con apoyo en las cláusulas 5a. y 6a. del Plan de Guadalupe —que lo autorizaban o a quien lo substituyera en el mando, para asumir el poder como Presidente interino—, aunque sin hacerse llamar Presidente, sino Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, procedió a formar Gabinete integrándolo con sus propios colaboradores; a continuación trató de hacerse entender y respetar de los zapatistas para cuyo efecto comisionó al general Antonio I. Villarreal y al licenciado Luis Cabrera para que celebraran pláticas con el general Zapata y sus consejeros. En las pláticas verificadas en Cuernavaca, intervinieron además de los nombrados del lado carrancista y el general Zapata, sus allegados generales Manuel V. Palafox y Alfredo Serratos y el licenciado Antonio Díaz Soto y Gama. Respecto de tales pláticas y su resultado, Silva Herzog expresa: "...Los zapatistas se mostraron intransigentes, manifestando que la única base de la paz entre los revolucionarios del Norte y los del Sur debía consistir en "la absoluta sumisión de los constitucionalistas al Plan de Ayala en todas sus partes, en lo relativo a los principios como en cuanto a los procedimientos políticos de su idealización, y en cuanto a la jefatura de la Revolución". Las pretensiones resultaban desorbitadas y absurdas, entre otras razones porque la derrota del Ejército Federal y la huida del soldado traidor que usurpó el poder no fue obra de los surianos sino de los constitucionalistas, veinte veces más fuertes en número de soldados y pertrechos de guerra. Apenas el 13 de agosto los zapatistas tomaron Cuernavaca, precisamente el mismo día en que se firmaban los tratados de Teoloyucan y cuando los constitucionalistas eran dueños de dos tercios del país... En fin, la ruda intransigencia de Manuel V. Palafox y de su jefe fueron la causa desdichada del fracaso de las negociaciones. Pocos días después comenzaron las hostilidades entre constitucionalistas y zapatistas".³

Tales fueron los antecedentes que precedieron a la Junta de generales convocada para el día 1o. de octubre de 1914 en la Ciudad de México.

José C. Valadés, al referirse a esta Junta escribe, no sin cierta dureza al referirse al Jefe de la División del Norte: "Villa, tan ajeno a las ideas como a la prudencia, experimentó fuertes recelos respecto a la junta, creyendo que se trataba de una añagaza de carácter político, puesto que el teatro parecía dispuesto por Carranza a tal objeto. Villa, en la realidad, no sentía odio ni rencor hacia Carranza, pero sí veía en todos los actos de éste una réplica del porfirismo; y más que del porfirismo, de la autoridad sombría, abusiva y perenal porfirista. Y, en efecto, tanto era el temor

³ Autor citado: *Opus cit.*, pág. 61.

de que los hombres y sistemas de mando y gobierno repitiesen la hazaña de los Treinta Años, que sobre el tema de los programas o el discurso de las doctrinas, estaba la vigilancia sobre los individuos que se hallaban, debido a su jerarquía revolucionaria, en la posibilidad de prolongar su jurisdicción y el período de su autoridad. Así, el general Villa, creyendo que la junta convocada por Carranza fuese un pretexto para que éste continuara en la jefatura de la Revolución, en alas de los impulsos, —también de la ignorancia y desconfianza— se abstuvo de aceptar la invitación del Primer Jefe e hizo que sus lugartenientes omitieran corresponder a la convocatoria. No se contentó el general Villa con esa política abstencionista, sino que adoptó una actitud agresiva hacia el Primer Jefe... y con tal motivo... hizo pública su determinación (25 de septiembre) de no concurrir a la junta a la par de insinuar que se proponía combatir el carrancismo, al que acusaba de constituir un partido con el propósito de confirmar sus privilegios de mando nacional... De esta suerte, los preliminares de la junta, quedaron adornados por el pesimismo... Además, sobresalió, en medio de las negruras dichas, la creencia de que la asamblea convocada por Carranza no resolvería uno solo de los problemas que lesionaban o conmovían al país. Y lo anterior quedó de hecho comprobado al advertirse que los delegados a la junta, casi en su totalidad de origen rural, carecían de ideas capaces de dar genio y figura a la Revolución... y como todo eso era motivo de titubeos y ansiedades entre los delegados, Carranza aprovechó aquella situación, con mucha habilidad, para plantear ante el atolondramiento de los convencionistas, la disyuntiva de que o aceptaban su renuncia o le ratificaban el apoyo incondicional (3 de octubre); disyuntiva que los delegados resolvieron rechazando la renuncia del Primer Jefe... más así, se dice, como la junta seguía reconociendo el poder político y revolucionario de Carranza, así también admitía la necesidad de persuadir a Villa a que concurriera a la reunión. Al efecto, los propios partidarios de Carranza propusieron —y Carranza lo aceptó— que la asamblea fuera trasladada a un punto equidistante de los caudillos en contradicción; punto que, lógicamente debería ser neutral".⁴

Como consecuencia del estado de conciencia formado entre los asambleístas, de que era necesaria la participación del general Villa, se acordó la designación de una comisión que lo entrevistase para tal objeto, determinándose, a la postre, por carrancistas y villistas, que la ciudad neutral a donde debería trasladarse la Convención, fuera la de Aguascalientes.

Las reuniones en Aguascalientes se iniciaron el 10 de octubre, recayendo la presidencia de las juntas previas en el general Antonio I. Vi-

⁴ Vázquez y Alfaro, Guillermo: *Estudios Agrarios Mexicanos*, págs. 10 y 11. San José Costa Rica, noviembre de 1962.

llarreal. Respecto al desarrollo de los trabajos de la Convención, Florencio Barrera Fuentes, en su introducción a la obra a su cuidado que comprende las crónicas de la misma del 10. de octubre al 6 de noviembre de 1914, sintéticamente expresa:

“Las sesiones de los días 10 al 14 de octubre fueron dedicadas a la discusión y aprobación de credenciales de delegados presentes o representados, de acuerdo con la convocatoria, y en la sesión del día 12, el general Angeles propuso que se invitara a los jefes militares bajo las órdenes de Maytorena y de Emiliano Zapata, porque sin su presencia no se podría lograr ni la pacificación ni decidir los destinos del país; habiendo sido aprobada, se designó en la sesión del 15 una comisión encabezada por el propio Angeles para hacer la invitación. En la sesión del 14 de octubre se procedió a la elección de mesa directiva, habiéndose ratificado por unanimidad los cargos de Presidente y Vicepresidente a los generales Villarreal, Robles y Natera, así como de los Secretarios, generales Mateo Almanza y Samuel M. Santos y coronel Marciano González, habiendo sólo substituido al coronel Federico Montes por el coronel e ingeniero Vito Alessio Robles. En esta misma sesión los miembros de la directiva y todos los delegados presentes protestaron cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea y estamparon su firma en la bandera nacional, tras lo cual el general Villarreal declaró instalada solemnemente la Convención, y en cumplimiento de la propuesta de los delegados Eduardo Hay, Alfredo Rodríguez y Roque González Garza, que fue aprobada por la asamblea, la declaró Soberana. El 17 de octubre arribó a la ciudad de Aguascalientes el General Villa y se presentó ante la Convención y habiendo rendido también la protesta, estampó su firma en la bandera. En la sesión del 19 de octubre se dio cuenta de una proposición suscrita por los delegados Hay, Aguirre Benavides, Madero (Raúl), Obregón, Eduardo C. González y F. Gutiérrez de Lara para que la Convención invitara al Primer Jefe Venustiano Carranza a rendir la protesta o a designar segunda persona que lo representara, habiéndose comisionado a los generales Obregón, Cesáreo Castro y coronel Manuel Chao, para que se trasladaran a México a cumplir el acuerdo de la asamblea. Entre tanto, la Convención prosiguió sus trabajos entre asuntos trascendentes y triviales, encuentros oratorios que amenazaban llegar a la reyerta personal y un dislocado apuntamiento de los graves problemas nacionales que debía atender la revolución triunfante. Para entonces, dos hechos importantes sí habían quedado definidos: la designación de una Comisión de Programa y la publicación de un periódico que difundiera los ideales de la Convención Revolucionaria, habiéndose designado como su director al periodista y escritor Heriberto Frías, quien desgraciadamente no pudo dar principio a su tarea hasta el

16 de noviembre, cuando ya habían pasado los más importantes acontecimientos de la asamblea revolucionaria. La mística de unidad con que los convencionistas querían realizar sus trabajos, les hizo esperar hasta el día 22 de octubre el arribo de los delegados zapatistas, no tratando hasta entonces ningún asunto trascendente, inclusive la renuncia que ya había presentado el Primer Jefe, por considerar que éstos deberían resolverse estando también presentes los delegados del Ejército Libertador del Sur. De todas las sesiones, sin duda que la muy prolongada del 27 de octubre fue la más borrascosa, cuando el delegado del Sur, licenciado Antonio Díaz Soto y Gama, en un apasionado discurso demandaba de la asamblea la aceptación de los principios del Plan de Ayala, para darle verdadero contenido social a la revolución triunfante. Las palabras de Díaz Soto y Gama, apasionadas y fogosas, hicieron creer a los delegados que llevaba injurias para la bandera mexicana, y al escucharlos, desenfundaron sus armas y amenazantes sobre el orador, estuvieron a punto de provocar un desastre que tal vez hubiera dado fin a la asamblea. La energía del Presidente de la asamblea y la persuasión de muchos delegados, hicieron volver la calma; siguieron las discusiones y en la sesión del día 28 fue aceptado en todas sus partes el Plan de Ayala, para hacerlo figurar en el Gobierno que nacería de la Convención. En la sesión del 29 de octubre se dio cuenta de la respuesta de don Venustiano Carranza, en la que manifestaba los motivos por los cuales no concurría a Aguascalientes. Su mensaje provocó acaloradas discusiones que dieron como resultado su destitución de los cargos de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado de Cuerpo de Ejército y Divisiones, cuyos jefes quedarían a disposición de la Secretaría de Guerra, y el retiro del general Francisco Villa como jefe de la División del Norte. Acéfala la Jefatura de la Revolución y la Presidencia de la República, la Convención procedió a elegir un Presidente Provisional, recayendo el triunfo en el general coahuilense Eulalio Gutiérrez, quien rindió la protesta de su cargo en la sesión del día 6 de noviembre, iniciando así el Gobierno de la Convención".⁵

Indudablemente la participación de los delegados zapatistas en la Convención de Aguascalientes, dio a ésta el contenido ideológico necesario, por lo cual aún cuando por la disparidad de criterios existentes, por los problemas políticos que tenían que afrontar relacionados con el distanciamiento que crecía entre Villa y Carranza y, en general de éste para con los delegados convencionistas que no le eran totalmente adictos y, por último, la lucha militar entre los dos más fuertes bandos armados en el país, determinó que se hiciera relativamente poco de programación en materia agra-

⁵ Palavicini, Félix F.: *Historia de la Constitución de 1917*. T. I., pág. 49. México, D. F., 1938.

ría, a pesar de lo cual sí puede decirse que se trabajó por lo menos para resolver el problema agrario considerado como fundamental, aspecto del cual nos hemos ocupado en otra parte de este trabajo.

Venustiano Carranza, abandonando la ciudad de México, pasando por Tlaxcala y Puebla se instaló definitivamente en Veracruz en el mes de noviembre, Puerto en el que instaló su gobierno y desconoció por Decreto todos los actos de la Convención; ésta el día 13 del propio mes declaró clausurados sus trabajos.

Habiéndose posesionado de la ciudad de México las fuerzas convencionistas, en diciembre del propio año de 1914 entró a la misma su Presidente, general Eulalio Gutiérrez organizando su gabinete. En el año de 1915 con fecha 10. de enero se reanudaron las labores de la Convención, substituyéndose a fines de mes al general Eulalio Gutiérrez, por dificultades que éste tuvo con los generales Villa y Zapata, por el general Roque González Garza; en el propio mes de enero los convencionistas tomaron el acuerdo de trasladarse a la ciudad de Cuernavaca, en virtud de que las tropas constitucionalistas del general Alvaro Obregón avanzaban sobre la ciudad de México y que las huestes zapatistas —únicas que de hecho protegían al gobierno convencionista por la retirada al centro del país del grueso de los villistas para combatir a los ejércitos carrancistas— visiblemente no podían hacerle frente. A partir del mes de enero del año de que se viene hablando, pero principalmente en los meses de marzo, abril, mayo y junio tuvieron lugar en diferentes partes del país y principalmente en el norte y en el Bajío, combates que resultaron definitivos, sellando la victoria de las tropas carrancistas sobre las villistas que después de las batallas de Celaya, León, Aguascalientes y el Ebanó dejaron de constituir la poderosa fuerza militar que había sido. El 10 de junio, por acuerdo de la Convención, el general González Garza hizo entrega del mando de Presidente de la República —convencionista— al licenciado Francisco Lagos Cházaro, el que se trasladó del Estado de Morelos al de México, desintegrándose su casi fantasmal gobierno en el mes de octubre.

Hemos hecho una relación suscita de lo acontecido con la llamada Soberana Convención Revolucionaria, toda vez que se vinculó estrechamente al villismo, considerando éste bajo el punto de vista político y, además, por lo que los hechos retardados constituyen el escenario en el que se expidiera la Ley Agraria villista que, como ya se hiciera notar en otra parte de este trabajo, necesariamente se encuentra vinculada a diferentes proyectos de ley, leyes e inclusive artículos periodísticos, publicados o expedidos en el territorio dominado por las tropas del general Villa, así como por la confrontación de las ideas de esta facción con las que susten-

taba el bando zapatista, grupos que hemos visto unidos precisamente como consecuencia de los trabajos de la Convención de Aguascalientes.

Pero indubitadamente —a nuestro juicio— que la Ley Agraria villista tiene una explicación política vinculada con la lucha armada entre carrancistas y villistas y así como la Ley de 6 de enero de 1915 expedida por don Venustiano Carranza tiene una explicación política vinculada con tal lucha, consideramos que la Ley Agraria villista es igualmente un arma política usada con fines proselitistas, independientemente de la similitud o coincidencia que pueda encontrarse o no en algunos aspectos concretos de ambas. Recordemos que el 12 de diciembre de 1914, en Veracruz, el primer jefe del ejército constitucionalista adicionaba su Plan de Guadalupe mediante decreto en el cual se contienen una serie de consideraciones a través de los cuales se hace una relación de la historia del movimiento constitucionalista, explicando o tratando de justificar las diferencias con el general Villa, al propio tiempo que ofreciendo expedir y poner en vigor, durante la lucha "...todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados...", expresándose en el artículo tercero de tal decreto que para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que hacía referencia el anterior artículo, parte del cual transcribimos, el Jefe de la Revolución quedaba expresamente autorizado —entre otras cosas— "...para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos...".⁶ Respecto de las intenciones políticas en el aspecto a que nos hemos referido de la Ley de 6 de enero de 1915, Silva Herzog expresa: "A nuestro juicio el paso legislativo de mayor trascendencia durante el período preconstitucional, fue la Ley Agraria de que se trata. Había que dar el primer paso, sobre todo por razones políticas; había que atraerse al constitucionalismo la masa campesina del centro y del norte del país para combatir con éxito contra la División del Norte comandada por el general Francisco Villa; había que tener a la mano una ley agraria frente al Plan de Ayala, con el propósito bien claro que quitar al general Zapata el monopolio del ideal agrarista. De suerte que no parece aventurado afirmar que las consideraciones de carácter político influyeron en la expedición de la Ley de 6

⁶ Autor citado: *Opus cit.*, pág. 152.

de enero de 1915 y que dicha ley a su vez influyó efectivamente en el triunfo de las fuerzas leales al señor Carranza. Probablemente la ley que comentamos aparecía más clara y práctica a los campesinos que el Plan Zapatista. Mientras tanto y durante los primeros meses de 1914, el general Villa no se había preocupado por elaborar un programa bien definido de reformas sociales".⁷

Pensamos que no es aventurado afirmar que el general Villa, hacia la fecha de la expedición de su ley, y bastante debilitado militarmente por las derrotas sufridas con anterioridad, hubiese pensado que las promesas de reforma agraria concretadas en tal disposición podían tener como consecuencia atraer a sus filas a nuevos elementos, inclusive del propio bando carrancista o por lo menos, podían servir como paliativo a la desbandada que ya se iniciaba de los propios villistas.

No olvidamos que hablar de los antecedentes de una determinada disposición legal, implica referirse a otras disposiciones de igual carácter, en la mayoría de los casos a las direcciones ideológicas en que tal disposición se inspira. En este caso, aparentemente nos hemos despreocupado de establecer dichas bases ideológicas o jurídicas, haciendo mención únicamente de las circunstancias de carácter político o militar anteriores o existentes a la aparición de la Ley villista; sin embargo, ésto ha sido exclusivamente para hacer resaltar en la distribución del presente trabajo los aspectos jurídicos e ideológicos peculiares del pensamiento villista. Siendo la Ley Agraria villista la principal disposición legal, con tendencias de aplicación general en el país y la de carácter más general, en cuanto a las materias del aspecto agrario que comprende, ha de considerarse por ello y por el tiempo de mi expedición, la disposición villista más importante en la materia agraria y estimarse que otras disposiciones con pretensión legal de aplicarse en el territorio dominado por esta facción, pero de carácter más restringido, en cuanto se refieren a un solo aspecto o a menor número de aspectos que aquella, de ser anteriores en el tiempo de expedición, pueden, relativamente, por lo inconexo de la legislación villista y las propias circunstancias de la época que dificultaban la estructuración coherente y sistemática de un cuerpo de leyes, estimarse como antecedentes de la Ley, al igual que algunos manifiestos, artículos periódicos, proyectos de ley, etc. Pero, de este último tipo de material, para comprender al villismo en relación con la reforma agraria, ya nos hemos ocupado en el capítulo anterior, y del primer aspecto —los antecedentes en otras disposiciones villistas expedidas con anterioridad— nos ocuparemos, al hacer el estudio de otras leyes o disposiciones que, referidas a

⁷ Rouaix, Pastor: *Opus cit.*, págs. 146 y 147.

la materia agraria, tuvieron validez formal en el campo dominado por las fuerzas de la División del Norte, estudio que habremos de hacer en otro inciso de este propio capítulo; empero, mencionemos las principales disposiciones que, a nuestro juicio, resumen el pensamiento del villismo en materia agraria y constituyen antecedentes de la fundamental disposición a comentarse, citando entre ellas el Decreto del 8 de marzo de 1914, expedido por el general Manuel Chao, en su carácter de Gobernador militar de Chihuahua, que se refiere a la adjudicación de terrenos municipales, comprendiendo entre estos los ejidos y los de común repartimiento; debe citarse igualmente la Ley sobre protección del patrimonio de familia y, fundamentalmente los proyectos de ley, tales como el concerniente a expropiación por causa de utilidad pública de 20 de septiembre de 1914; el proyecto de Ley agraria del Estado de Chihuahua que comenzó a publicarse en el Diario Oficial del gobierno revolucionario chihuahuense el 27 de septiembre, continuando tal publicación el 4, 11, 18 y 25 de octubre y terminando el 10. de noviembre del propio año de 1914; asimismo merecen citarse los proyectos de Ley sobre Deuda Agraria y sobre Aparcería Rural y, de capital importancia, las exposiciones de motivos para los Proyectos de Ley, publicados en el precitado Diario Oficial a partir del 15 de diciembre de 1914 y que continuaron publicándose hasta el último número del mismo año. Estas disposiciones y proyectos son antecedentes de la Ley Agraria villista, sin dejar de ser especialmente útiles para comprender el pensamiento total de esta facción de nuestro movimiento revolucionario, en vista de lo cual nos sirvieron para precisar el pensamiento de la misma en algunos de los aspectos que tocaron de lo que comúnmente denominamos reforma agraria.

"Ley General Agraria".

Artículo 10. Se considera incompatible con la paz y la prosperidad de la República, la existencia de las grandes propiedades territoriales. En consecuencia, los gobiernos de los Estados, durante los primeros tres meses de expedida esta ley, procederán a fijar la superficie máxima de tierra que, dentro de sus respectivos territorios, pueda ser poseída por un sólo dueño; y nadie podrá en lo sucesivo seguir poseyendo ni adquirir tierras en extensión mayor de la fijada, con la única excepción que consigna el artículo 18.

Artículo 20. Para hacer la fijación a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno de cada Estado tomará en consideración la superficie de éste, la cantidad de agua para el riego, la densidad de su población, la calidad de sus tierras, las extensiones actualmente cultivadas y todos los demás elementos que sirvan para determinar el límite más allá del cual

la gran propiedad llega a constituir una amenaza para la estabilidad de las instituciones y para el equilibrio social.

Artículo 3o. Se declara de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales, en la porción excedente del límite que se fije conforme a los artículos anteriores. Los Gobiernos de los Estados expropiarán, mediante indemnización, dicho excedente, en todo o en parte, según las necesidades locales. Si sólo hicieren la expropiación parcialmente, el resto de la porción excedente deberá ser fraccionada por el mismo dueño, con arreglo a lo prescrito en el inciso IV artículo 12 de esta Ley. Si este fraccionamiento no quedare incluido en el plazo de tres años, las tierras no fraccionadas continuarán sujetas a la expropiación decretada por la presente Ley.

Artículo 4o. Se expropiarán también los terrenos circundantes de los pueblos de indígenas en la extensión necesaria para repartirlos en pequeños lotes entre los habitantes de los mismos pueblos que estén en aptitud de adquirir aquéllos según las disposiciones de las leyes locales.

Artículo 5o. Se declara igualmente de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para fundación de poblados en los lugares en que se hubiere congregado a llegare a congregarse permanentemente un número de familias de labradores que sea conveniente, a juicio del Gobierno Local, la erección del pueblo; y para la ejecución de obras que interesan al desarrollo de la agricultura parcelaria y de las vías regulares de comunicación.

Artículo 6o. Serán expropiadas las aguas de manantiales, presas y de cualquiera otra procedencia, en la cantidad que no pudiere aprovechar el dueño de la finca a que pertenezcan, siempre que esas aguas pudieran ser aprovechadas en otra. Si el dueño de ellas no las utilizare, pudiendo hacerlo, se le señalará un término para que las aproveche, bajo la pena de que si no lo hiciere, quedarán dichas aguas sujetas a expropiación.

Artículo 7o. La expropiación parcial de tierras comprenderá proporcionalmente, los derechos reales anexos a los inmuebles expropiados, y también la parte proporcional de muebles, aperos, máquinas y demás accesorios que se necesiten para el cultivo de la porción expropiada.

Artículo 8o. Los gobiernos de los Estados expedirán las leyes reglamentarias de la expropiación que autoriza la presente y quedará a su cargo el pago de las indemnizaciones correspondientes. El valor de los bienes expropiados, salvo en caso de convenio con el propietario, será fijado por peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para caso de discordia. Este será designado por los primeros peritos y si no se pusieren de acuerdo, por el juez local de Primera Instancia. En todo caso en que sea necesario ocurrir al tercer perito, se fijará el valor definitivo

de los bienes expropiados, tomando la tercera parte de la suma de los valores asignados, respectivamente, por los tres valuadores.

Artículo 9o. Si la finca en que se verifique la expropiación reportare hipotecas u otros gravámenes, la porción expropiada quedará libre de ellos mediante el pago que se hará al acreedor o acreedores de la parte de crédito que afectare a dicha porción, proporcionalmente, y en la forma en que se haga el pago al dueño. Si hubiere desacuerdo acerca de la proporcionalidad de la cancelación, será fijada por peritos. La oposición del deudor al pago se ventilará en juicio con el acreedor sin suspender la cancelación, depositándose el importe del crédito impugnado.

Artículo 10. Se autoriza a los gobiernos de los Estados para crear deudas locales en la cantidad estrictamente indispensable para verificar las expropiaciones y sufragar los gastos de los fraccionamientos a que se refiere esta ley, previa aprobación de los proyectos respectivos por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 11. Los gobiernos de los Estados no podrán decretar la ocupación de las propiedades objeto de esta ley, ni tomar posesión de los terrenos expropiados, sin que antes se hubiere pagado la indemnización correspondiente en la forma que disponga la ley local; pero podrán decretar las providencias convenientes para asegurar los muebles necesarios de que habla el artículo 7o. Los dueños de las fincas que puedan considerarse comprendidos en esta ley, tendrán obligación de permitir la práctica de los desconocimientos judiciales necesarios para los efectos de la misma ley.

Artículo 12. Las tierras expropiadas en virtud de esta Ley se fraccionarán inmediatamente en lotes que serán enajenados a los precios de costo además de gastos de apeo, deslinde y fraccionamiento, más un aumento de diez por ciento que se reservará a la Federación para formar un fondo destinado a la creación del crédito agrícola del país.

Compete a los Estados dictar las leyes que deban regir los fraccionamientos y las adjudicaciones de los lotes, para acomodar unos y otras a las conveniencias locales; pero al hacerlo no podrán apartarse de las bases siguientes:

I. Las enajenaciones se harán siempre a título oneroso, con los plazos y condiciones de pago más favorables para los adquirentes en relación o con las obligaciones que pesen sobre el Estado a consecuencia de la deuda de que habla el artículo 10.

II. No se enajenará a ninguna persona una porción de tierra mayor de la que garantice cultivar.

III. Las enajenaciones quedarán sin efecto si el adquirente dejare de cultivar sin causa justa durante dos años la totalidad de la tierra culti-

vable que se le hubiere adjudicado; y serán reducidas si dejare de cultivar toda la tierra laborable comprendida en la adjudicación.

IV. La extensión de los lotes en que se divida un terreno expropiado no excederá en ningún caso de la mitad del límite que se asigna a la gran propiedad en cumplimiento del artículo 1o. de esta Ley.

V. Los terrenos que se expropian conforme a lo dispuesto en el artículo 4o., se fraccionarán precisamente en parcelas cuya extensión no exceda de veinticuatro áreas y se adjudicarán solamente a los vecinos de los pueblos.

VI. En los terrenos que se fraccionen en parcelas se dejarán para el goce común de los parcelarios, los bosques, agostaderos y abrevaderos necesarios.

Artículo 13. Los terrenos contiguos a los pueblos que hubieren sido cercenados en éstos a título de demasías, excedencias o bajo cualquiera otra denominación y que habiendo sido deslindados no hubieren salido del dominio del Gobierno Federal, serán fraccionados desde luego en la forma que indica el inciso V del artículo anterior.

Artículo 14. Los gobiernos de los Estados modificarán las leyes locales sobre aparcería en el sentido de asegurar los derechos de los aparceros en el caso de que los propietarios abandonen el cultivo de las labores o de que aquéllos transfieran sus derechos a un tercero. Los aparceros tendrán en todo caso el derecho de ser preferidos en la adjudicación de los terrenos que se fraccionen conforme a esta ley o por los propietarios respecto de las parcelas que hubieren cultivado por más de un año.

Artículo 15. Se declaran de jurisdicción de los Estados las aguas fluviales de carácter no permanente, que no formen parte de límites con un país vecino o entre los Estados mismos.

Artículo 16. Los gobiernos de los Estados al expedir las leyes reglamentarias de la presente, decretarán un avalúo fiscal o extraordinario de todas las fincas rústicas de sus respectivos territorios y se tomará como base de los nuevos avalúos el valor comercial de las tierras, según su calidad, sin gravar las mejoras debidas al esfuerzo del labrador. Sólo quedarán exentos de impuesto los predios cuyo valor resulte inferior a quinientos pesos oro mexicano.

Artículo 17. Los gobiernos de los Estados expedirán leyes para constituir y proteger el patrimonio familiar sobre las bases de que este sea inalienable, que no podrá gravarse ni estará sujeto a embargos.

La transmisión de dicho patrimonio por herencia se comprobará con la simple inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del certificado de defunción del jefe de la familia y de su testamento o en caso de intes-

tado de los certificados que acrediten el parentesco. Se considerará parte integrante del patrimonio familiar todo lote de veinticinco hectáreas o menos, adquirido en virtud de los fraccionamientos que ordena esta Ley.

Artículo 18. El Gobierno Federal podrá autorizar la posesión actual o adquisición posterior de tierras en cantidad mayor que la adoptada como límite según artículo 1o. en favor de empresas agrícolas que tengan por objeto el desarrollo de una región, siempre que tales empresas tengan carácter de mexicanas y que las tierras y aguas se destinen al fraccionamiento ulterior en un plazo que no exceda de seis años. Para conceder tales autorizaciones se oír al gobierno del Estado a que pertenezcan las tierras de que se trate y a los particulares que manifiesten tener interés contrario a la autorización.

Artículo 19. La Federación expedirá las leyes sobre crédito agrícola, colonización y vías generales de comunicación y todas las demás complementarias del problema nacional agrario. Decretará también la exención del Decreto del Timbre a los títulos que acreditan la propiedad de las parcelas a que se refiere esta ley.

Artículo 20. Serán nulas todas las operaciones de enajenación y de fraccionamiento que verifiquen los Estados contraviniendo las bases generales establecidas por esta Ley. Cuando la infracción perjudicare a un particular, dicha nulidad será decretada por los Tribunales Federales en la vía procedente conforme a la Ley de Administración de Justicia del Orden Federal.

Dado en la Ciudad de León, a los veinticuatro días del mes de mayo de 1915. Francisco Villa, al C. Lic. Francisco Escudero, Encargado del Departamento de Hacienda y Fomento, Chihuahua".⁸

No solamente tiene importancia la llamada Ley villista anteriormente transcrita, en tanto, sintetiza los diferentes enfoques que este movimiento hiciera de la problemática agraria, apuntando sus resoluciones, pensamiento que como ya vimos al par que difuso, lo hemos de encontrar disperso en proyectos de ley, leyes de algunos gobiernos de las Entidades Federativas en que dominaron tales elementos revolucionarios, principalmente en el de Chihuahua, así como en artículos periodísticos que aparecieron en diarios o publicaciones de la época, difícil en extremo de consultar; hemos de reiterar entonces nuestro especial reconocimiento a la obra del ingeniero Marte R. Gómez que nos facilitara tan difícil tarea. La Ley, su texto, nos permite hacer una confrontación del pensamiento revolucionario analizado en este trabajo y la conformación del original

⁸ Gómez, Marte R.: *La Reforma Agraria en las filas villistas años 1913 a 1915 y 1920*. Págs. 327 a 332. Biblioteca del Instituto Nacional e Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1966.

texto del artículo 27 constitucional, e inclusive, de algunos preceptos legales en materia agraria vigentes: en suma, nos facilita analizar la trascendencia del movimiento ideológico villista en la estructuración jurídica de nuestra reforma agraria. Para la finalidad de hacer un examen jurídico, lo más completo posible, de este ordenamiento, habremos de referirnos en nuestro comentario a los artículos del mismo.

El artículo 1o. de la Ley que comentamos, consigna de primera intención un principio general, inequívoca traducción del pensamiento y sentimiento reinante en los varios grupos revolucionarios de la época, indicando "... incompatibles con la paz y la prosperidad de la República, la existencia de las grandes propiedades territoriales". Es la condena villista a las grandes concentraciones de propiedad. En seguida, el propio precepto da a conocer el singular procedimiento a través del cual el villismo estimó idóneo impedir estas formas antieconómicas y contrarias a los principios generales de justicia social. Para el efecto, determina que los gobiernos de los Estados, dentro de un plazo fijado a partir de la expedición de la Ley, procedan a fijar la superficie máxima de tierra que dentro de su jurisdicción pueda ser de la exclusiva propiedad de una persona; acto seguido, establece la prohibición de poseer o adquirir tierras en extensión superior a la que con apoyo en la Ley fijen como máxima tales gobiernos, exceptuando las que conserven o adquieran empresas agrícolas en los términos del artículo 18 del propio ordenamiento; al efecto, en el artículo 18 se establece una salvedad al principio general enunciado, en beneficio de "empresas agrícolas que tengan por objeto el desarrollo de una región", condicionando la autorización excepcional —a otorgarse por el Gobierno Federal, tomando en cuenta el parecer del gobierno del Estado de la jurisdicción y el de los particulares interesados— a que tales empresas tengan carácter de mexicanas —sin que se especifique qué requisitos deben llenar para considerarse de esta nacionalidad—, y que las tierras y aguas se destinen a posterior fraccionamiento en un plazo no mayor de seis años.

Es conveniente, para el efecto de obtener una mayor precisión del alcance y sentido de lo prevenido en el artículo 1o. estudiarlo conjuntamente con otros artículos de la Ley; pero, con la finalidad de destacar las facetas del pensamiento villista, de momento nos limitaremos a verificarlo en relación con la parte relativa de los artículos 2o. y 3o. Hemos dicho que el aludido artículo 1o. establece un principio general; ahora bien, este principio encuentra su fundación sociopolítica en lo que establecen los artículos citados en segundo término: en efecto, el artículo 2o. al fijar las pautas que habrán de seguir los gobiernos locales para fijar la superficie máxima —superficie del predio, calidad de las tierras, volumen de las aguas destinadas a riego, extensiones en cultivo, etc.— determina que habrá de

ser tal, que en forma alguna llegue a constituirse en una "amenaza para la estabilidad de las instituciones y para el equilibrio social". He ahí delineado, desde luego, en forma diferente a como lo hizo el movimiento constitucionalista en el propio año a través de la Ley de 6 de enero de 1915 y, posteriormente el Constituyente de 1917 en el artículo 27 de la Carta Magna, el sentido de función social que el villismo determina respecto de la propiedad rural; ese nuevo sentido de función social de la propiedad encuentra su corroboración en el párrafo primero del artículo 3o. en el que se declara de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales, en la parte que exceda al límite que para ellas fijan los gobiernos de los Estados. Desde luego, el enfoque y uso de éste nuevo concepto de la propiedad para resolver la problemática agraria, difieren no solamente por lo que hace a constituciones y villismo, sino inclusive, con relación al pensamiento zapatista, aspectos diferenciales de lo que nos hemos ocupado ya y habremos de seguirnos ocupando.

Deseamos hacer notar un aspecto del movimiento de reforma agraria villista, estructurado en la Ley que ocupa nuestra atención, que —entre otros— lo caracteriza y distingue no solamente de los balbuceos legislativos de las demás facciones revolucionarias, sino que los separa visiblemente de la tendencia orgánica estructural que parte del artículo 27 constitucional, para ir acentuándose paulatinamente en los ordenamientos de dicho artículo. Nos referimos a la tendencia descentralizadora que caracteriza al planteamiento villista de las posibles resoluciones del problema de la redistribución de la tierra; en efecto, en tanto que de acuerdo con la Ley que comentamos —artículos 1o., 2o., 3o. y demás relativos— se encomienda a los gobiernos estatales la planeación y resolución de este aspecto de la reforma agraria, los gobiernos revolucionarios, después del triunfo del constitucionalismo o, mejor dicho, del carrancismo, en aplicación, primero, de la Ley de 6 de enero de 1915 y, después, del artículo 27 constitucional, atribuyeron la función a una dependencia del Ejecutivo Federal, centralizando la resolución de este problema, así como de otros relacionados con el mismo. Siendo la historia escrita por los vencedores, huelga hacer mayores comentarios sobre las posibilidades que dentro de la realidad política y jurídica del país, hubiese tenido la tendencia descentralizadora del villismo.

Ahora bien, el artículo 3o. establece inmediatamente a continuación de su declaración de utilidad pública de los fraccionamientos de las grandes propiedades, el medio para llevarlos a cabo. Así, expresa que los gobiernos de los Estados expropiarán, en todo o en parte, vistas las necesidades locales, los excedentes que resulten de la equiparación de las superficies máximas fijadas a la propiedad por tales gobiernos y aquella que las gran-

des propiedades tengan en realidad. Previene el propio artículo 3o., que si la expropiación decretada por los gobiernos locales no comprendiera la totalidad de la superficie considerada como excedente de la propiedad máxima —propiedad que ahora denominaríamos inafectable—, el resto de la porción excedente habría de ser fraccionada por el mismo propietario en lotes no mayores de la mitad del límite asignado a la gran propiedad, en el término de tres años, con la prevención de que en caso de no hacerlo, la superficie no fraccionada podría ser a su vez materia de las expropiaciones decretadas al amparo de la Ley.

Existe un aspecto del pensamiento villista en la Ley que analizamos, que lo distingue radicalmente de la proyección y desenvolvimiento de nuestra reforma agraria: nos referimos al pago indemnizatorio a los dueños de los predios expropiados y fraccionados, pago que, de acuerdo con la Ley vista, es condición previa para que los gobiernos inicien el proceso redistributivo de la tierra. En efecto, en tanto que el artículo 3o. establece que los gobiernos de los Estados expropiarán, mediante indemnización, los excedentes de las grandes propiedades, el artículo 11 de la disposición comentada expresa que tales gobiernos “no podrán decretar la ocupación de las propiedades objeto de esta Ley, ni tomar posesión de los terrenos expropiados, sin que antes se hubiere pagado la indemnización correspondiente en la forma que disponga la Ley local” lo cual condiciona la redistribución o fraccionamiento de las grandes propiedades, al previo pago de las indemnizaciones que en cada caso se determinen cubrir en favor de los terratenientes; por otra parte, puede asentarse, que ha sido característico de los gobiernos federales emanados de la Revolución eludir el casi hipotético pago por los terrenos que en cumplimiento de nuestras leyes agrarias se han expropiado: calificamos como casi hipotético el pago en cuestión, porque por las condiciones impuestas a las solicitudes de pago, la falta de procedimientos establecidos al efecto y la forma de pago misma, han hecho punto menos que nugatorio el derecho de los propietarios expropiados de reclamarlo. Consideramos, a la luz de la realidad económica del país en la época preconstitucional, e inclusive, de las posibilidades en las décadas subsecuentes al triunfo de la Revolución, que no hubiese podido llevar adelante su propósito de redistribución de la tierra, si éste hubiese estado sujeto jurídicamente al pago previo por vía compensatoria que se pretendía en la Ley villista: posible-mente se deba a una escasa visión de los autores del ordenamiento, el no haber comprendido el problema que implicaba cubrir las indemnizaciones a los propietarios cuyos predios a lo ancho y largo de México tenían que ser expropiados, de pretenderse el fraccionamiento de las grandes propiedades.

Apartándonos un tanto del comentario que venimos haciendo, en atención al orden de los artículos que integran la multialudida Ley, expresaremos que el artículo 8o. de la misma, disponía que los gobiernos de los Estados expidieran leyes reglamentarias relativas a la expropiación, autorizándose a los mismos —artículo 10— para crear deudas locales, a efecto de sufragar el pago de las indemnizaciones a que los obligaba el artículo 8o., así como para sufragar los gastos inherentes al fraccionamiento de los predios, deudas locales, que habían de ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda, es decir, por el Gobierno Federal. Por otra parte, el artículo 12 del ordenamiento disponía el fraccionamiento inmediato de las tierras expropiadas, en lotes que los interesados en cultivarlas habrían de cubrir al precio de costo, añadidos los gastos de apeo, deslinde y fraccionamiento, más un aumento del 10% reservado a la Federación a efecto de formar con el mismo un fondo afecto a la creación del crédito agrícola nacional; con las salvedades que obviamente deben hacerse al analizar el sistema propuesto para integrar el crédito agrícola en el país, no podemos menos que señalar como acierto la previsión al respecto del legislador villista. Asimismo, previniendo el mismo artículo la competencia de los Estados para legislar en materia de fraccionamientos y adjudicación de lotes, de acuerdo con las conveniencias locales, establecía las condiciones en que deberían de hacerse, a saber:

a) Las enajenaciones habrían de hacerse a título oneroso, en las condiciones más favorables para los adquirientes en lo que respecta a plazos y condiciones de pago, en estrecha vinculación con las obligaciones a cargo del Estado a consecuencia de la deuda agraria autorizada por la Ley;

b) No se podría enajenar una porción de tierra mayor de la que el adquiriente se comprometiera a cultivar;

c) Las enajenaciones hechas a los solicitantes quedarían sin efecto, si éstos sin causa justa dejaran de cultivar durante dos años la totalidad de la tierra cultivable que se les hubiere adjudicado y, reducidas en caso de que dejaran de cultivar la tierra laborable, es decir la que se encuentra naturalmente preparada para su aprovechamiento, comprendida en la enajenación; y

d) La extensión de los lotes, consecuencia del fraccionamiento del predio, no excederían en su extensión a la mitad de la superficie límite, fijada a la gran propiedad.

En el artículo 7o., al referirse a las expropiaciones particulares de tierras, se disponía que las mismas comprendieran proporcionalmente, no

solamente los derechos reales que tenían como objeto indirecto —usando la terminología jurídica actual— a los inmuebles expropiados, sino además la parte proporcional de bienes muebles, tales como maquinaria, aperos y demás bienes relacionados directamente con el cultivo de la superficie expropiada. Haciendo la salvedad de que pragmáticamente la disposición consiste en incluir los bienes muebles necesarios para el cultivo en la expropiación, de haber tenido oportunidad la facción villista de aplicar su pensamiento agrario, hubiera sido de difícil realización, queremos encontrar en el sentido que guió a sus autores un especial acierto al proveer al pequeño propietario de uno de los factores del capital de las empresas agropecuarias: la maquinaria; recalamos su importancia, teniendo en cuenta que el autor o autores de la Ley debieron considerar las dificultades de financiamiento necesario para obtener la producción deseada en beneficio del nuevo agricultor y que éste, sin los elementos de trabajo necesario, difícilmente podría alcanzar a ser parte activa en la economía agrícola regional y nacional, considerada como insuficiente para satisfacer el consumo. Asimismo se disponía —artículo 9o.— que en el caso de que el predio sujeto a expropiación reportara gravámenes, tales como la hipoteca, se haría la proporcional a la parte expropiada, mediante el pago a los titulares de los derechos personales de crédito y en relación a la forma en que se cubriese el pago por concepto de indemnización al propietario expropiado.

Por otra parte, y en relación con la facultad concedida a los gobiernos de los Estados para expedir leyes reglamentarias de la expropiación, prevenía el artículo 16 que los mismos gobiernos deberían verificar un reavalúo fiscal de todas las fincas rústicas de su jurisdicción, tomando como base de los nuevos avalúos el valor comercial de las tierras, de acuerdo con su calidad, sin incluir para los objetos del gravamen fiscal las mejoras debidas al esfuerzo del agricultor propietario, premiando en esta forma su espíritu progresista; igualmente se decretaba, en beneficio de los pequeños agricultores, la exención de impuestos de los predios cuyo valor, de acuerdo con el reavalúo, resultara inferior a quinientos pesos oro mexicano.

Pero no solamente la disposición que venimos comentando decretaba la expropiación de los excedentes de los límites de la nueva propiedad que se trataba de implantar, sino que en su artículo 4o. ordenaba también la de los “terrenos circundantes de los pueblos de indígenas en la extensión necesaria para repartirlos en pequeños lotes entre los habitantes de los mismos pueblos que estén en aptitud de adquirir aquéllos según las disposiciones de las leyes locales”. Tales terrenos expropiados deberían fraccionarse —atento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 12— en “parcelas cuya extensión no exceda de veinticinco hectáreas y se adjudicarán solamente

a los vecinos de los pueblos”, disponiendo la fracción VI del propio artículo 12 que en los terrenos fraccionados quedaran para el goce en común de los parcelarios, los bosques, agostaderos y abrevaderos necesarios que, en esta forma venían a constituir el complemento de la unidad adjudicada en forma de aprovechamiento colectivo; sobre este particular, lo referente al goce en común de los bienes precitados, recordemos que la legislación agraria vigente tiene similar disposición en principio, al referirse al régimen de propiedad de lo que denomina núcleos de población, especificándose en el artículo 131 del Código Agrario, que los pastos y montes de uso común pertenecerán siempre al núcleo de población, salvo que sean abiertos al cultivo, fraccionados y adjudicados individualmente.

Igualmente la Ley prevenía en su artículo 5o., que era de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para la fundación de poblados, de considerarse conveniente a juicio del gobierno local, estimándose también de utilidad pública la expropiación para la ejecución de obras vinculadas al desarrollo de la agricultura parcelaria.

En materia de aguas encontramos también disposiciones relativas a su expropiación; en efecto, el artículo 6o. determinaba que eran de expropiarse las aguas de manantiales, presas y de cualquiera otra procedencia “en la cantidad que no pudiera aprovechar el dueño de la finca a que pertenezcan, siempre que esas aguas pudieran ser aprovechadas en otra”. Se trata en este caso de un tipo de expropiación, no en beneficio de núcleos de población o grupos de campesinos con capacidad jurídica para adquirir éstas por la vía dotatoria, como hubo de legislarse posteriormente, sino en beneficio de los dueños de otras heredades o predios; en suma, se trata en realidad de distribuir las aguas a que alude la disposición, en forma tal que sean más eficientemente aprovechadas por los agricultores o “rancheros”, a los que les confería expresamente el villismo, un importante papel en el proceso económico agrícola nacional. Podemos encontrar una singular coincidencia entre los límites que este precepto establece para la expropiación de aguas y la disposición vigente contenida en el artículo 88 del Código Agrario, que al referirse a la dotación de aguas a las personas jurídicas solicitantes, determina que “se fincará únicamente sobre los excedentes que los propietarios o usuarios no utilicen en el riego de sus tierras, o sobre el volumen que exceda al necesario para el riego de la propiedad inafectable, cuando se compruebe que puede aprovecharse más económicamente por los ejidos...”. Estimamos que en ambos casos el principio rector de la distribución de aguas es el económico, con vista a obtener un más eficiente aprovechamiento. El mismo artículo 6o. de la Ley determina que si el dueño de las aguas no las utilizara, pudiendo hacerlo, se le conceda un término

para verificarlo, con el apercibimiento de que tales aguas quedan sujetas a expropiación de no emplearlas.

El ordenamiento de nuestra atención, asimismo se preocupa del problema de la aparcería, imponiendo a los gobiernos locales la obligación de legislar en la materia, en forma tal que se aseguren los derechos de los aparceros en los casos en que los propietarios abandonen el cultivo de los predios o de que transfieran su dominio a terceros; a este respecto, determina el sentido de esas leyes concernientes a la aparcería, estableciendo su derecho de preferencia a la adjudicación de los terrenos que se fraccionen de acuerdo con el articulado de la Ley villista o por los propietarios, si tales aparceros hubiesen estado cultivando los terrenos fraccionados por más de un año.

Fue preocupación, asimismo, del autor o autores de la Ley que comentamos, el que la Federación expidiera leyes sobre crédito agrícola, en materia de colonización y respecto a vías generales de comunicación —que se consideraron vinculadas a la problemática agraria— y, en suma, a todas las demás “complementarias del problema agrario nacional”, especificando tal preocupación en su artículo 19.

Estimamos que un comentario interpretativo de la Ley, ha de hacerse tomando en cuenta no solamente lo expresado en su articulado, sino concomitantemente con los considerandos, toda vez que ellos explican su sentido. Consecuentemente, haremos un estudio sumario de los considerandos de la Ley General Agraria, procurando limitarnos a dos de sus aspectos, a los cuales no nos hemos referido en forma especial en este trabajo, al hacer la exégesis del pensamiento villista en materia agraria.

Uno de los considerados del ordenamiento que nos ocupa especifica: “Que la concentración de la tierra en manos de una escasa minoría es causa de que permanezcan incultas grandes extensiones de terreno y que, en la mayoría de éstos, sea el cultivo tan deficiente que la producción agrícola nacional no basta a menudo para satisfacer el consumo; y semejante estorbo a la explotación de los recursos naturales del país redundando en perjuicio de la mayoría del pueblo”.⁹

Cabe advertir que el considerando anterior, aunado a otros, fijan un nuevo concepto de la propiedad, por lo que se concluyó ser de “apremiante necesidad nacional el reducir las grandes propiedades territoriales a límites justos, distribuyendo equitativamente las excedencias”, nuevo concepto en virtud del cual el artículo 10. determina incompatible con la paz y la prosperidad de la República, la existencia de las grandes propiedades territoriales, especificándose la obligación a cargo de los gobiernos de los Estados:

⁹ Silva Herzog, Jesús: *Opus cit.* Pág. 218.

de determinar, en plazo fijo y dentro de su jurisdicción, la máxima superficie de tierra que podía poseer una sola persona y, declarando en el artículo 3o. de utilidad pública, el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales, en la porción excedente que rebase al límite que los gobiernos locales establecieran.

El nuevo concepto a que nos referimos, respecto de la propiedad atribuible al pensamiento villista, nos lo proporciona la "Exposición de motivos de los proyectos de leyes para la resolución de las regiones agrarias del Estado de Chihuahua". En efecto, precisamente en su párrafo 12, no sin reconocer el derecho de propiedad como "uno de los baluartes de las instituciones", por lo cual debe guardársele el respeto debido, se expresa que existe otro derecho que no perteneciendo al individuo, sino a la comunidad, es de mayor jerarquía: el de la utilidad pública. Y precisamente de establecer que entendían el o los autores de tal proyección del pensamiento villista en materia agraria por utilidad pública, han de ocuparse los párrafos subsecuentes.

Expresaba el párrafo 14 de la "exposición" que nos ocupa: "¿En qué consiste la utilidad pública? Indudablemente, como su nombre lo indica, en el provecho de la generalidad. Así, pues, no será utilidad pública la que redunde en beneficio de un individuo, ni siquiera de una minoría, sino la que favorezca por lo menos a una mayoría bien determinada, o si fuera posible, a toda la comunidad". Y en el 15 se indicaba: "El aumento de los productos agrícolas satisfacen esa condición. La abundancia de los cereales trae como consecuencia no sólo mayor facilidad para la alimentación de los habitantes sino también la baratura general, especialmente en los artículos de primera necesidad y si bien algunos agricultores prefieren la escasez para efectuar sus ventas a precios que los enriquecen, no pueden con justicia llamarse perjudicados cuando se les priva de ejercer un acto refutado como inmoral".¹⁰

De ahí que el concepto de utilidad pública para el original pensamiento villista —el de las "exposiciones de motivos..."— tenga un básico contenido económico: el aumento de la producción y productividad agrícolas, o como se expresa textualmente en el párrafo 16: "El ensanche de la agricultura"; pero que ésta, no se consigue con el simple reparto —se indica en el propio párrafo— "...puesto que el único efecto seguro sería el de multiplicar el número de propietarios. Los terrenos seguirían tan improductivos como antes; los agricultores, sin elementos, dejarían su flamante propiedad tan inculca como los anteriores propietarios, o tan inactiva como permanece en manos del gobierno nacional, y el único adelanto probable

¹⁰ Gómez, Marte R.: *Opus cit.* Págs. 176 y 177.

sería el desarrollo proveniente de que algún labrador de los más capaces obtuviese por sí mismo los demás elementos necesarios para labrar debidamente su parcela". Y los párrafos subsecuentes indicaban: "17. ... Deben, pues, añadirse al reparto las aguas necesarias para asegurar la cosecha, los útiles que la facilitan y que libertan al labrador de un esfuerzo innecesario, y deben no menos acompañarse de otros elementos de que pueda disponer el gobierno, en la medida de los recursos públicos". "18. Convencidos de que el reparto de tierras no debe ser el fin, sino el medio para obtener el verdadero propósito, ya enunciado, otras verdades igualmente importantes saltan a la vista, con éstas: si el objeto se alcanza sin repartir tierra alguna, esta operación no es indispensable. Tal es el caso de las propiedades, grandes o pequeñas, que actualmente se cultivan, y que se cultivan habitualmente, puesto que de ellas se obtiene ya la producción que se desea. Repartiendo esas tierras se cometería una injusticia notoria, favoreciendo a unos con perjuicios de otros; se correría el peligro que los nuevos propietarios no fuesen suficientemente aptos para efectuar ni el cultivo que desarrollasen los anteriores y, por último, se atentaría contra el derecho de propiedad, sin el motivo de la utilidad pública, que según hemos visto consiste en que las tierras produzcan y no en que produzcan en manos de tal o cual propietario, cuya mayor aptitud y constancia no es posible garantizar". "19. Como resultado de estas consideraciones llegamos a sentar estas reglas: Primera: Sólo debe repartirse la tierra que, siendo explotable en beneficio de la mayor producción agrícola, permanece inactiva en manos de sus actuales propietarios. Segunda: Deben igualmente distribuirse los elementos de que el Gobierno pueda disponer y que faciliten, o aseguren, las cosechas".¹¹

Examinados el sentido de los párrafos de la exposición de motivos de que hablamos y la parte relativa del articulado de la Ley General Agraria, habremos de concluir que la primera era de alcance más restringido, toda vez que limitaba en forma expresa el reparto de las grandes propiedades a aquellas o a la parte de aquellas que no estuvieran cultivadas o no se cultivasen habitualmente, todo con vista a obtener una mayor producción agrícola —contenido intrínseco, según el pensamiento villista del concepto de utilidad pública— mediante la explotación de la tierra idónea inactiva; la Ley General Agraria, por su parte, al establecer como principio general de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales en la porción excedente del límite autorizado conforme a dicha ley por los gobiernos de los Estados, no establece expresamente tal imitación para el reparto, aún cuando en el considerando citado en párrafo anterior se ha-

¹¹ Gómez, Marte R.: *Opus cit.* Pág. 177.

blase de la importancia del incultivo de grandes extensiones y de la deficiente producción agrícola, asignándole a estos elementos del tradicional latifundio, significativa importancia en relación con la mayoría del pueblo, por lo cual, en otro considerando se habla de la necesidad de reducir las grandes propiedades a límites justos. Concluimos de todo lo anterior, que el texto de la Ley General Agraria villista se aparta del original pensamiento en materia agraria de dicho movimiento, sintetizado en la "Exposición de Motivos" comentada, haciéndose más general el propósito de redistribución de la tierra como medio idóneo para atacar el problema agrario en forma general. Se ha llegado a afirmar que la expedición de la Ley General Agraria obedeció a un fenómeno de imitación; nosotros —ya lo hemos expresado— estimamos que si bien tal expedición en el momento en que se produjo, pudo tener motivaciones políticas, es indubitable que no representaba un hecho aislado, sino que era un producto más de la tradicional preocupación villista por los problemas agrarios, aun cuando esta preocupación haya tenido un enfoque distinto del que se le diera a partir de la mencionada Ley de 6 de enero, dentro del bando carrancista, a la postre vencedor en la contienda armada, que consiguientemente, tuvieron oportunidad de desarrollar sus originales concepciones en la materia, en período de paz, con los resultados positivos inherentes y aunque a nuestro modo de ver el enjuiciamiento y las vías de solución propuestas por éste, fueron más acordes con la realidad que las sugeridas por el villismo, principalmente atacar el problema de la concentración de la tierra y su distribución por medio de la expropiación no sujeta a pago inmediato, no puede menospreciarse el intento de resolución propuesto por quienes seguían al general Villa.

Por otra parte, señalamos el especial acierto de los que formularan la "exposición de motivos", al indicar que el simple reparto de la tierra era insuficiente para el efecto de alcanzar mayor producción agrícola, debiendo considerar dicho reparto como medio y no como fin, por lo que deben aunarse al reparto otros elementos, necesarios para alcanzar el objetivo económico de incrementar la producción; en el articulado de la Ley —artículo 7o.— corroborando el pensamiento villista, se habla de expropiar también proporcionalmente a la porción expropiada, los muebles, aperos, máquinas y demás accesorios necesarios para su cultivo.

Otro aspecto de los considerados de la Ley General Agraria expedida por el general Villa, es interesante comentar. Nos referimos al propósito de que fueran los gobiernos de los Estados los que a través de la expedición de leyes relativas determinarán la forma y pago concerniente a la expropiación de los predios, considerados adecuados para llevar adelante el propósito de reforma agraria en su aspecto redistributivo. En otra

parte de este trabajo llamábamos la atención sobre el particular, denominando a tal propósito tendencia descentralizadora, en contraste con la tendencia centralista que acusan tanto la Ley de 6 de enero de 1915, como las disposiciones en general derivadas del artículo 27 constitucional. No sin hacer relación al anterior comentario, en el sentido de que hubiese sido en extremo difícil que los gobiernos de los Estados, de haber triunfado el villismo, hubiesen podido llevar adelante el programa de fraccionamientos de las grandes propiedades, por razones económicas de sobra conocidos, no podemos menos que transcribir el considerando base de las disposiciones legales, que explica fehacientemente el por qué de tal tendencia: "Que la Ley Federal no debe sin embargo contener mas que los principios generales en los que se funda la reforma agraria dejando que los Estados, en uso de su soberanía, acomoden esas bases a sus necesidades locales; porque la variedad de los suelos y de las condiciones agronómicas de cada región requieren diversas aplicaciones particulares de aquellas bases; porque las obras de reparto de tierras y de las demás que demanda el desarrollo de la agricultura serían de difícil y dilatada ejecución si dependieran de un centro para toda la extensión del territorio nacional; y porque las cargas consiguientes a la realización del reparto de tierras deben, en justicia, reportarlas los directamente beneficiados y quedan mejor repartidos haciéndolas recaer sobre cada región beneficiada".¹²

b) *Otras disposiciones*

Independientemente de la Ley General Agraria que comentamos en el inciso anterior, ordenamiento que, por otra parte, no pudo tener realización en virtud de la precaria situación militar por la que atravesaba el villismo en la época de su expedición, en el territorio que dominaron militarmente las fuerzas del Centauro del Norte, se expidieron algunas disposiciones relacionadas con la materia agraria, pocas, a decir verdad, de las cuales mencionaremos y haremos el comentario relativo de aquellas que nos parecen más interesantes, insistiendo en lo ya apuntado en otra parte del trabajo, de que lo fundamental del pensamiento villista concerniente al problema agrario y las soluciones que este pugnaba, han de encontrarse en la susodicha Ley Agraria y en los varios proyectos de Ley, así como en la "Exposición de motivos de los proyectos de leyes para la resolución de las cuestiones agrarias del Estado de Chihuahua", lo que equivale a decir que, prácticamente debido a los azares de la guerra, se quedaron los propósitos de reforma agraria en el tintero de las buenas intenciones. Hecha

¹² Silva Herzog, Jesús: *Opus cit.* Pág. 219.

la aclaración que antecede, pasamos a ocuparnos de disposiciones que tuvieron, cuando menos, vigencia formal.

Citaremos en primer término el Decreto expedido por el general Manuel Chao, en su carácter de Gobernador militar del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Militar del Estado, el 8 de marzo de 1914. Dicho decreto se refería a la posible adjudicación de terrenos municipales y tenía como finalidad eliminar los obstáculos que impedían el desarrollo de la agricultura. A falta de fuente directa de información, nos permitiremos transcribir lo que sobre el particular expresa el ingeniero Marte R. Gómez en su obra multicitada en esta tesis:

“A dicho efecto, dentro del término de noventa días, los Ayuntamientos, o en su caso las autoridades políticas o militares del Estado, promoverían el apeo y deslinde de los ejidos, la siembra de los terrenos de cultivo agrícola, y aún la atención de paseos, parques y jardines. Hecha la medición y división de los terrenos, rezaba el artículo del Decreto que se comenta, se procedería a distribuir gratuitamente lotes entre los soldados maderistas inutilizados en la campaña de 1910; entre los soldados constitucionalistas y entre los huérfanos y viudas de unos y otros; todos los demás lotes sobrantes se habrían de entregar a campesinos pobres. El artículo octavo del mismo decreto preveía que los terrenos de común repartimiento se distribuyeran de manera equitativa entre los vecinos de los pueblos interesados, y que —artículo noveno— al hacerse el deslinde y división de los terrenos de común repartimiento, se excluyeran los ejidos y fundos legales, cuyo régimen había quedado precisado por el artículo primero. Todos los predios cuya superficie no pasara de veinticinco hectáreas, rezaba el artículo undécimo, se considerarían como patrimonio de familia. Nadie podría adquirir más de un lote —artículo decimotercero—, y los predios recibidos —artículo decimocuarto—, no podrían ser enajenados durante el término de diez años contados a partir de la fecha de la titulación. Los ayuntamientos o juntas municipales de los pueblos, por último —artículo decimonoveno—, quedaban facultados para formular solicitudes. A ellas se les daría curso tan luego como se restableciera el orden constitucional”.¹³

Del decreto a que se alude, diremos exclusivamente que la legislación posterior vinculada al reparto de lotes, de los formados por el fraccionamiento de los terrenos circundantes a los ejidos —Ley agraria de mayo de 1915— modificó su intención de repartir gratuitamente entre los soldados maderistas inutilizados, soldados constitucionalistas y deudos de unos y otros y, por último los sobrantes a los campesinos pobres, toda vez que

¹³ Gómez, Marte R.: *Opus cit.* Págs. 40 y 41.

dicha Ley disponía se adjudicasen a título oneroso. Por otra parte, consideramos pertinente aclarar que por ejido se entendía en el campo villista no el ejido colonial, sino "también todo el territorio que con el carácter de ejidos han estado poseyendo los pueblos desde la antiquísima fecha de sus títulos hasta el advenimiento de las compañías deslindadoras y demás acaparadores de tierras", como rezaba el párrafo 20 de la "Exposición de Motivos de los proyectos de leyes para la resolución de las cuestiones agrarias del Estado de Chihuahua", de que nos hemos ocupado; y, por último, habremos de hacer notar que el decreto que se comenta, en el que ya se nota la preocupación por constituir el patrimonio de familia, determina que los predios que no excedan de veinticinco hectáreas se consideraran dentro de este concepto, a diferencia de la Ley sobre protección del patrimonio de familia, determina que los predios que no excedan de veinticinco hectáreas se consideraran dentro de este concepto, a diferencia de la Ley sobre protección del patrimonio de familia, expedida posteriormente, que únicamente protege por tal concepto la superficie máxima de veinte hectáreas.

Con relación a la llamada "Ley sobre Protección del Patrimonio de Familia", el artículo 1o. de la misma especificaba en sus 16 fracciones, que bienes debían reputarse como constitutivos del patrimonio familiar, de los cuales sólo mencionaremos algunos contenidos en tales fracciones, a saber: La tierra cultivada habitualmente cuya extensión no exceda de 20 hectáreas, con sus servidumbres activas y títulos de propiedad o posesión, los instrumentos, aperos, útiles, etc., que sirvan para la labor de los campos, los arneses o las sillas de montar, hasta quince semovientes de ganado vacuno, seis de equipo, cinco de porcino y veinte de lanar o caprino, las provisiones para la alimentación y los forrajes, los salarios y jornales de los trabajadores y las mieses mientras no se cosecha. Tales bienes, entre otros considerados integrantes de patrimonio de familia por la disposición villista, nos permiten formarnos una idea aproximada del tipo de agricultor medio por el que el villismo propugnaba, en mucho diferente del ejidatario o campesino, sujeto típico de la protección legal apuntada por el zapatismo y posteriormente por las leyes que tuvieron como antecedente la del 6 de enero de 1915. En el caso villista se trataba del llamado "ranchero" o agricultor que con ciertas posibilidades puede llevar adelante la empresa económico agrícola individual, en condiciones tales que representa elemento digno de tomarse en cuenta en la suma total de la producción agropecuaria nacional.

Disponiéndose en la Ley que los bienes enumerados en el artículo 1o. se transmitirían por o sin testamento, sin necesidad de juicio hereditario —artículo 3o.—, se determinaba en su artículo 2o. que tal patrimonio "no

puede ser objeto de embargo, ocupación, lanzamiento ni expropiación de ninguna clase, aún de parte de la autoridad judicial y sólo está sujeto a las disposiciones de policía y al pago de las contribuciones equitativas que disponga la Ley”, indicándose en el artículo 6o., sin embargo, que si la tierra dejase de ser cultivada por cinco años consecutivos, no habiendo motivo de fuerza mayor, podría ser expropiada por causa de utilidad pública en los términos de la Ley de Expropiaciones del Estado. Nos interesa señalar el hecho de que nuestro derecho positivo agrario al referirse a los derechos individuales de los ejidatarios, consigna, o, para decirlo más certeramente, trata de establecer una especie de patrimonio familiar, teniendo como sustentáculo patrimonial del mismo, la parcela ejidal. En efecto, el Código Agrario vigente, con cierta timidez, establece vagamente dicha institución, al determinar en su artículo 170: “Al decretarse la pérdida de una parcela, ésta deberá adjudicarse a la mujer del campesino sancionado o a quien legalmente aparezca como su heredero, quedando, por tanto, destinada dicha parcela al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del antiguo adjudicatario. Si durante del término de dos años o más, dicha familia no cultiva o explota la parcela, ésta deberá quitársele y adjudicarse a otro campesino con derecho”. Podría considerarse como complemento estructural de tal institución o de la vinculación de la parcela al patrimonio familiar ejidal, lo dispuesto como principio general por el artículo 158 del propio ordenamiento que establece que: “Los derechos del ejidatario sobre la parcela, sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto; son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto”. No podemos menos que comentar que lo dispuesto por los dos artículos aludidos, infortunadamente es letra muerta en infinidad de casos, tanto porque empleados agrarios, representantes ejidales y, aún ejidatarios, se desentienden o ignoran en la práctica el sentido del artículo 170, cuanto porque las parcelas son objeto de comercio —en otros tantos casos— con violación de lo previsto por el artículo 158 transcrito.

Cualesquiera que sean las imperfecciones de la “Ley sobre la protección del Patrimonio de Familia”, opinamos, no deja de ser, por la manifiesta intención, un tanto bueno que hemos de anotar para el pensamiento villista en materia de legislación agraria.

Otra de las disposiciones que, con las salvedades del caso a que habremos de referirnos posteriormente puede en cierta forma atribuirse al villismo, siquiera sea en mínima parte es la llamada Ley Agraria expedida en Cuernavaca el 26 de octubre de 1915, por el denominado Consejo Eje-

cutivo que encabezaba Manuel Palafox como Ministro de Agricultura y Colonización. Sobre esta disposición, el ingeniero Marte R. Gómez comenta:

“El 26 de octubre de 1915, ya con el Estado de Morelos sitiado por las fuerzas carrancistas del general Pablo González, desde la ciudad de Cuernavaca, que según siendo una de las capitales de la facción zapatista villista, el Consejo Ejecutivo que, desaparecida la Convención, mandó a integrar el general Zapata, dio a conocer una nueva ley agraria que, inspirándose a su vez en la Ley de 6 de enero de 1915 —y ése fue el mérito mayor de ese ordenamiento histórico, rector inmarcesible de la reforma agraria de México—, circuló apenas en Morelos, pero que fue recogida en una especie de proclama o manifiesto, que con el título de “México Revolucionario, a los Pueblos de Europa y América. 1910”, fue recopilado aparentemente por el general Genaro Amezcua, y salió a la luz de la Imprenta Espinoza Ferré y Co., en La Habana, Cuba; sin anotación de fecha, ni autorización de ningún autor. Como el articulado es importante y le hace segunda al que en mayo anterior expidiera Villa desde León, Gto...”¹⁴

Queremos dejar asentado respetuosamente nuestro personal criterio respecto de la afirmación de que la Ley Agraria de 26 de octubre de 1915 se inspiró en la del 6 de enero del propio año, así como explicar porqué la incluimos como una disposición en materia agraria atribuible a los villistas.

Habíamos dicho en otra parte de este trabajo que desde el mes de enero de 1915, la llamada Soberana Convención Revolucionaria quedó prácticamente con el solo apoyo armado de las fuerzas zapatistas, en virtud de que el general Villa retiró el grueso de sus tropas de la Capital de la República, con el objeto de presentar batalla a las fuerzas carrancistas en los frentes que consideró pertinente; igualmente expresábamos que después de las batallas de Celaya, León, Aguascalientes y El Ebano, las tropas villistas, en derrota, se fueron hacia el norte del país, no constituyendo de hecho ya el villismo una facción de importancia militar y que en la primera quincena del mes de octubre de dicho año, el último Presidente convencionista, licenciado Francisco Lagos Cházaro y parte de su gabinete se trasladaron de Toluca a Ixtlahuaca, Méx., camino de Chihuahua, buscando para reunirse con el general Villa, mientras que otros convencionistas principales procedieron a reunirse con el general Zapata en el Estado de Morelos, liquidándose en tal forma la Convención y el propio Gobierno convencionista. Ahora bien, de acuerdo con lo anteriormente expresado, es de concluirse que las disposiciones o manifiesto que a partir de enero de 1915 se expidieran elaborados o suscritos por representantes

¹⁴ Autor citado: *Opus cit.* Págs. 125 y 126.

de los movimientos zapatistas y villista, habían de atribuirse en verdad a integrantes del primero, por lo que, con mayor razón, la Ley que comentamos, ha de estimarse como producto neto del pensamiento zapatista; sin embargo, toda vez que formalmente dicha Ley, como otras disposiciones y manifiestos, pretendía ser la expresión de las dos facciones a través de sus representantes en el gobierno convencionista, y también que debería tener aplicación en el territorio dominado por zapatistas y villistas y, por último, que es fundado admitir que por el intercambio de ideas en los distintos momentos de la Convención que se iniciara en Aguascalientes hubo influencia recíproca en los postulados expresados de uno y otro bando, estimamos lógico admitirla como disposición villista, la que circunstancialmente y por mayoría de razón habría de tenerse como exclusivamente zapatista: podría decirse que es concreción del pensamiento zapatista-villista de la época.

Es admisible que la expedición de la Ley de 6 de enero de 1915 debió influir en el ánimo de los elaboradores de la Ley Agraria de octubre y ello no sólo por su importancia política proselitista, determinante de la necesidad de formular otro ordenamiento en materia agraria que sirviera de medio publicitario a zapatistas y villistas, sino además, porque de la lectura de la Ley Agraria se desprende la parcial influencia del texto de la del 6 de enero; así, podría decirse que el artículo 1o. de la Ley Agraria se inspira en el texto del propio artículo 1o. de la Ley de 6 de enero; sin embargo, pensamos que sería exagerado en extremo afirmar que la Ley de 6 de enero sirvió de modelo a la Ley Agraria del 26 de octubre.

A efecto de establecer en forma aproximada el sentido del articulado de la Ley Agraria zapatista-villista, nos permitiremos comentar los aspectos que consideramos más interesantes en sus treinta y cinco artículos.

El artículo 1o. ordenaba la restitución a las comunidades e individuos, de los terrenos, montes y aguas de los cuales hubieran sido despojados, indicando que bastaba que los mismos poseyeran títulos legales anteriores al año de 1856, para que entrasen en inmediata posesión. El artículo 3o. reconocía pueblos, rancherías y comunidades, el derecho de poseer y administrar libremente sus terrenos de común repartimiento o sus ejidos. Por su central importancia, transcribimos el artículo 4o.: "La Nación reconoce el derecho indiscutible que asiste a todo mexicano para poseer y cultivar una extensión de terreno cuyos productos le permitan cubrir sus necesidades y las de su familia; en consecuencia, y para el efecto de crear la pequeña propiedad, serán expropiadas por causa de utilidad pública y mediante la correspondiente indemnización, todas las tierras del país, con la sola excepción de los terrenos pertenecientes a los pueblos, rancherías y comunidades, y de aquellos predios que, por no exceder del máximo que

fija esta Ley, deben permanecer en poder de sus actuales propietarios".¹⁵ Como es fácilmente perceptible, lo dispuesto en este artículo, fundamento jurídico de la constitución de la pequeña propiedad rural difiere de lo proveído en materia de expropiación de tierras por el Plan de Ayala; en efecto, éste, en su artículo 7o., disponía que a fin de que los pueblos y ciudadanos mexicanos obtuvieran ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura y de labor y, en suma, para alcanzar mayor prosperidad y bienestar, se expropiarían previa indemnización de la tercera parte de sus latifundios a los propietarios de ellos; en tanto que en la Ley de octubre se indica que serán expropiadas por causa de utilidad pública y mediante la correspondiente indemnización las tierras a que se refiere a fin de crear la pequeña propiedad; así advertimos que en el Plan de Ayala se condicionaba la expropiación de la tercera parte de los terrenos afectados al previo pago de la indemnización correspondiente, en tanto que la Ley Agraria de 1915 solamente especifica que la expropiación se haría mediante la correspondiente indemnización, procedimiento éste que adoptaran los gobiernos revolucionarios del país, que tuvieron después como norma jurídica fundamental la Constitución de 1917.

El artículo 5o. fijaba casuísticamente cuales terrenos —cuyos propietarios no estaban considerados por la Ley como enemigos de la Revolución— debían ser considerados como no expropiables estableciéndose lo que ahora denominamos inafectabilidad, respecto de superficies que iban desde 100 hectáreas, situadas en clima caliente, de primera calidad y de riego, hasta 1500 hectáreas en terrenos eriazos de algunos Estados del norte del país. El artículo 6o. establecía el procedimiento confiscatorio declarando de propiedad nacional los predios de quienes casuísticamente enumeraba como enemigos de la Revolución. El artículo 10 establecía que al superficie total de tierra obtenida mediante los procedimientos confiscatorio y expropiatorio —este respecto de las fracciones excedentes de la superficie máxima estipula en el artículo 5o.—, se dividiría en lotes repartitbles entre los mexicanos que así lo solicitaran, preferentemente campesinos, en forma tal que la superficie de los mismos permitiera satisfacer las necesidades de una familia: Esbozo de la constitución del patrimonio familiar con base en el lote o parcela. A semejanza de lo que la Ley General Agraria villista del mes de mayo del propio 1915 establecía, el artículo 11 del ordenamiento que estudiamos fijaba el derecho de preferencia para la adjudicación de los lotes que no excedían de los límites de la pequeña propiedad en favor de aparceros o arrendatarios. El artículo 14 determinaba que los predios cedidos a comunidades o individuos en particular no eran enaje-

¹⁵ Autor citado. *Opus cit.* Pág. 335.

nables ni podían gravarse en forma alguna, siendo nulo todo acto contrario a dicha disposición. El artículo 17 se refería al capítulo de colonias, asignándole al Ministerio de Agricultura y Colonización la competencia en esta materia. En los artículos 20, 21 y 22 se preveía la constitución del crédito agrícola, que debería de establecer la dependencia citada con antelación, constituyendo su fondo original con los bienes confiscados o nacionalizados a los enemigos de la Revolución. En la propia Ley se preveía el establecimiento de escuelas regionales agrícolas, forestales y estaciones experimentales. Otro de los artículos establecía la obligación de los propietarios de los lotes constituidos como consecuencia de la aplicación de la Ley de cultivarlo debidamente, apercibido de ser privado de sus derechos en caso de abandonar injustificadamente el cultivo del mismo durante dos años consecutivos. Los artículos 28 y 29 establecían las bases para la formación de sociedades cooperativas integradas por los propietarios de los lotes. Hemos de indicar, por último, que el propio ordenamiento legislaba en materia de aguas, en forma general.

Admitiendo que la Ley de 6 de enero de 1915, técnicamente es más perfecta en cuanto determina específicamente el procedimiento general para cumplimentar sus postulados, nos permitimos hacer la observación de que la Ley zapatista-villista, cuyos aspectos fueron esbozados, es más completa en cuanto se refiere al enfoque de la problemática agraria, por el número de materias que comprende.

CAPÍTULO CUARTO

BOSQUEJO DEL ESTATUTO JURIDICO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y DE LAS FORMAS DE COLONIZACION INTERIOR EN RELACION CON EL PENSAMIENTO VILLISTA.

- a) EL VILLISMO Y EL CONSTITUYENTE DE 1917. EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.**
- b) LA PEQUEÑA PROPIEDAD.**
- c) COLONIAS AGRICOLAS Y NUEVOS CENTROS DE POBLACION.**

a) *El villismo y el Constituyente de 1917. El texto original del artículo 27 constitucional*

Hemos analizado en capítulos anteriores, o cuando menos así lo consideramos, lo substancial del pensamiento agrario villista. Dedicaremos ahora a tratar de estudiar y determinar su posible influencia en la actual estructura de las instituciones jurídico-agrarias, pequeña propiedad y colonia, comprendiendo en éste último término no solamente la tradicional colonia agrícola, sino, además, los llamados nuevos centros de población agrícola, denominación adoptada por el Código Agrario vigente, o nuevos centros de población ejidal, como a la fecha se les designa comúnmente en la tramitación administrativa, inclusión que justificamos al considerar que tales centros son una de las formas de colonización interior.

Para llegar al objetivo propuesto, habremos de analizar qué relaciones pueden establecerse entre el villismo como movimiento ideológico y el pensamiento que informara el Congreso Constituyente de 1917 en materia agraria; vinculado con lo anterior, procuraremos desmenuzar el material relacionado con nuestra reforma agraria contenido en el texto original del artículo 27 constitucional y la trascendencia que pudiera significar en su configuración el pensamiento villista. Reconocida la importancia que en el cuadro esquemático del pensamiento agrario del villismo tiene la pequeña propiedad y las colonias, será motivo de especial empeño, determinar posibles influencias o coincidencias, del cuerpo ideológico villista y de las estructuras que regulan las formas de colonización en nuestra legislación positiva.

Después de la derrota casi total de los ejércitos villistas por los que obedecían la jefatura de don Venustiano Carranza, reinstalados éste y su gobierno en la Capital del país y habiéndose verificado elecciones de Ayuntamientos en la mayor parte de la República, con fecha 14 de septiembre de 1910, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo, expidió un Decreto convocando a un Congreso Constituyente que elaborara las reformas a la Constitución vigente de 1857, vigente todavía, que vinieran a plasmar jurídicamente la nueva

estructuración económica, política y social, conveniencia del movimiento revolucionario iniciado en 1910 y que paulatinamente fue tomando cuerpo en la conciencia colectiva de la Nación, estatuyendo los principios fundamentales que habrían de regir al México nuevo, nacido con la Revolución. En los Considerandos de dicho Decreto, independientemente de fundar un objeto con apoyo en las disposiciones relativas de las Adiciones al Plan de Guadalupe y en otras consideraciones de carácter jurídico y político, se hacía notar que para obtener una paz estable, implantando de una manera sólida el reinado de la ley, y a fin de evitar al mismo tiempo el aplazamiento de las reformas políticas y sociales consideradas como indispensables "para obtener la concordia de todas las voluntades y la coordinación de todos los intereses, por una organización más adaptada a la actual situación del país, y por lo mismo, más conforme al origen, antecedentes y estado intelectual, moral y económico de nuestro pueblo, el único medio de alcanzar tales fines... es un Congreso Constituyente, por cuyo conducto la Nación entera expresa de manera indubitable su soberana voluntad; pues de este modo, a la vez que se discutirán la forma y vía más adecuada todas las cuestiones que hace tiempo están reclamando solución que satisfaga ampliamente las necesidades públicas, se obtendrá que el régimen legal se implante sobre bases sólidas en tiempo relativamente breve y en términos de tal manera legítimos que nadie se atreverá a impugnarlos".¹

El Decreto a que se hace referencia expresaba en sus artículos 1o., 4o. y 5o., que por su importancia transcribimos, lo siguiente:

"Art. 1o. Se modifican los artículos 4o., 5o. y 6o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, en los siguientes términos: Art. 4o. Habiendo triunfado la causa Constitucionalista y estando hechas las elecciones de Ayuntamiento en toda la República, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que habrá de celebrarse, y el lugar en que el Congreso deberá reunirse. Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarán un Diputado propietario y un suplente por cada setenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general de la República en 1910. La población del Estado o Territorio que fuera menos que las cifras que se han fijado en esta disposición elegirá sin embargo, un Diputado propietario y un suplente. Para ser electo Diputado al Congreso Constituyente se necesitaban los mismos requisitos exigidos por la Constitución de

¹ Rouaix, Pastor: *Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. Págs. 310 y 311. 2a. edición, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, D. F., 1959.

1857 para ser Diputado al Congreso de la Unión; pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieron los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieren ayudado con las armas o servido empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa Constitucionalista. Art. 50. Instalado el Congreso Constituyente, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique, en la inteligencia de que en dicho proyecto se comprenderán las reformas dictadas y las que se expidieran hasta que se reúna el Congreso Constituyente".²

El ingeniero Pastor Rouaix, Diputado Constituyente de 1917 escribe acerca de los trabajos preparatorios del Congreso de Querétaro: "Vuelto el gobierno a la ciudad de México, aprovechó don Venustiano Carranza su estancia occidental en Querétaro para realizar sus ideales, entregándose al estudio de las modificaciones que debía sufrir la Constitución de 1857, para que fuera factible la implantación de los nuevos propósitos y tuvieran sólida garantía los derechos de los ciudadanos, de la sociedad y de la nación, que iban a prescribirse. Eligió como colaboradores a los licenciados José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas que habían iniciado los estudios preliminares en Veracruz y ellos fueron los que dieron forma a la redacción final del proyecto de constitución política que debía ser presentada al congreso futuro. La convocatoria para esta asamblea fue lanzada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en su decreto de 19 de septiembre de 1916, fijando como fecha para la instalación el primero de diciembre del mismo año y como sede del congreso la ciudad de Querétaro, la que iba a recibir con ello un nuevo blasón en su ya glorioso escudo, dentro de la Historia Nacional".³

De los trabajos del Congreso Constituyente, nos limitaremos a referirnos a lo concerniente al artículo 27 constitucional.

Antes de introducirnos en los trabajos del Constituyente relacionados con el artículo 27 constitucional y de estudiar el contenido del texto original de éste, en búsqueda de posibles referencias o coincidencias, con los ideales agrarios del villismo, haremos algunas consideraciones de carácter general, tendientes a vincularlos en la parte que corresponda.

Consideramos que la lucha entre villistas y carrancistas, que había dejado de tener importancia militar hacia la fecha en que se expidiera el decreto convocando al Constituyente, sin embargo dejó un residuo positivo: la toma de conciencia de la mayoría de los más significados jefes revolucionarios triunfantes en la lucha armada y de los más destacados

² Autor citado, *Opus cit.* Págs. 312 y 313.

³ Autor citado, *Opus cit.* Pág. 61.

ideólogos del movimiento carrancista constitucional, roto desde hacía varios años, y de que había que modificar el estatuto fundamental de la Nación en forma tal que se objetivizaran los postulados que en materia social enarbolaban las distintas facciones, sintetizando o resumiendo pragmáticamente, lo que de justo y realizable se hubiese propugnado, no solamente por los elementos afines, sino aún por adversarios en la contienda casi finiquitada. Y el problema de la tierra, su injusta y antieconómica distribución y sus problemas, explicaban en buena parte que miles de hombres, principalmente del medio rural, hubiesen empuñado las armas y sucumbido en los campos de batalla. Y la preocupación por el problema agrario y las propuestas para su solución, había sido el imán que atrajese a millares de hombres en torno del intransigente Emiliano Zapata y coadyuvado también entre las masas campesinas nortenas a apuntalar el prestigio que en otra hora tuviera por sus hazañas bélicas Francisco Villa y, finalmente, había hecho engrosar las filas carrancistas por millares de hombres del campo que veían en las adiciones al Plan de Guadalupe, en la Ley de 6 de enero y en otras disposiciones menores, la firme garantía de que el gobierno constitucionalista de Carranza, a su triunfo, haría plasmar en leyes las promesas de reformas agrarias, tendientes a manumitirlos del estado de opresión y miseria en que los había arrojado un régimen político conculcador de sus derechos y de desarrollar, increíblemente, las conquistas reivindicatorias concernientes a sus derecho a la tierra.

Por otra parte, cabe hacer notar el hecho de que, correlativamente a la lucha armada entre los dos grandes grupos en que se dividieran los revolucionarios a la derrota definitiva de los ejércitos huertistas, villistas y zapatistas por una parte, y carrancistas por la otra, había tenido lugar también otro género de lucha, de extraordinaria efectividad: la lucha ideológica, en la que se habían esgrimido como armas nobles programas político sociales, disposiciones legales —aun de relativa positividad— y actos aislados como objetivos de realización inmediata de los principios relacionados con la cuestión agraria.

El movimiento constitucionalista que encabezara el señor Carranza, en forma alguna se había podido sustraer a este tipo de lucha, a pesar del propósito —pragmático y legalista— del Primer Jefe, de posponer la discusión de las reformas de carácter social hasta el triunfo del movimiento en el aspecto militar y consolidación de la paz. Hablando de las relaciones de la lucha armada con la ideológica a que hacemos referencia, el Dr. Guillermo Vázquez Alfaro, en un estudio presentado para el Primer Curso Internacional de Reforma Agraria, organizado por la OEA en San José, Costa Rica, expresaba: "...Por otra parte, las graves diferencias entre las diversas fuerzas revolucionarias agrupadas en tres sectores principales

encabezados respectivamente por Carranza, Villa y Zapata, agrupados en las divisiones del noroeste, norte y del ejército libertador del sur, se agravaban constantemente dando la impresión de una lucha personal por el poder político. Sin embargo, a instancias de algunos jefes carrancistas y del general Villa, las divisiones del norte y del noroeste se reunieron en las conferencias de Torreón el mes de julio de 1914, con el objeto de buscar un acuerdo sobre las bases concretas o metas del movimiento revolucionario; es de señalarse que, según el licenciado Molina Enríquez, los señores ingeniero, Manuel Bonilla y general Antonio Villarreal, delegados del villismo y del carrancismo, respectivamente, propugnaron con igual interés la atención a la cuestión agraria en la citada reunión, debiéndose a ambos la adopción de la cláusula octava de los convenios respectivos por la que ambas facciones se comprometieron "a emancipar económicamente a los campesinos, haciendo una distribución equitativa de tierras o por otros medios que tiendan a la resolución del problema agrario". El propio autor atribuye a las Conferencias de Torreón el efecto inmediato de unificar al agrarismo norteño del villismo con el agrarismo zapatista... Ya nos referimos a las adiciones del "Plan de Guadalupe" o "Plan de Veracruz", que muchos autores consideran como originadas o inspiradas en las Conferencias de Torreón; como quiera que sea y juzgando el asunto con un criterio objetivo, tanto en las "adiciones" como en su resultado inmediato; la Ley de 6 de enero de 1915, nos parece encontrar un programa más organizado y más completo que en algunos de los anteriores planes agrarios".⁴

Jesús Silva Herzog, en su "Breve historia de la Revolución Mexicana, la Etapa Constitucionalista y la lucha de facciones", tercera edición, nos indica que en el año de 1914 algunos gobernadores militares de los Estados —Aguascalientes, Tlaxcala, Tabasco y San Luis Potosí, concretamente— dictaron diferentes disposiciones de carácter social y económico en favor de los campesinos, artesanos y obreros. En otra parte de esta tesis ya hicimos referencia, no solamente a disposiciones legales o proyectos de las mismas elaboradas en el campo villista, sino inclusive, a actos materiales en ejecución de sus concepciones villistas en materia agraria.

Resumiendo lo expresado respecto de los antecedentes del Congreso Constituyente refiriéndonos sólo a la elaboración del artículo 27, habremos de concluir que la postura villista en materia agraria, por lo menos, debió de influir en parte en su integración, a través de su insistencia, a partir de la virtual derrota del ejército federal adicto a Victoriano Huerta, para que se procediera a llevar a cabo las reformas socioeconómicas que había hecho sentir la Revolución —Conferencias de Torreón—, así como

⁴ Vázquez Alfaro, Guillermo: *Estudios Agrarios Mexicanos*. Págs. 10 y 11. San José, Costa Rica, Noviembre de 1962.

por la elaboración de disposiciones jurídicas, proyectos de ley, etc., relativos a la cuestión agraria, incluyendo en este aspecto lo hecho conjuntamente con los elementos zapatistas a partir de la Convención de Aguascalientes, contribuyendo en tal forma a hacer imperativa para el carrancismo triunfante, la reelaboración de nuestra estructura jurídica fundamental y la inclusión del planteamiento y posible resolución del problema agrario, sentido en proporción diferente pero significativa, por las facciones que hicieron posible la liquidación por medios violentos del espurio régimen huertista.

Del imperativo de plasmas constitucionalmente las reformas sociales prometidas, nos da cuenta Félix F. Palavicini expresando: "Aplazar las reformas era ponerlas en peligro. Las adiciones al Plan de Guadalupe fueron un programa concreto de revolución social. Dejarlas consignadas en un plan era una obra meramente literaria. Formular las leyes y decretos de tendencia social y expedirlas en un período preconstitucional, resultaba útil y fecunda propaganda de la Revolución; pero no era en forma eficaz para consumarla. De ahí que el señor Carranza y sus colaboradores intelectuales inmediatos llegaran a la convicción de que era indispensable convocar a un congreso constituyente; en términos jurídicos: constituir a la Revolución".⁵

Como es sabido el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, se presentó al Congreso el día de su inauguración —10. de diciembre de 1916— presentando un Proyecto de Constitución, conteniendo las reformas que proponía respecto de la de 1857 y leyendo un mensaje en que hacía las explicaciones relativas a las enmiendas propuestas, mensaje del cual transcribiremos sólo la parte relativa al artículo 27:

"El artículo 27 de la Constitución de 1857 faculta para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública. Esta facultad es, a juicio del gobierno de mi cargo, suficiente para adquirir tierras y repartirlas en la forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan. La única reforma que con motivo de este artículo se propone, es que la declaración de utilidad sea hecha por la autoridad administrativa correspondiente, quedando sólo a la autoridad judicial la facultad de intervenir para fijar el justo valor de la cosa de cuya expropiación se trata. El artículo en cuestión, además de dejar en vigor la prohibición de las Leyes de Reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, restablece también la incapacidad en las sociedades anónimas, civiles y

⁵ Palavicini, Félix F.: *Historia de la Constitución de 1917*. T. I, pág. 49. México, D. F., 1938.

comerciales, para poseer y administrar bienes raíces, exceptuadas de esa incapacidad a las instituciones de beneficencia pública y privada...".⁶

Al ser presentado a discusión el texto del proyecto de Carranza, no satisfizo, pues como expresa Pastor Rouaix: "...Las modificaciones que proponía el señor Carranza eran importantes para contener abusos y garantizar el cumplimiento de las leyes en otros conceptos del Derecho de la propiedad territorial que debía estar basada en los derechos de la Nación sobre ella y en la conveniencia pública. Por este motivo, el debate del artículo 27 se había estado posponiendo indefinidamente, porque, al comprender su deficiencia, se esperaba que pudiera ser presentado con toda la amplitud indispensable para dar satisfacción completa al problema social más vasto y más trascendental, que tenía en frente la República, en aquellos momentos condensada y representada por el Congreso de Querétaro. Algunos diputados habían presentado iniciativas sobre puntos aislados y varias excitativas habían venido de fuera; pero las comisiones dictaminadoras estaban abrumadas por un trabajo arduo, diario, continuo e intenso, por lo que en este caso, como en el anterior, relativo a los artículos 50. y 123, se requería el auxilio de comisiones voluntarias que tomaran a su cargo la formación de un proyecto concienzudamente estudiado y fuera capaz de llenar un vacío desolador, en el plazo angustioso fijado para las labores del Congreso".⁷

El precitado ingeniero Rouaix, Diputado Constituyente y Secretario de Fomento, Colonización e Industria en el gabinete del señor Carranza, con licencia para presentarse e intervenir en el Congreso, mismo que en su carácter de Gobernador provisional del Estado de Durango expidiera a la primera Ley agraria de la Revolución, encausó los trabajos tendientes a formular un proyecto que supliese las deficiencias del presentado, integrándose un grupo formado por él y los Diputados J. Natividad Macías y Rafael de los Ríos, así como por los licenciados José I. Lugo y Andrés Enríquez, el primero Director del Trabajo de la Secretaría de Fomento y el segundo, abogado consultor de la Comisión Nacional Agraria, de la cual era Presidente el propio Ministro de Fomento. Don Andrés Molina Enríquez presentó ante ellos y con la presencia de otros Diputados que venían siguiendo el curso de los trabajos preliminares, un proyecto respecto al artículo 27 que no fue aceptado, prosiguiéndose los trabajos de elaboración en los que intervinieran —según testimonio de Rouaix—, entre otros, los Diputados Porfirio del Castillo, Pastrana Jaimes, Terrones Benítez, Samuel de los Santos, Rafael Martínez de Escobar, Heriberto Jara, Nicolás Cano y muchos otros, presentando una iniciativa a la consideración del

⁶ Autor citado: *Opus cit.* Pág. 152.

⁷ Rouaix, Pastor: *Opus cit.* Págs. 146 y 147.

Congreso el 24 de enero de 1917, que fue turnada inmediatamente a la Primera Comisión de Constitución, la que previo estudio, presentó su dictamen con las correspondientes adiciones el día 29 del propio mes, aprobándose el que habría de ser texto original del artículo 27 de la Constitución de 1917, el día 30 de enero del propio año.

Nos permitiremos transcribir del texto original del artículo 27 constitucional las partes que estimamos más directamente vinculadas con el objetivo de este trabajo:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular las modalidades que dicte el interés público, así como el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de los propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública. La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones: I.... II.... II.... IV.... V.... VI.... Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915; entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras. VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil

podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Los leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas. Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición,, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignárseles las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad ad-

ministrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento. Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes: a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida. b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes. c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación. d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los veinte años, durante el cual el adquiriente no podrá enajenar aquéllas. El tipo de interés no excederá del cinco por ciento anual. e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria. f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, y no estará sujeto a embargo ni a gravámen ninguno. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público”.⁸

No puede ser pretensión nuestra hacer un análisis del artículo 27 constitucional, en el texto aprobado por el Congreso Constituyente; hacerlo rebasaría en mucho los límites de este trabajo. Nos limitaremos, a reserva de hacer precisar coincidencias con el pensamiento agrario villista, a transcribir un comentario, que lo resume, del maestro Dr. Guillermo Vázquez Alfaro, que se expresa en los siguientes términos:

“El artículo 27 de dicha Carta Magna reconoce el régimen de propiedad privada, dentro del concepto de función social de la misma, comprendiendo lo relativo a recursos naturales renovables y no renovables.

⁸ Autor citado: *Opus cit.* Págs. 217, 218, 219, 220, 221 y 222.

Establece un sistema mixto de tenencia de la tierra, la propiedad ejidal y comunal reconociendo como titulares a los núcleos de población y la propiedad privada rural limitada por el interés público. El propio precepto establece los principios generales de política agraria, en sus capítulos de restitución, dotación y ampliación de tierras a los núcleos de población comunal y de régimen ejidal, asimismo se consigna el principio de respeto y de fomento a la pequeña propiedad agrícola en explotación; la colonización en sus dos fases de régimen privado y de régimen ejidal, se comprenden también en el repetido artículo. En el aspecto agrícola se determina una política de conservación y mejor aprovechamiento de los fundamentales recursos renovables: suelo, agua y bosques. Todo esto, partiendo del principio fundamental del dominio eminente de la nación, representada por el Estado Federal, reservándose el derecho de imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, de difícil limitación. La Ley Agraria del 6 de enero de 1915, fue elevada a la categoría constitucional por el artículo 27 que venimos comentando; el sistema administrativo encargado de la ejecución de la reforma agraria establecido en el Decreto citado primeramente fue modificado, aunque no en el fondo, los procedimientos administrativos en general siguieron los lineamientos establecidos".⁹

Indiscutiblemente que el artículo 27 constitucional, aún en la forma en que fue aprobado, supera el planteamiento original de la problemática agraria de la época y de los lineamientos que fija para su resolución, principalmente en el aspecto de la redistribución de la tierra, a cualquiera disposición de las facciones armadas de la etapa preconstitucional; rebasa también a lo proyectado en el propio ámbito carrancista, aun cuando la Ley de 6 de enero de 1915 haya sido elaborada por el licenciado Luis Cabrera, cuyo pensamiento, entre otros, sirve de guía a la elaboración legislativa del movimiento constitucionalista y, nos atrevemos a decir, sirve de pauta desde su proyecto de ley presentado ante la Cámara de Diputados en diciembre de 1912, con los conceptos vertidos por tan distinguido revolucionario para explicar y justificar tal proyecto, a los propios trabajos del Constituyente. En efecto, el impedimento constitucional preexistente hasta la promulgación de la Constitución de 1917 para que las comunidades, pueblos, rancherías tuvieran capacidad jurídica para poseer y administrar bienes inmuebles, impedimento que no saben eliminar tampoco los teóricos agraristas del villismo y zapatismo, ni siquiera quienes a nombre de la Soberana Convención Revolucionaria legislan en Cuernavaca, elaboraron la Ley Agraria que si bien es cierto, determina

⁹ Vázquez Alfaro, Guillermo: *Opus cit.* Pág. 12.

que la Nación reconoce el derecho tradicional o histórico que tienen los pueblos, rancherías o comunidades a poseer y administrar sus terrenos de común repartimiento, no toma en cuenta el requisito previo de modificar la Constitución vigente, artículo 27 de la de 1857, a efecto de capacitar jurídicamente a tales corporaciones, sí es tomada en cuenta por Cabrera que con gran visión y conocimientos jurídicos, preve la modificación constitucional que habrá de abordar el Constituyente de Querétaro, proponiendo quede entre tanto la propiedad de los ejidos, en manos del Gobierno Federal y la posesión y usufructo en beneficio directo de los pueblos, bajo la vigilancia y administración de los ayuntamientos. Y uno de los resultados positivos de mayor valía del trabajo del Constituyente en materia agraria, fue precisamente reintegrar a las comunidades, pueblos y demás corporaciones de este carácter la capacidad jurídica que la Constitución de 1857 les había quitado.

En relación con el derecho que asigna el artículo 27 a los pueblos, rancherías y comunidades para poseer y administrar bienes inmuebles, recordemos que en el proyecto de Carranza se continúa la prescripción relativa de igual artículo del Código Fundamental de 1857, que negaba a todas las corporaciones civiles esta posibilidad, lo cual contribuía a posibilitar el despojo de las propiedades comunales de los pueblos en general y de indígenas, especialmente; recordemos, asimismo, que la Ley Agraria zapatista-villista expedida en Cuernavaca el 26 de octubre de 1915, haciéndose eco del sentir zapatista expresado en el Plan de Ayala y concordando en sus lineamientos generales con el artículo 1o. de la Ley de 6 de enero, ordenaba se restituyera a las comunidades e individuos, los terrenos, montes y aguas de que hubieran sido despojados, con el único requisito de tener títulos legales, de fecha anterior a 1856. Puede decirse que en el texto del artículo 27, el Constituyente de Querétaro sintetizó, reestructurándolo jurídicamente, el postulado reivindicador de los ideólogos zapatistas, villistas y carrancistas más connotados.

Por cuanto se refiere a la pequeña propiedad, es de observarse que la parte relativa del proyecto enviado por el Primer Jefe, no contenía ninguna estipulación concerniente a la defensa constitucional o fomento de la pequeña propiedad rústica, aún cuando pueda indicarse que prosiguiendo la tendencia claramente liberal e individualista de la Constitución de 57, en el párrafo primero del artículo 27 de dicho proyecto, se establecían, a contrario sensu, garantías para la propiedad privada en general; por otra parte, recuérdese que Carranza en el discurso previo a la presentación de su proyecto, explicaba que, a su juicio, la facultad expropiatoria por causa de utilidad pública, era "superficie para adquirir tierras y repartirlas en forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedi-

carse a los trabajos agrícolas fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan". Fue indiscutible acierto del Constituyente, haber recogido y considerado todas aquellas ideas que desde el inicio del movimiento revolucionario habían venido pugnando por la defensa e incremento de la pequeña propiedad agrícola, consagrándola constitucionalmente.

Otro aspecto del texto original del artículo 27 que nos interesa destacar, es el concerniente a la determinación de que el Congreso de la Unión y la Legislatura de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, deberían expedir: "leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades", previendo que en cada Estado y Territorio se fijara la extensión máxima de tierras de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente reconocida; que los excedentes de las extensiones fijadas como límite deberían ser fraccionadas en el plazo determinado, poniendo dichas fracciones a la venta, de acuerdo con lo establecido por las propias leyes; que de negarse el propietario a verificar el fraccionamiento, mediante la expropiación éste sería llevado a cabo por el gobierno local; que el valor de las fracciones sería cubierto con facilidades de pago por los gobiernos locales, debidamente facultados por ley que al respecto debiera expedir el Congreso de la Unión para crear la deuda agraria, obligándose a los propietarios a recibir bonos para garantizar el pago de los predios expropiados; y, por último, que las leyes locales deberían organizar el patrimonio de familia, en forma tal que éste fuera inalienable y no sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

Una de las características generales del pensamiento agrario villista, fue el de atribuirle facultades a los Estados para intervenir y resolver en problemas agrarios relativos a la extensión superficial de lo que había de considerarse como propiedad máxima no expropiable para efectos de forzosa redistribución gubernamental. La Ley agraria villista, no solamente considera el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales, en cuanto que las consideraba incompatibles con la paz y la prosperidad de la República, sino que especificaba que "los gobiernos de los Estados, durante los primeros tres meses de expedida esta ley, procederán a fijar la superficie máxima de tierra que, dentro de sus respectivos territorios, pueda ser poseída por un solo dueño", y que "se declara de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades, en la porción excedente del límite que se fije. . . Los Gobiernos de los Estados expropiarán, mediante indemnización, dicho excedente, en todo o en parte según las necesidades locales. Si sólo hicieren la expropiación parcialmente, el resto de la porción excedente deberá ser fraccionada por el mismo dueño. . . Si este fraccionamiento no quedare concluido en el plazo de tres años, las

tierras no fraccionadas continuarán sujetas a la expropiación decretada por la presente ley"... y que, los gobiernos de los Estados quedaban autorizados "para crear deudas locales en la cantidad estrictamente indispensable para verificar las expropiaciones y sufragar los gastos de los fraccionamientos a que se refiere esta ley, previa aprobación de los proyectos respectivos por la Secretaría de Hacienda, así como que los gobiernos de los Estados deberían de expedir leyes para constituir y proteger el patrimonio familiar, sobre las bases de que éste sea inalienable, que no podrá gravarse ni estará sujeto a embargo".

Consideramos obvio el comentario que implicaría establecer la similitud entre los postulados villistas de la Ley de mayo de 1915 y lo dispuesto por el texto original del artículo 27 constitucional.

b) *La pequeña propiedad*

Partiendo del principio establecido en el texto del artículo 27 constitucional, de que la Nación tiene la propiedad originaria sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites de su territorio, estipulando igualmente su derecho para transmitir el dominio de tales bienes a los particulares, constituyendo en esta forma la propiedad privada, principio básico en la estructuración jurídica del derecho de propiedad y, consiguientemente, del que se deriva la correspondiente a la propiedad agraria, a través de las modificaciones traducibles en precisión del concepto de nuestra Carta Magna, la elaboración de leyes reglamentarias del precepto de que se trata y la modificación de éstas tendientes a compaginarlas con el mandato constitucional, se ha elaborado la estructura jurídica actual de la llamada pequeña propiedad cuyos lineamientos generales procederemos a analizar.

Es la pequeña propiedad, agrícola o ganadera, una figura jurídica peculiar de nuestro Derecho agrario, regida al igual que la de carácter ejidal por el artículo 27, que a través de su nuevo concepto de propiedad, con función social, sujeta a las modalidades que dicte el interés público, la regula. La pequeña propiedad agrícola, a través de la condición impuesta por reforma al artículo 27 en 1934, de que ha de encontrarse en explotación, se vincula a la producción agropecuaria y al consecuente incremento de la economía nacional. En esta forma el respeto a la pequeña propiedad no se establece ya únicamente en razón de su extensión, sino como indica el Dr. Lucio Mendieta y Núñez: "atendiendo a los fines sociales que llena. Cuando la pequeña propiedad no es cultivada, no desempeña la función social que le está encomendada y, en consecuencia, fal-

tando la razón por la cual se ordena se le respete, este respeto, en lugar de ser útil a la sociedad, es nocivo".¹⁰

Siendo nuestra Carta Magna y concretamente el artículo 27 de la misma, la base fundamental de la estructuración jurídica de la propiedad y, consecuentemente de la pequeña propiedad agrícola en explotación, toda vez que en la misma no se establecen distinciones entre ésta y el concepto de propiedad inafectable, debe aceptarse formalmente el uso equivalente de ambos términos; sin embargo, no podemos menos que hacer observar, por una parte, que el término propiedad inafectable en la legislación positiva reglamentaria —Código Agrario— tiene una mayor amplitud que el más preciso y restringido de la pequeña propiedad; y, por otra, que es técnicamente posible y deseable, la indagación y precisión de los elementos esenciales que integren el concepto de pequeña propiedad. Por lo que se refiere al primer aspecto debe señalarse el hecho de que por propiedades inafectables —con clara equivalencia al término de bienes inafectables— se entiende no solamente la extensión de tierra que por su cantidad y calidad, tipo de cultivo o explotación a que se encuentren dedicadas, nuestra legislación positiva las considera exentas de sufrir afectaciones por concepto de dotación o ampliación de tierras o creación de nuevos centros de población, sino que también se incluyen otro tipo de superficies, tales como las sujetas al proceso de reforestación, parques nacionales, las destinadas a prácticas experimentales agrícolas, zonas federales, etc., de extensión no determinada, obras hidráulicas y construcciones específicamente señaladas por el Código Agrario, que únicamente tienen de común con la pequeña propiedad agrícola en explotación a que se refiere el artículo 27, el carácter de inafectabilidad.

El artículo 27 no solamente se preocupa de constituir y desarrollar la pequeña propiedad agrícola en explotación, garantizando su inafectabilidad; también establece mecanismos tendientes a su defensa jurídica, como lo son el derecho que consigna en favor de los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, —consideramos como pequeña propiedad atendiendo a la superficie y calidad o a la superficie y destino o explotación a que se dediquen por el propio precepto—, de obtener certificado de inafectabilidad, poder promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales; y establece por lineamientos generales el principio de responsabilidad, por violaciones a la Constitución, de los integrantes de las Comisiones Agrarias mixtas, gobiernos locales y, en general, de las autoridades encargadas de tramitar las acciones de la materia que afecten ilícitamente tales predios.

¹⁰ Mendieta y Núñez, Lucio: *El problema Agrario de México*. Pág. 231. 6a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1954.

Hemos aludido a que el artículo 27 precisa qué es la pequeña propiedad agrícola, tomando en consideración, ya la superficie y calidad de las tierras, ya la superficie y cultivo o explotación a que se dedique. En efecto, se estipula en la fracción XV de dicho precepto que "se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra, en explotación. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Se considerará asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule...", y de que se considerará como pequeña propiedad ganadera "la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos".

El Código Agrario, a su vez, en plena concordancia con el mandato constitucional de respeto a la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, en sus artículos 104 en relación con el 106 y 114 y demás relativos, fundamenta la inafectabilidad de los predios que por su extensión y calidad, extensión y cultivo y extensión y destino, cubran los requisitos que dichos preceptos establecen para que los mismos sean declarados inafectables. Por otra parte, el propio ordenamiento en sus artículos 292, 293 y 294, establece el derecho de los propietarios de fincas afectables a que se les localice la superficie que deba considerarse inafectable, pudiendo obtener declaratoria presidencial al respecto inscribible en el Registro Agrario Nacional, así como la expedición de certificado de inafectabilidad a los dueños de los predios que por su extensión sean inafectables y de aquellos que hubieren quedado reducidos a extensiones inafectables conforme lo preceptuado.

Estimamos que sería en extremo aventurado establecer una vinculación directa entre el pensamiento agrario villista relativo a la pequeña propiedad y la estructura jurídica que regula dicha institución de nuestro Derecho agrario. Consideramos que la elaboración jurídica traducida primeramente en la inclusión en el artículo 27 constitucional de disposiciones tendientes a fundamentar su constitución, desarrollo y respeto y, posteriormente, a través de normas substantivas reglamentarias encaminadas a precisar los lineamientos generales enmarcados en dicho precepto, no

pueden atribuirse a la sola influencia de ninguno de los grandes grupos ideológicos en que se dividiera la Revolución a la derrota militar de las fuerzas huertistas, llámense zapatistas, carrancistas o villista; pensamos, que en realidad la importancia singular que el legislador revolucionario, a partir del constituyente, ha concedido a la llamada pequeña propiedad agrícola, obedece a una aspiración común a tales grandes segmentos de nuestro movimiento revolucionario armado, principalmente atribuible a los que militaran a las órdenes de Venustiano Carranza y Francisco Villa. No podríamos, consecuentemente, afirmar que tales o cuales disposiciones villistas constituyen antecedente de nuestra vigente ordenación jurídico reguladora de la pequeña propiedad agropecuaria o propiedad agrícola en explotación, inafectable.

Pero si bien no podemos ni pretendemos fincar una relación causal o afirmar que quienes han elaborado las disposiciones jurídicas que estructuran la institución jurídico-agraria que nos ocupa, se inspiraron en el pensamiento villista o en el zapatista-villista-convencionista, sí podemos afirmar que estas corrientes de opinión debieron influir en cuanto coincidían con aspiraciones comunes de otros grupos revolucionarios, que respondían a deseos de una gran parte de la población activa de México, a que el Constituyente y los posteriores legisladores la instituyesen jurídicamente como una de las dos grandes formas de propiedad, producto genuino de nuestra reforma agraria: la pequeña propiedad agrícola de los particulares y la institución de las personas jurídicas colectivas denominadas ejidos.

Asimismo, e insistiendo en el hecho de que no pretendemos establecer antecedente en la legislación villista de lo preceptuado por nuestras disposiciones vigentes, señalemos un aspecto de éstas en el cual podemos encontrar lo que hemos llamado coincidencias, de proyección legislativa en materia agraria: nos referimos al concepto de pequeña propiedad.

El Constituyente de Querétaro, aún cuando estableció como una de las formas resultantes de la aplicación del nuevo concepto de propiedad a la inmobiliaria rural, la pequeña propiedad agrícola, estipulando el irrestricto respeto de ésta en el ejercicio de las acciones agrarias dotatorias de tierras, no estableció propiamente un concepto claro de lo que debía entenderse por pequeña propiedad. Las posteriores reformas al artículo 27 constitucional, hechas durante casi tres décadas de vigencia de tan fundamental precepto, tampoco lo precisaron con claridad. La reforma hecha por Decreto de 30 de diciembre de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1934, se ocupa fundamentalmente del sistema administrativo que habría de encargarse de ejecutar los postulados concernientes a la reforma agraria plasmados en el artículo, estipulándose

la creación de una dependencia del Poder Ejecutivo, directamente encargada de la aplicación de las leyes agrarias, pero por cuanto toca a la institución de que venimos hablando, únicamente adiciona a los textos anteriores, el requisito de encontrarse en explotación; y es cierto que este requisito impuesto a la pequeña propiedad agrícola para considerarla inafectable es de singular importancia y que con esta modificación se empieza a configurar jurídicamente, en forma distintiva, el concepto de la institución, vinculando el respeto a la misma —como expresara el Dr. Mendieta y Núñez en párrafo transcrito— a los fines sociales que realiza, pero también es verdad que en una de sus facetas, sigue el concepto casi tan impreciso como el que sustentaba el villismo a principios de su desarrollo ideológico, que viendo exclusivamente el papel económico que a su juicio debía llenar la propiedad, excluía de la expropiación forzosa para fines de redistribución de la tierra, a los predios que se encontraban en efectiva explotación, no importando, de hecho, la extensión de éstos. Haciendo una interpretación estricta del artículo 27, en lo concerniente a lo que ya con la aludida reforma de 1934 se denominaba pequeña propiedad agrícola en explotación, podían considerarse amparados por este concepto predios de extensiones pequeñas o considerables; en suma, no había una traducción fundada del adjetivo “pequeña”, que pretendía coadyuvar en la distinción de las propiedades afectables y las no afectables.

La legislación reglamentaria del artículo 27 constitucional, no instruyó, tampoco, durante varios años, a los ejecutores de las disposiciones agrarias en materia de dotación y ampliación de tierras, de lo que debía de entenderse por pequeña propiedad; no es sino hasta el Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922, expedido por Alvaro Obregón, en el que se estipula, aunque de manera indirecta, la extensión de la pequeña propiedad agraria, al determinar en su artículo 14 qué propiedades quedaban éstas eran: “I. Las que tengan una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad. II. Las que tengan una extensión no mayor de doscientas cincuenta hectáreas en terrenos de temporal exceptuadas de la dotación de ejidos, indicando sobre el particular que aproveche una precipitación pluvial anual, abundante y regular. III. Las que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal de otras clases. IV. Las propiedades que por su naturaleza representan una unidad agrícola industrial en explotación; pues en este caso los dueños de la propiedad deberán ceder una superficie igual a la que les correspondía entregar en terrenos de buena calidad, y en el lugar más inmediato posible”.¹¹ A partir de este ordenamiento, aún cuando no

¹¹ Fabila, Manuel: *Cinco Siglos de Legislación Agraria*. Págs. 385 y 386. México, D. F., 1941.

en todas las subsecuentes disposiciones legales agrarias se haga precisión de lo que atendiendo a superficie y calidad de los terrenos deba considerarse como pequeña propiedad, se va configurando dicho concepto, hasta lo estipulado al respecto por el artículo 27 vigente y lo relativo establecido por el Código Agrario.

Ahora bien, a diferencia de lo que los constructores de lo que hemos llamado pensamiento agrario villista y de la legislación zapatista-villista, consideraron pequeña propiedad agrícola, los legisladores revolucionarios del Constituyente y posteriores a éste, en los términos ya explicados, se preocuparon bien pronto de darle contenido material en cuanto a superficie y calidad constitutivas, en el concepto que ahora llamamos pequeña propiedad agrícola inafectable. En efecto, tanto en el proyecto de ley para el fraccionamiento y repartición de tierras en el Estado de Guanajuato, como en la Ley General agraria villista de mayo de 1915, así como en la Ley Agraria zapatista-villista de octubre 26 del propio año, se abordaba el propósito, de darle contenido material en el aspecto indicado —superficie en las dos primeras disposiciones y superficie y calidad en la última— al concepto de propiedad no expropiable, equivalente al actual de pequeña propiedad inafectable. Así en el proyecto citado —como en otra parte se especificara— se expresaba que debían de considerarse como grandes propiedades las fincas rústicas ubicadas en la región norte del Estado de Guanajuato, con superficie excedente de tres mil hectáreas, así como las que excedieran de mil doscientas hectáreas, ubicadas en el resto de la propia Entidad; la Ley agraria citada en segundo término establecía, como ya se ha dicho, que los gobiernos de los Estados deberían fijar las superficie máxima que dentro de sus respectivos territorios pudiera ser poseída por un solo individuo, expropiándose y fraccionándose la superficie excedente en lotes tales que en ningún caso excedieran en superficie a la mitad del límite asignada a la gran propiedad y, por último, el artículo 50. de la Ley Agraria zapatista-villista de Cuernavaca, establecía la superficie máxima no expropiable de los predios propiedad de individuos no enemigos de la Revolución, determinación que además de la superficie consideraba el clima, la calidad de la tierra y, en algunos casos, el tipo de cultivo. Queda señalado pues, si no el antecedente de la vigente forma de estructuración del concepto de pequeña propiedad, en lo referente a su sentido de asignarle determinada superficie y calidad, y superficie y cultivo, si la coincidencia que hemos anotado.

c) *Colonias agrícolas y nuevos centros de población*

Antes de ocuparnos de la regulación jurídica vigente, relativa al ramo de colonización, comprendiendo bajo este rubro, con las aclaraciones que

en su oportunidad se harán, los nuevos centros de población agrícola o ejidal, estimamos pertinente establecer algunos antecedentes de la institución "colonia" y de tales nuevos centros de población, a fin de estar en condiciones, previo examen de la legislación positiva, de hacer parangón con lo que sobre el particular se expusiera por los ideólogos villistas.

Considerando, a diferencia de algunos autores, que la colonización forma parte integrante de la estructura jurídica, económica y social que denominamos reforma agraria, concebimos aquella como el conjunto de medidas estatales, orientadas a obtener el fraccionamiento de las tierras de propiedad nacional o de los particulares, afectas a dicha finalidad y otorgarla a particulares —colonos— para arraigarlos en ellas y obtener una más racional explotación.

Para Angel Caso "colonia es la institución jurídica que consiste en el establecimiento de campesinos en un territorio, con el propósito de obtener el arraigo y mejoramiento de la población, el aumento de ésta y el de la producción de la tierra".¹² Tradicionalmente son dos las formas o tipos genéricos de colonización: la colonización exterior y la colonización interior. La primera se refiere al movimiento o desplazamiento de individuos y familias con vista a integrar una comunidad o núcleo de población específico en un país diferente del de su origen; la colonización interior es, por el contrario, el desplazamiento de individuos y familias tendiente a establecer una comunidad o núcleo de población específico, en lugar predeterminado, comprendido dentro del territorio del propio país. El licenciado Víctor Manzanilla Schaffer agrega a las anteriores formas de colonización una tercera, que denomina colonización por inmigración, consistente en el movimiento de individuos y familias hacia el territorio de un país que los invita y acepta y con el cual el país de origen celebra un previo acuerdo en el que se estipulan las condiciones legales y materiales para verificar la colonización, a fin de establecer una o más comunidades locales o centros de población.

Por la índole especial de este trabajo, nos ocuparemos exclusivamente de la llamada colonización interior:

Respecto a la colonización interior, diremos, siguiendo a Angel Caso, que son dos los principales sistemas de este tipo: la que lleva a cabo la autoridad, en forma directa y la que llevan a cabo los particulares. De tales sistemas —afirma Caso— podían hacerse varias combinaciones según la mayor o menor ingerencia de la autoridad, de acuerdo con la Ley Federal de Colonización, vigente hasta el 31 de diciembre de 1962.

Antes de pasar adelante aclararemos que la Ley Federal de Coloniza-

¹² Caso, Angel: *Derecho Agrario*. Pág. 268. Editorial Porrúa, S. A. México, 1950.

ción que derogó la de 1926, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1947 fue derogada, conjuntamente con la Ley que creó la Comisión Nacional de Colonización, por medio del Decreto del 31 de diciembre de 1962, que también adicionó el artículo 58 del Código agrario vigente, adición de la que habremos de ocuparnos en su oportunidad. La referencia que hagamos a los sistemas de colonización, procedimiento, disposiciones sobre la materia, etc., deben de entenderse en directa referencia con la derogada Ley de Colonización de enero de 1947.

De conformidad con la Ley citada, en su artículo 1o., era de utilidad pública "la colonización de la propiedad rural, nacional o privada, susceptible de mejoras que aseguren el establecimiento normal de nuevos centros de población, y el incremento de la producción agrícola o ganadera". El artículo 2o. establecía como no colonizables: "I. Los terrenos que tengan el carácter de reservas o zonas protectoras forestales o que están destinados por la Ley algún fin específico. II. Las propiedades particulares en las que se haga una debida explotación agrícola o ganadera. III. Las pequeñas propiedades agrícolas o ganaderas en los términos de la fracción XV del artículo 27 constitucional" y colonizables solamente con la conformidad de los propietarios: "I. Los terrenos que estén debidamente explotados, no permitan el establecimiento de más de diez colonos; a menos de quedar comprendidos en un proyecto de conjunto que haga posible el establecimiento de grupos mayores".

El artículo 5o. de la Ley reconocía como sistemas de colonización: el estatal, a través de la Comisión Nacional de Colonización, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería hasta el 24 de diciembre de 1958 en que se publicó la nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado que derogó a la de 1946, por la cual se cambiaba el nombre del Departamento Agrario por el de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ampliando las funciones de éste y asumiendo las que correspondían a la Secretaría mencionada a través de las Direcciones de Promoción Agrícola, de Terrenos Nacionales y de la Comisión Nacional de Colonización; otro sistema de colonización era la hecha por particulares o sociedades mexicanas legalmente constituidas, independientemente o por tales particulares o sociedades, con la cooperación de la mencionada Comisión Nacional de Colonización.

El procedimiento podía iniciarse de oficio por la autoridad, o bien a petición de parte, es decir, del presunto empresario o colonizador.

Para verificar la colonización, era necesario que el Ejecutivo de la Unión, a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería hiciera la declaratoria correspondiente, publicada la cual, los terrenos comprendidos eran inafectables por la vía ejidal por el término de cinco años y queda-

ban afectos a la colonización, quedando fuera del comercio; el artículo 7o. establecía un sistema de colonización supeditado al ejidal, toda vez que determinaba que la Comisión, al iniciar un expediente, debía recabar del Departamento Agrario la información de si habían quedado satisfechas las necesidades ejidales en la zona por colonizar; en el primer caso de que de la información rendida se desprendiera que el problema no estaba resuelto, se procedía a delimitar con auxilio de la propia Comisión, las zonas de posible afectación, prosiguiéndose después el procedimiento.

La colonización oficial o estatal, podía verificarse tanto en terrenos nacionales como en los de propiedad particular, caso este último en que se notificaba a los dueños de los predios para que dentro de treinta días manifestaran si estaban dispuestos a colonizar por su cuenta o en cooperación con la Comisión o con el empresario promotor del proyecto de colonización. Si los dueños no comunicaron su asentimiento para que se colonizara en alguna de las formas posibles o expresaba no estar dispuesto a hacerlo, el Ejecutivo Federal podía discutir la expropiación de las tierras correspondientes.

En los casos de colonización propuesta por individuos o sociedades, el artículo 15 disponía que se cumplimentaran determinados requisitos, indispensables para obtener la autorización de colonizar, entre los que merece citarse la obligación de aceptar como colonos a los elementos que designara la Comisión; en los casos de incumplimiento del convenio por parte del empresario, se establecía la caducidad, declarable por la Comisión, quedando ésta a cargo de la colonización si fuera obligatoria.

El artículo 23 indicaba que la Comisión fijaría la extensión de los lotes resultantes de la colonización, que no debían de exceder a las superficies consignadas en la fracción XV del artículo 27 constitucional como límite de la pequeña propiedad, ni ser tampoco menores que la parcela ejidal.

El artículo 27 establecía como limitaciones al derecho de propiedad de los colonos, las de enajenar, hipotecar o gravar en alguna forma el lote, de no sujetarse a los términos establecidos en el reglamento particular de la colonia, en el que siempre se debía de establecer que las enajenaciones no producirían efecto alguno de hacerse a personas que no llenaran los requisitos establecidos por la propia Ley o si variaban los límites fijados para las extensiones de tierra que pudiera adquirir un individuo dentro de la colonia.

Como ya se indicó, por Decreto de 31 de diciembre de 1962 se modificó el artículo 58 del Código agrario, adicionando al párrafo único que contenía y que prevalece, en la parte relacionada directamente con este trabajo: "...los terrenos nacionales y, en general, los terrenos rústicos

pertenecientes a la Federación se destinarán a construir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal. Dichos terrenos se podrán también destinar, en la extensión estrictamente indispensable, para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y no podrán ser objeto de colonización ni venta. Queda prohibida la colonización de propiedades privadas...”.

De conformidad con los artículos transitorios del Decreto citado, se derogaron la Ley Federal de Colonización y la que creó la Comisión Nacional de Colonización; se dispuso que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización vigilara el buen funcionamiento de las colonias existentes, debidamente legalizadas, ejerciendo las funciones que las disposiciones derogadas otorgaban a la Comisión y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería; que el Fondo Nacional de Colonización pasara al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, destinándose única y exclusivamente a proyectar y llevar a cabo el establecimiento de nuevos centros de población ejidales; que se archivaran los expedientes de colonización en los que se hubiera dictado la autorización o la concesión para colonizar, quedando asimismo sin efecto las autorizaciones para elaborar proyectos de obras que se hubieren dictado con vista a futuras colonizaciones; que el propio Departamento efectuara revisión sistemática de las colonias autorizadas, declarando la caducidad de las concesiones o el retiro administrativo de la autorización para colonizar, en los casos procedentes y, que de desaparecer una colonia, si los terrenos que la formaban eran nacionales, se destinaran a la construcción o ampliación de ejidos o al establecimiento de nuevos centros de población ejidales, siendo afectables por las vías agrarias ejidales, si tales terrenos hubieran sido de propiedad privada.

Por acuerdo de fecha 17 de mayo de 1965, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del mismo año, se facultó al Secretario General de Nuevos Centros de Población Ejidal a través de la Dirección General de Colonias: para continuar la tramitación de los expedientes de colonización que quedaron pendientes de trámite con motivo del Decreto de 31 de diciembre de 1962, así como para vigilar el buen funcionamiento de las colonias existentes debidamente legalizadas; de conformidad con el artículo 2o. del acuerdo de referencia se dispone que sólo se cancelarán y archivarán mediante acuerdo escrito de la propia Secretaría General, aquellos expedientes en los que únicamente existan proyectos preliminares de obras con vistas a futuras colonizaciones, sin que se hayan llevado a cabo actos administrativos tendientes a regularizar situaciones de hecho de campesinos solicitantes a los que se les haya otorgado posesión, contrato de compra-venta con reserva de dominio, título de propie-

dad y escritura sobre propiedades particulares, por implicar tales hechos autorización para la colonización.

Por Decreto de 5 de enero del año en curso, por el que el Ejecutivo Federal instruye al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización sobre el tratamiento que deberá darse tanto a las colonias ya legalizadas, como a las que se encuentren en proceso de legalización, se ordena en el artículo 2o. que unas y otras "dispongan del Reglamento Interior que les corresponde, debidamente autorizado, cuidando que éste contenga las disposiciones adecuadas a su organización, vigilancia, buen funcionamiento y correcta administración..." y en el artículo 3o. se especificó que el propio Departamento vigilará que tales reglamentos interiores establezcan las bases para enajenar, hipotecar, o gravar lotes "que no se vayan a aplicar a fines agrícolas o ganaderos, pero cuyo destino implique un evidente beneficio de carácter general que favorezca al desarrollo económico de la región. Igualmente se establecerán las provisiones necesarias para la regularización y creación, en su caso, de zonas urbanas y el régimen a que queden sujetos los terrenos que, previos los estudios y aprobación del propio Departamento, deban considerarse sub-urbanos de las poblaciones inmediatas".

En el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, expedido el 29 de marzo del año en curso, se contienen, importantes disposiciones, algunas de las cuales citaremos: En el artículo 4o. se determina a quienes deben considerarse como colonos, indicando que son aquellas personas a las que se les haya dado posesión de algún lote de los que integran la colonia o el distrito de colonización o hayan adquirido conforme a la Ley de Colonización, amparada dicha posesión por acta, contrato de compraventa o un título sujeto a las disposiciones emanadas de los ordenamientos que motivaron la fundación de los mismos. En el artículo 6o. se especifica que todo colono tendrá derecho a adquirir con un lote agrícola o ganadero un solar en la zona urbana de la colonia. El artículo 18 determina que la colonia se administrará por medio de un consejo integrado por tres miembros, órgano que, de conformidad con el artículo 44 del propio Reglamento, se responsabiliza ante el Departamento del posible acaparamiento de lotes y especulación con tierras de la colonia. En los artículos 40 y 43 se estipula la prohibición de acaparar y especular con los terrenos agrícolas, ganaderos, urbanos o de otra índole, que se contraten o titulen, pertenecientes a las colonias, fijándose la pena de cancelación por la vía administrativa a aquellos que teniendo más de uno, los vendan o traspasen sus derechos.

Por lo que se refiere a los nuevos centros de población agrícola —como los denominan el artículo 27 Constitucional y algunos preceptos del

Código Agrario o nuevos centros de población ejidal —como se les hace llamar en párrafo distinto y en artículos transitorios del supradicho artículo de la Ley Reglamentaria—, diremos que, siendo en derecho formas de colonización interior, de fundamentación constitucional, el Código Agrario vigente les da tratamiento de vías subsidiarias de la ejidal, para obtener la redistribución de la tierra. De conformidad con lo establecido por el ordenamiento aludido, la creación de los nuevos centros de población agrícola o ejidal —si nos atenemos a esta última nomenclatura censurada fundamentadamente por Mendieta y Núñez— proceden únicamente cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación, ampliación de ejidos o acomodo en parcelas vacantes pertenecientes a algún ejido idóneo; considerando la ley que tienen capacidad jurídica para solicitar la creación o constitución de nuevo centro de población un grupo de veinte individuos o más que reúnan los requisitos que para ser ejidatario consigna el Código: ser mexicanos por nacimiento, varones mayores de dieciséis años si son solteros, o de cualquier edad, si son casados, o las mujeres solteras o viuda si tienen familia a su cargo, ocuparse personalmente de cultivar habitualmente la tierra, etc.; por cuanto se refiere a las tierras afectables para constitución de nuevos centros de población, habiéndose dicho que previamente habrán de satisfacerse las necesidades de los núcleos de población solicitantes por la vía ejidal, y de que la creación de tales nuevos centros procederá cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puede satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de tierras, o acomodo en parcelas vacantes, se constituirán con aquellas que por su calidad aseguren rendimientos suficientes para cubrir las necesidades de los solicitantes, y que la extensión de los terrenos de las diversas calidades que deban corresponderle, se determinará de acuerdo con lo dispuesto por el propio ordenamiento en los casos de constitución de ejidos. Por cuanto hace al régimen de propiedad de los bienes pertenecientes a los nuevos centros de población agrícola, determina el artículo 142, quedarán sujetos al mismo régimen establecido por el Código para los bienes ejidales.

Por cuanto se refiere a lo que en el renglón de colonización ideaban los constructores del pensamiento villista, hemos visto ya en otro capítulo, que existía especial preocupación por el establecimiento de colonias —integradas por militares o civiles que, consideraban, eran formas de organización óptimas para el trabajo agrícola en la exposición de motivos de los proyectos de leyes... , toda vez que el trabajo en gran escala permite el empleo de maquinaria, no accesible a los pequeños agricultores. Asimismo, ya habíamos dado cuenta de que en el "Proyecto de la Ley Agraria

del Estado de Chihuahua”, se establecía expresamente que el Estado favorecería la constitución de colonias agrícolas formadas por los propietarios o adjudicatarios de los predios vecinos, constituidos por el fraccionamiento de los predios adquiridos entre otros procedimientos; o por militares o civiles que desearan formar colonia, fijando para su establecimiento determinados requisitos, tales como el impedimento de trabajar sometidos al régimen de propiedad comunal o el de constituir grupo integrado por lo menos por diez parcelarios o colonos, así como franquicias y prestaciones a cargo del Estado en favor de los integrantes, como lo eran el sostenimiento de una escuela mixta de instrucción primaria, por lo menor por cada doscientos cincuenta habitantes, el sostenimiento de una estación experimental en la zona agrícola correspondiente dirigida por un ingeniero agrónomo o persona competente, a la que tendrían los colonos libre acceso, etc. Debemos hacer observar que la colonización, tanto la Ley General Agraria villista como la Ley zapatista-villista de Cuernavaca, la consideraban de la competencia del Gobierno Federal, por lo que asignaron a éste la obligación de legislar y atender lo concerniente.

En materia de lo que se llama nuevos centros de población, en el pensamiento villista no se registra legislación o proyecto de ella, que se acerque a lo actualmente preceptuado por el Código Agrario. En realidad, solamente se vio la posibilidad de formar colonias en el sentido más o menos tradicional en cuanto a su organización y administración con especial ayuda gubernamental. Solamente podríamos citar la disposición contenida en el artículo 5o. de la Ley General Agraria villista, que declara de utilidad pública lo expropiación: “de los terrenos necesarios para fundación de poblados en los lugares en que se hubiere congregado o llegare a congregarse permanentemente un número tal de familias de labradores que sea conveniente, a juicio del Gobierno local, la erección del pueblo...”. Aún cuando esto pudiera tener alguna semejanza remota, con la constitución de nuevos centros de población actuales, consideramos que, más bien, el pensamiento original del licenciado Escudero —creador de tal disposición— fue el de proporcionar terreno suficiente para la creación de poblados integrados por familias de los trabajadores del campo. Estimamos pues, que el villismo desconoció esta singular forma de redistribución de la tierra, ocupándose exclusivamente de la colonización en la forma conocida en esa época.

RESUMEN Y CONCLUSIONES

La excesiva e injusta concentración de la tierra, que ensombrese el panorama económico social de México de la primera década de este siglo, constituye indudablemente factor de singular importancia en los orígenes del movimiento popular que conocemos como Revolución Mexicana. Destacada participación tienen en ésta el general Francisco Villa y los miles de hombres que lo siguieron a través de los campos de batalla, contribuyendo en forma importante al triunfo sobre las fuerzas militares del gobierno huertista, que no solamente representara el rompimiento del régimen constitucional que la Revolución triunfante con Madero había establecido, aureolado por el apoyo y esperanzas de redención de las masas campesinas, sino la detención del impulso renovador de las caducas estructuras del México heredado del régimen porfirista. Francisco Villa, de casi nula instrucción, pero con extraordinarias dotes intuitivas para organizar y dirigir la guerra, contribuye, más por la importancia militar que significara la División del Norte a su mando, que por su pensamiento en materia agraria. —sin que pueda decirse que la facción que encabezaba no tuviera cierta concepción al respecto—, a que los hombres más destacados de los ejércitos de la Revolución, tras la derrota de los huertistas, se aprestaran a discutir las reformas de carácter social y político que los elementos del pueblo que los integraban y las propias características de la organización económica imperante en la época hacían imperativas, especialmente en el enfoque al problema agrario.

Si bien no puede atribuírsele a Francisco Villa en persona, un específico planteamiento de la problemática agraria, ni menos una plataforma de principios conforme a los cuales, a su juicio debía atacarse, es innegable que sus asesores y hombres destacados que militaran a sus órdenes —algunos colaboradores de don Francisco I. Madero— sí mostraron su preocupación sobre el particular, que plasmada en proyectos de ley, leyes, artículos periodísticos, etc., si bien no en forma sistemática y un tanto difusa y de elaboración reducida, podemos considerar como la doctrina o pensamiento villista en materia agraria, con características que en algunos puntos la diferencian y consiguientemente la singularizan con respecto de las posiciones ideológicas al respecto de las demás grandes fac-

ciones de la Revolución. La actitud intransigente del zapatismo, que pretendía se atacase de inmediato y antes que cualesquiera otro problema, el agrario, columna vertebral de su Plan de Ayala, por una parte, y la actitud del villismo, que, coincidiendo relativamente, pretende se aborden al igual que los problemas políticos de la organización y administración del país y los sociales, principalmente el agrario, independientemente de originar acuerdos como los tomados en las Conferencias de Torreón, desencadenan una serie de actos de especial trascendencia, configurativos de lo que posteriormente ha de formar el cuerpo ideológico de la Revolución, traducido en decretos y programas de acción revolucionaria, sin que escape a éste proceso de construcción el movimiento constitucionalista encabezado por Venustiano Carranza, del que ha de segregarse la facción villista, trayendo consigo —por vía de conciliación política y de elaboración programática de gobierno— la Convención de Aguascalientes, posteriormente transformada en el órgano de elaboración legislativa conocido como Soberana Convención Revolucionaria, que agrupando originalmente a los más destacados hombres de los varios grupos revolucionarios, se reduciría paulatinamente a ser la expresión de lo que puede llamarse pensamiento zapatista-villista, con cierta notoria preponderancia de los adeptos al caudillo morelense.

El pensamiento agrario villista, en principio con franca tendencia a ver sólo el aspecto económico implicado en la tenencia de la tierra, aspecto traducible en la menor o mayor producción agrícola, ignora, por así decirlo el postulado primordial zapatista, con su equivalencia en el bando carrancista, de la restitución de ejidos a los pueblos, pronunciándose por la expropiación —previo pago de la indemnización correspondiente— de las tierras de que éstos, aún con títulos legales anteriores a 1856, fueran desposeídos en forma que se consideró indebida a efecto de fraccionarlas entre los vecinos de tales pueblos, constituyéndose pequeñas parcelas para adjudicarse en su favor. Posiblemente por el impedimento legal que en perjuicio de las comunidades, pueblos o rancherías, establecía el artículo 27 de la Constitución de 1857 vigente en la época, y la falta de visión jurídica de los ideólogos del villismo que no supieron eliminar dicha taxativa, no hubo entre éstos la delineación del propósito y del procedimiento a seguir para la restitución de dichos ejidos; por otra parte, considerando el villismo económicamente inferior en sus resultados, el régimen de propiedad comunal al de propiedad individual de los pequeños agricultores por los que propugnaba, soslayó los anhelos de las comunidades indígenas y de otras sin esta caracterización étnica, de ser restituidos en el dominio y administración de las tierras, bosques y aguas, que antiguamente les pertenecieran.

Originalmente el concepto villista de la acción expropiatoria por el Estado, se vincula con el de utilidad pública, de fuerte basamento económico y traducible en una mayor producción y productividad de la tierra, de tal manera que los actos expropiatorios —por otra parte condicionados al pago previo de la indemnización correspondiente— sólo se pretenden llevar a cabo en grandes propiedades no cultivadas o en la fracción inaprovechada de éstas. La expropiación de las grandes propiedades, fue para la concepción villista el principal medio de adquisición de tierras para los fines de redistribución y el acto inmediato anterior al fraccionamiento de predios, que debería traer como consecuencia la formación de pequeñas propiedades, suficientes para obtener una producción adecuada a las necesidades del pequeño agricultor y del grupo familiar vinculado económicamente a él, así como de contribuir al incremento de la producción del país.

De acuerdo con el pensamiento villista, los pequeños agricultores y sus propiedades, nacidas a consecuencia de la división de los grandes latifundios e inmediata adjudicación a solicitantes de preferencia agricultores, fraccionamiento que, por otra parte, no debía ser de carácter gratuito, sino oneroso aunque con facilidades gubernamentales de pago, podían o no organizarse, previéndose formas de trabajo y de organización de la producción, tales como las cooperativas y las colonias —con especial ayuda del Gobierno o Entidad Federativa, éstas últimas—, siempre con el específico impedimento jurídico de transformar el régimen de propiedad individual al de carácter comunal.

Puede afirmarse que el villismo, en tanto que movimiento ideológico, esbozó igualmente, a través de disposiciones legales o proyectos de ley, la solución de problemas vinculados con la reforma agraria —como se veía en forma por demás inconexa en dicho bando—, tales como el del crédito agrícola, los concernientes al aprovechamiento de aguas para riego y de infraestructura económico-agrícola como el de las vías de comunicación, proponiéndose, asimismo, legislar en materia de aparcería, de educación rural y de constituir el patrimonio familiar agrícola.

La llamada Ley General Agraria, firmada por Villa el 24 de mayo de 1915 en León, Gto., sintetiza lo que en materia agraria hasta esa fecha pensaban los estructuradores de su doctrina agraria en el territorio que materialmente dominaban; constituye, a no dudarlo, el resultante de la evolución del pensamiento villista en la materia, referida tal transformación únicamente a lo ideado, proyectado o concebido sobre la problemática agraria en las zonas de efectiva dominación villista, valga decir, donde imperaban las fuerzas militares al mando directo del general Villa, y no así a la producción de pretensión legislativa o doctrinaria, consecuencia

de los trabajos de la Soberana Convención Revolucionaria que, en teoría, se integraba en esas fechas fundamentalmente con representaciones zapatista y villista pero que, de hecho, se encontraba desvinculada por lo que toca a los representantes villistas y del grueso de las fuerzas armadas fieles a Carranza, elaboración ideológica que a nuestro juicio, viene a constituir una corriente —de fundamental raigambre zapatista— de personalidad ideológica propia, no obstante los elementos zapatistas y villistas que la forjan, que denominamos zapatismo-villismo, con matices que la hacen diferir de las primeras posiciones de dichos grupos, consecuencia de la evolución derivada de su contacto y recíproca influencia y de la que han de admitir de la programación y elaboración carrancista, indiscutiblemente de mayor objetivación jurídica y más sistemática.

La Ley Agraria villista, a diferencia de otras disposiciones y proyectos de ley anteriores, de la propia facción, no traduce ya su concepto de utilidad pública en la producción de la tierra, sino que adecúa el concepto al fraccionamiento de las grandes propiedades en general, considerando la existencia de éstas incompatible con la paz y prosperidad del país; sigue sin embargo, el original pensamiento villista que condiciona la expropiación de las grandes propiedades al pago previo de la correspondiente indemnización a sus propietarios. Atribuye a las Entidades Federativas competencia para intervenir de acuerdo con los principios generales que establece, para reglamentar en la materia de expropiación y fraccionamiento de los latifundios, autorizándoles inclusive para crear una deuda local propia, con la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y atribuye a la Federación competencia para legislar en materia de crédito agrícola, colonización, vías de comunicación y otros aspectos relacionados con el problema nacional agrario y trata las demás materias vinculadas con éste, en la forma a que antes nos referimos.

Sin poder afirmarse que el pensamiento villista constituya en alguna forma, antecedente ideológico del resultado de los trabajos del Constituyente de Querétaro en materia agraria, consideramos válido expresar que contribuyó la preocupación de este bando sobre el problema, a acelerar el planteamiento radical que se le diera, en cuanto contribuía a formar conciencia pública, conjuntamente con lo ideado en el ámbito de otros grupos, de la necesidad de afrontar soluciones enmarcadas en la nueva Constitución a los problemas del agro de México.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- ALBORNOZ, ALVARO DE: *Trayectoria y ritmo del crédito agrícola en México*. Primer Premio de Economía 1965 del Banco Nacional de México. Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas. México, 1966..
- BARRERA FUENTES, FLORENCIO: *Crónicas y debates de las sesiones de la Soberana Convención Revolucionaria*. Tomos I, II y III. Editorial Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, D. F., 1964.
- BECCERA GONZÁLEZ, MARÍA: *Principios de la Constitución Mexicana de 1917*. 1a. Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Dirección General de Publicaciones. México, D. F., 1967.
- CASO, ANGEL: *Derecho Agrario*. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1950.
- COSSÍO, JOSÉ L.: *¿Cómo y por quiénes se ha monopolizado la propiedad rústica en México?* 2a. edición. Editorial Jus. México, D. F., 1966.
- CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA: *El Derecho Agrario en México*. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1964.
- DÍAZ SOTO Y GAMA, ANTONIO: *La Cuestión Agraria en México*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Sociales, 1959.
- DE LA PEÑA, MOISÉS: *El Pueblo y su Tierra. Mito y realidad de la Reforma Agraria en México*. Cuadernos Americanos. México, D. F., 1964.
- ECKSTEIN, SALOMÓN: *El Ejido Colectivo en México*. 1a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires, 1966.
- EDICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN: *Manual de Tramitación Agraria*. México, D. F., 1964.
- ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA. COLEGIO DE POSTGRADUADOS: *Tenencia de la tierra y políticas agrarias comparadas*. T. I. Curso de Verano 1965. Centro de Economía Agrícola. Chapingo, México, 1965.
- FABILA, MANBEL: *Cinco Siglos de Legislación Agraria. (1943-1940)*. T. I. Banco Nacional de Crédito Agrícola. México, 1941.
- FABILA MONTES DE OCA, GILBERTO: *La Reforma Agraria Mexicana. Sus realidades en cincuenta años, su integridad conforme a la justicia social*. México, D. F., 1964.
- FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ, RAMÓN: *Propiedad Privada versus Ejidos*. Ediciones Conmemorativas del Centenario de la Escuela Nacional de Agricultura. 1854-1954. México.
- FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ, RAMÓN: *Notas sobre la Reforma Agraria Mexicana*. Serie monografías No. 2. Publicado por el Centro de Economía Agrícola de la Escuela Nacional de Agricultura. Chapingo. México, 1965.
- GARCÍA RIVAS, HERIBERTO: *Breve Historia de la Revolución Mexicana*. Editorial Diana. 2a. edición. México, D. F.
- GEORGE, HENRY: *La Cuestión de la Tierra*. Traducción de Baldomero Argente. 2a. edición. Madrid, 1910.

- GÓMEZ, MARTE R.: *La Reforma Agraria en las filas villistas. Años 1913 a 1915 y 1920.* Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, D. F., 1966.
- GONZÁLEZ RAMÍREZ, MANUEL: *La Revolución Social de México.* Tomo III. El Problema Agrario. Ed. F. C. E. México, 1966.
- GUZMÁN, MARTÍN LUIS: *Memorias de Pancho Villa.* Compañía General de Ediciones. México.
- LUQUÍN, EDUARDO: *El Pensamiento de Luis Cabrera.* Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1960.
- MAGAÑA, GILDARDO: *Emiliano Zapata y el Agrarismo en México.* T. I. México, D. F., 1934.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO: *Apuntes para un ensayo de interpretación y de exégesis del artículo 27 constitucional.* Universidad Nacional Autónoma de México. Departamento de Extensión Universitaria. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. México, 1931.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO: *Introducción al Estudio del Derecho Agrario.* Editorial Porrúa. México, D. F., 1964.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO: *El Problema Agrario de México.* Editorial Porrúa, México, D. F., 1954.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO: *El Sistema Agrario Constitucional.* 3a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1966.
- MOLINA ENRÍQUEZ, ANDRÉS: *Los Grandes Problemas Nacionales.* Imprenta Antonio Carranza e Hijos. México, D. F., 1909.
- MOLINA ENRÍQUEZ, ANDRÉS: *Los Grandes Problemas Nacionales.* Imprenta Antonio Revolución Agraria de México (de 1910 a 1920). Libro Quinto. Talleres Gráficos del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía. México, 1936.
- PALAVICINI, FÉLIX F.: *Historia de la Constitución de 1917.* T. I. México, D. F., 1938.
- ROUAIX, PASTOR: *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.* 2a. edición. Imp. Talleres Gráficos de la Nación. México, D. F., 1959.
- SILVA HERZOG, JESÚS: *Breve Historia de la Revolución Mexicana. La etapa constitucionalista y la lucha de facciones.* 3a. edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México.
- SILVA HERZG, JESÚS: *El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Exposición y Crítica.* Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1959.
- TEJA ZABRE, ALFONSO: *Panorama histórico de la Revolución Mexicana.* Editorial Andrés Botas, 1939.
- VALADÉS, JOSÉ C.: *La Revolución Mexicana.* T. IV. Editorial Manuel Quesada Brandi. México, D. F., 1965.
- VÁZQUEZ ALFARO, GUILLERMO: *La Reforma Agraria de la Revolución Mexicana.* Imprenta La Artística. México, D. F., 1953.
- VÁZQUEZ ALFARO, GUILLERMO: *Estudios Agrarios Mexicanos.* Edición para el Primer Curso Internacional sobre Reforma Agraria, organizado por la O.E.A. y el I.I.C.A. San José de Costa Rica, 1962.